

Q.327.87
V55ℓ
1903

EXPOSICION

QUE DIRIGE

AL CONGRESO NACIONAL

EN SUS SESIONES CONSTITUCIONALES DE 1904

EL CIUDADANO

MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

EDICION OFICIAL

CARACAS
IMPRENTA BOLIVAR
1904

UNIVERSITY OF ILLINOIS
LIBRARY

Class

327.87

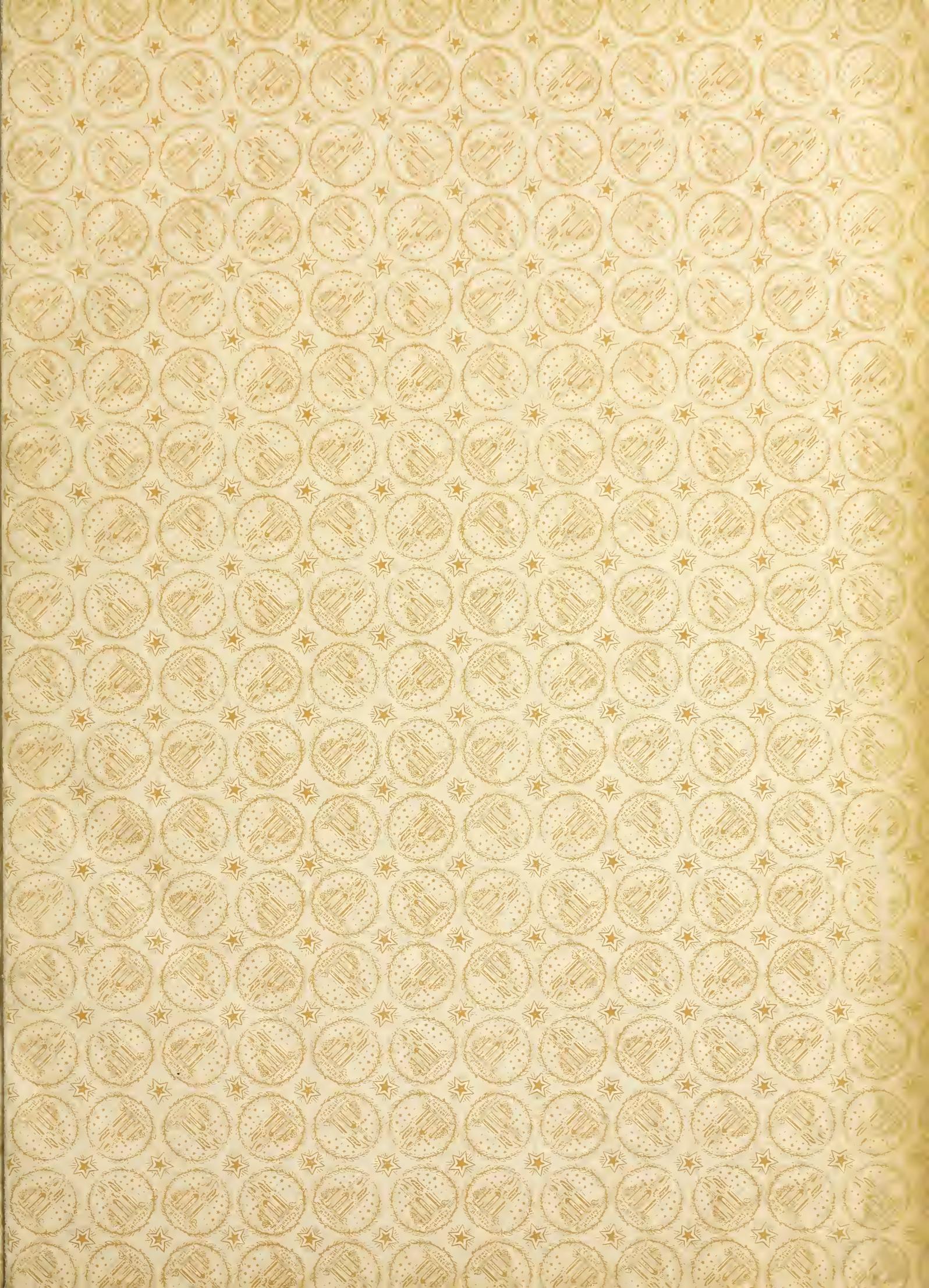
Book

fV55e

Volume

1903

F 11-20M





Digitized by the Internet Archive
in 2015

<https://archive.org/details/ellibroamarillod1903vene>

EXPOSICION

QUE DIRIGE

AL CONGRESO NACIONAL

EN SUS SESIONES CONSTITUCIONALES DE 1904

EL CIUDADANO

MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

EDICION OFICIAL

CARACAS
IMPRESA BOLIVAR
1904

THE
LIBRARY OF THE
MUSEUM OF NATURAL HISTORY
LONDON

EXPOSICION

RECLAMACIONES

Publicación del libro
"Asuntos Internaciona-
les,"

Atento al reclamo de la opinión pública y en cumplimiento del Decreto Ejecutivo de 6 de marzo del año próximo pasado, el Ministerio hizo circular el libro que contiene la correspondencia por él llevada con algunas Legaciones aquí establecidas, á intento de sostener los principios en que se basa el Estado, al dictar, en ejercicio de sus prerrogativas, las reglas á que han de someterse, así en lo que se refiere á sus personas, como en lo que dice relación con sus bienes, los extranjeros que de modo estable ó transitoriamente se encuentren dentro de los límites de su territorio. Con la exposición de derecho que en toda esa correspondencia llevó á cabo el Despacho de Relaciones Exteriores, quedó de manifiesto cuán grande es el respeto que la República ha tenido en su trato con las demás Naciones por esos incontrovertibles principios, al amparo de los cuales solamente es posible la comunidad internacional. La insistencia con que Venezuela, á ejemplo de otros países, ha venido sosteniendo los principios jurídicos que privan en esa correspondencia, principios ilustrados y definidos por las más altas autoridades, no puede atribuirse sino al deseo vehemente de fiar á los dictados y prescripciones de la justicia, cuantas diferencias puedan presentársele con aquellas naciones cuya amistad cultiva. Apartarse de la atmósfera serena en donde

abundan las soluciones que la equidad dicta, y valerse de aquellos medios que la civilización vive condenando, es hacer obra ingrata de la cual no puede derivarse ejemplo provechoso, ni hábito ó costumbre que en lo sucesivo puedan servir de norma á unas relaciones que han menester para su desarrollo de aquellos elementos que, al apartar todo motivo de enojo, toda causa de discordia, han de asegurar el respeto é igualdad de los Estados. Más que conveniente, necesario es, en casos de esta índole, hacer un llamamiento á la conciencia universal, porque á la causa de la justicia le importa sobremanera, que la defensa de aquellos principios que son fuente y razón de los intereses creados por ella, no se descuide un momento, á fin de que, sin contradicción alguna, lleguen á privar un día entre los Estados las puras y saludables enseñanzas del Derecho.

* * *

Conforme al acuerdo que dictásteis en 28 de marzo del año pasado, el Ejecutivo Federal dió curso á los Protocolos que el Agente de la República ajustó en Washington con los Representantes de Alemania, Inglaterra é Italia. La primera de las obligaciones que dichos pactos le imponen á la Nación, consiste en la entrega de una cantidad de dinero con que satisfacer reclamaciones de súbditos alemanes é ingleses, é indemnizar á Italia, á título de satisfacción del punto de honor. Lo que por tal respecto se satisfizo oportunamente, alcanza á B 2.001.073,35, de los cuales corresponden á Alemania B 1.718,815,65, B 143.382,70 á Inglaterra y B 138.875 á Italia.

Ejecución de los protocolos con Inglaterra.
Alemania é Italia.

Con la misma escrupulosidad ha venido la República entregando al Agente del Banco de Inglaterra la suma que representa el 30 p^o de las entradas adua-

neras de La Guaira y Puerto Cabello, afecto, según los protocolos, al pago de los reconocimientos hechos por las Comisiones Mixtas. Lo entregado hasta 31 de diciembre de 1903 alcanza á B 4.183.804,90, los cuales serán distribuidos entre los reclamantes tan pronto como se conozca el fallo que en punto al reparto de dicho 30 p^s ha de dictar la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya.

* * *

Nuevos protocolos.

Como se os anunció en la Exposición del año anterior, el Agente de Venezuela celebró en Washington sendos pactos con los Representantes de Francia, Holanda, Bélgica, Suecia y Noruega, España, Estados Unidos y Méjico, con el objeto de someter á un procedimiento arbitral análogo al convenido con Italia, Inglaterra y Alemania, las reclamaciones que los ciudadanos ó súbditos de esos países poseyeran contra la República. El deseo de evitarle á la Nación nuevas complicaciones, tanto como el propósito de dejar sellado de una vez el difícil y doloroso proceso en que la Nación se ha visto envuelta, determinaron al Gobierno de la República á suscribir estos pactos.

Como para la fecha en que se clausuraron vuestras sesiones del año pasado, no habían llegado aún á la Cancillería los pactos referidos, el Ejecutivo, en vista de la urgencia del asunto y de las facultades de que se hallaba investido, creyó conveniente ponerlos desde luego en ejecución, entre otros motivos, porque la fecha indicada para la reunión de las comisiones estaba muy próxima, y porque eran incalculables las dificultades y perjuicios que su aplazamiento habría producido. En la sección de documentos hallaréis esos pactos, hacia los cuales llamo especialmente vuestra atención, á fin de que

os sirváis apreciar la conducta que, tocante á su ejecución, observó el Ejecutivo.

* * *

El día 1º de junio del año pasado, se instalaron en esta ciudad, de acuerdo con las prescripciones de los protocolos, las diferentes Comisiones Mixtas, llamadas á conocer de las reclamaciones contra la República. Sólo una de ellas, la Venezolano-Italiana, está aún en actividad, habiendo las demás terminado definitivamente sus trabajos, excepción hecha de la Americana-Venezolana y de la Venezolano-Británica, en las cuales se ocupan aún los respectivos Terceros en discordia, de examinar y decidir algunas reclamaciones sobre las cuales no recayó decisión conforme de los comisionados.

Por este motivo, sólo me es dable rendiros cuenta del resultado final de los trabajos de siete Comisiones, que consigno en esta forma :

RECLAMANTE	CANTIDAD RECLAMADA	CANTIDAD RECONOCIDA
Francia	B 17.891.613,54	B 2.667.079,51
Alemania	7.376.685,78	2.091.906,50
México	2.944.380,48	2.577.328,10
Suecia y Noruega	1.047.701,35	174.359,08
Bélgica	14.921.805,11	10.898.643,86
España	5.307.627,54	1.974.818,41
Holanda	1.069.552,31	544.301,47
	B 50.559.366,11	B 20.928.466,93

Adviértese, á primera vista, una grandísima diferencia entre las sumas reconocidas y las reclamadas, diferencia que es aún mayor, si se tiene en

cuenta que en el total de las adjudicaciones quedaron comprendidas las cantidades que Venezuela debía á varias naciones por derechos de tránsito de su correspondencia y que no habían sido satisfechos en razón del estado excepcional de nuestra Hacienda en los años últimos.

He creído conveniente llamar vuestra ilustrada atención sobre este particular, que conceptúo importante, porque el solo examen de los guarismos viene á ser una nueva confirmación de cuanto hasta la fecha ha venido diciéndose acerca del doloso proceder de algunos extranjeros, por quienes el expediente de las reclamaciones es considerado como vía segura y fácil que conduce al bienestar y á las riquezas. La República no ha tratado nunca de sustraerse á las responsabilidades que en derecho puedan caberle para con los particulares, así sean éstos venezolanos ó extranjeros; mas, á intento de evitar los abusos de todo género que en punto á reclamos se observan, señaladamente cuando se trata de extranjeros, fue que el Estado sometió el ejercicio de las acciones que pudieran intentarse contra él á un procedimiento que, al asegurar la claridad y precisión á todo proceso necesario, fuera compatible con los atributos de la soberanía. El sistema de las Comisiones Mixtas es, sin duda alguna, en estos casos, un desconocimiento de la potestad que legítimamente tienen los Estados de organizar la administración de la justicia dentro de su territorio; y no valdría alegar que la Nación extranjera, en cambio de la obediencia y sujeción que sus nacionales le deben, tiene la obligación de protegerlos cada vez que hayan de ventilar un asunto con una soberanía extraña. Los casos de protección están perfectamente limitados por el Derecho Internacional; y si á los Gobiernos extranjeros les fuera lícito juzgar por sí, y ante sí, con absoluta prescindencia de los Tribunales ordinarios competentes,

de los asuntos de sus regnícolas, quizás se verían los Estados en la dolorosa necesidad de no permitir que en territorio suyo vinieran ellos á establecerse. Si en los asuntos que entre sí ventilan los particulares, no se desconoce nunca la jurisdicción de los Tribunales organizados conforme á las prescripciones que dicta el Soberano local, no se alcanza á comprender, por qué razón ha de acudirse á una especialísima organización judicial, cuando en vez de un simple individuo, sea la Nación la demandada. Si ésta se negase á indemnizar, cuando fuere de justicia, los perjuicios que causare; si por la legislación local se negase el medio de hacer efectivos los derechos derivados de semejantes hechos; si los Tribunales llamados á aplicar la ley, desconociesen notoria y abiertamente la justicia que asiste al que gestiona contra el Estado, bien podría concebirse la protección del extranjero y el propósito de someter las diferencias que de este modo nacieran á la decisión de un Tribunal arbitral. No será, pues, estéril, sino que por el contrario ha de ser altamente provechoso, que la República prosiga, con el mismo afán y diligencia de otras épocas, la tarea de defender uno de sus atributos soberanos de mayor importancia, como quiera que el desconocimiento de sus Tribunales y la aceptación de un tratamiento de favor para los extranjeros, la colocarían en situación por extremo precaria y deshonrosa. De aquí también que, el proceso á que hemos asistido no deba mirarse sino como una consecuencia de las vicisitudes porque últimamente hemos atravesado, y que sus mismos caracteres anormales nos sirvan de fundamento para rechazar, desde ahora que está asegurada definitivamente la paz, nuevas y análogas pretensiones.

Responsabilidad por daños causados por revolucionarios.

La República, que en el seno de las distintas Comisiones Mixtas ha estado representada por juriconsultos que con mucho celo han procedido en el desempeño de sus delicadas funciones y dado muestras de ilustración y de idoneidad, no puede menos de manifestar la complacencia con que ha visto confirmada en las decisiones de algunos Terceros en discordia, la doctrina que ella ha venido sosteniendo en punto á reclamaciones provenientes de daños causados por facciosos.

* * *

Publicación de los trabajos de las Comisiones Mixtas.

Este Despacho se propone dar á conocer los trabajos todos de las distintas Comisiones Mixtas, y, al efecto, se ocupa de ordenar las actas, alegatos y decisiones que han de formar la parte correspondiente á cada Tribunal Arbitral.

* * *

Protesta contra el laudo de un tercero en discordia.

El hecho de que Venezuela suscribiera los pactos de que se ha dado cuenta, y que en virtud de ellos hayan entrado á conocer de las reclamaciones de súbditos extranjeros las Comisiones Mixtas, no le imponía el deber de aceptar indistintamente los fallos que dictaran. En estos casos, la fe misma que los tratados merecen, bien así como la importancia que en la solución de los litigios internacionales le corresponde al arbitraje, constituyen á los Gobiernos que se sirven de él, en celosos guardianes de los procederes de aquellas personas á quienes

confían la alta misión de resolver sus cuestiones. La presunción de que los árbitros han de desempeñar debidamente sus funciones, puede, en veces, desaparecer, y entonces los laudos no deben merecer el respeto ni tienen la autoridad que el compromiso les acuerda. El carácter de decisión definitiva no puede otorgársele siempre á los laudos arbitrales por el solo motivo de emanar de las personas designadas para constituir la Comisión Arbitral, pues si el tratado les atribuye de antemano aquel carácter, no es sino en el concepto de que semejantes decisiones no adolecerán de ningún vicio que las haga ineficaces. La causa del arbitraje sufriría gravísimo perjuicio si llegara á aceptarse el principio de que toda decisión arbitral debe cumplirse, cualquiera que ella sea. Ya los publicistas se han pronunciado unánimemente en favor del derecho que le asiste á los Estados para solicitar la invalidación de ciertos laudos, y bien conocidas son las causas que, en opinión de ellos, pueden dar lugar al ejercicio de ese recurso. Conforme á estas ideas, el Agente de la República ante la Comisión Mixta Venezolano-Belga, formuló oportunamente la protesta que hallaréis en la sección correspondiente, contra la sentencia dictada por el Tercero en discordia de dicha Comisión, en el reclamo intentado por la Compagnie Générale des Eaux de Caracas. Esa protesta, que fue elevada á la categoría de documento público, se remitió á los Agentes de Venezuela en el Exterior y á los Ministros Diplomáticos residentes en Caracas. El Gobierno se ocupa actualmente, por medio de nuestro Ministro en Bélgica, en darle al asunto el curso conveniente, á fin de poner á salvo los intereses que ese fallo lesiona.

* * *

La cuestión de preferencia sometida á la decisión de la Corte de Arbitraje de La Haya y de

Tribunal de La Haya.

que estáis ya en cuenta por la memoria del año anterior, será decidida de un momento á otro. Los protocolos que á este respecto suscribió nuestro Representante con los de Inglaterra, Alemania é Italia y que corren insertos entre los documentos que siguen á esta exposición, fueron aceptados por las demás naciones que presentaron reclamos contra Venezuela.

Constituido el alto tribunal con los jurisconsultos que al efecto se sirvió nombrar el Emperador de Rusia, á quien las partes contratantes designaron de común acuerdo para ejercer semejante facultad, los agentes de las diversas naciones presentaron sus respectivos alegatos, terminados los cuales, la Corte suspendió temporalmente sus sesiones en noviembre próximo pasado. La República estuvo representada en aquel alto Tribunal por los señores Herbert W. Bowen, William L. Penfield, General Wayne, Mc Veagh y Doctór José de Jesús Paúl.

De esperarse es que la decisión de los ilustrados jurisconsultos á quienes se confió la tarea de decidir el más grave de los litigios de que hasta ahora ha tenido que conocer la Corte de La Haya, habrá de ser favorable á la causa de la justicia, esforzadamente defendida por los agentes de Venezuela. Sólo así podría cobrar fama merecida ese Tribunal y con él, la generosa tendencia á que debe su nacimiento, cual es la de resolver por medio del arbitraje los litigios internacionales. Como las demás Repúblicas latino-americanas, México exceptuada, Venezuela no tomó parte en la Conferencia que por iniciativa del Emperador de Rusia se reunió en la capital de Holanda mediado el año de 1899; y aun cuando hasta la fecha no se ha adherido á la Convención que para el arreglo pacífico de las dificultades internacionales suscribieron en la mencionada ciudad, el 29 de junio de ese año, los mandatarios de las Naciones allí representadas, se creyó

que el interés y decisión que en distintas ocasiones ha manifestado élla por el arbitraje, bien así como su empeño en valerse para la defensa de sus prerrogativas de aquellos medios que el derecho aconseja, dejarían satisfactoriamente explicado el paso que realizaba, al someterse, en el presente asunto, á las estipulaciones de aquella Convención.

INGLATERRA

Nueva Legación en
Caracas.

Pocos días después de haberse restablecido nuestro trato diplomático con la Gran Bretaña, llegó á Caracas, investido con el carácter de Ministro Residente, el Señor Outram Bax-Ironside, con quien se han llevado las más cordiales relaciones, que sin duda han de redundar en beneficio de ambas Naciones.

* * *

Nombramiento de un
agregado naval.

Hace ya algunos meses que la Legación se sirvió participar al Ministerio, que el Capitán Dudley R. de Chair, de la Marina Real, había sido nombrado adjunto naval de la Embajada Británica en Washington y de las Legaciones Británicas establecidas en la América del Sur, inclusive la de Caracas. Aun no ha llegado á esta Ciudad el Agregado Naval, el cual se propone, según se dijo en la nota de participación de su nombramiento, visitar las capitales en donde está acreditado, á intervalos regulares que variarán de dos á cuatro años.

* * *

Demarcación limítrofe
con Demerara.

Por Resolución Ejecutiva de 8 de junio de 1903, quedó reconstituida la Comisión encargada de representar á Venezuela en el deslinde con la Guayana Británica, de acuerdo con el Laudo de París, de 3 de octubre de 1899. Inmediatamente

salieron de esta ciudad los comisionados que se nombraron, los cuales se encuentran desde hace meses en el terreno y prosiguen con interés los trabajos comenzados.

* * *

A fines de diciembre último, falleció en la ciudad de Demerara el Señor Doctor Armando Blanco, uno de los Ingenieros de la Comisión, y con motivo de este doloroso suceso, el Gobernador de la Colonia, que tributó al difunto toda clase de honores, significó al Gobierno, por el órgano del Representante Diplomático de Su Majestad, la expresión de sus sentimientos de condolencia. Inmediatamente se le contestó al Ministro Residente manifestándole nuestra gratitud por esa muestra de alto aprecio que el Gobierno de la República ha sabido estimar.

Honores á un comisionado de Venezuela.

* * *

Poco tiempo después de restablecida la Legación en esta ciudad, manifestó el Representante de Inglaterra, que deseando su Gobierno saber si el Decreto de Bloqueo dictado por la República en 7 de marzo de 1903 era considerado como un bloqueo *jure gentium* aplicable á naves extranjeras mercantes, se había dirigido á su Embajada en Washington, por la cual supo que el referido Decreto se había expedido, según declaración de nuestro Gobierno, conforme á antecedentes de antiguo establecidos en casos análogos. Agregaba el Ministro de Inglaterra que, en concepto de ésta, la medida en referencia implicaba un estado de guerra y la beligerancia de los revolucionarios; y que las razones alegadas por Venezuela no la satisfacían, porque estaban en oposición con el principio general sostenido por el Gobierno de S. M., según el cual, el establecimiento de un bloqueo *jure gentium* solo es

Bloqueo de los puertos ocupados por revolucionarios.

compatible con la existencia de un estado de guerra y lleva consigo el reconocimiento de la beligerancia de aquellos contra quienes va dirigido.

Como la medida á que se refería el Ministro Inglés había sido derogada el 11 del propio mes en que fue sancionada, la contestación del Ministerio se limitó á recordarle que el Decreto en referencia había sido expedido en la misma forma y condiciones de otras veces, como había de constar de los archivos de la Legación; y á significarle que, suspendidos como estaban los efectos de la determinación tomada por el Gobierno de Venezuela, el asunto debía estimarse terminado. Posteriormente, volvió á dirigirse la Legación al Ministerio, y en esta vez, luego de reproducir las consideraciones de la nota á que se ha hecho referencia, expresó el deseo de su Gobierno de que se le diese una respuesta pormenorizada acerca de los precedentes en que Venezuela se apoyaba para sostener que le era lícito bloquear aquellos de sus puertos ocupados por revolucionarios, sin que este acto acarrase el reconocimiento de ellos como beligerantes.

De buen grado se accedió á la solicitud del Representante de Inglaterra, y en la comunicación de fecha 6 de junio del año pasado que hallaréis en la Sección de Documentos, sé hizo la justa apreciación jurídica del asunto cuestionado.

En sentir de los publicistas, la práctica de los bloqueos en casos de insurrección ó de guerra civil, no debe mirarse sino como una de las tantas medidas de represión que el Gobierno legítimo pone por obra, con el objeto de someter á los rebeldes. Cuando el Instituto de Derecho Internacional discutió definitivamente el año de 1900, en su sesión de Neuchatel, el reglamento concerniente á los deberes de las potencias extranjeras hacia el Gobierno que combate una insurrección, los juriscultos que tomaron parte en el debate, clara y precisamen-

te manifestaron que el bloqueo de los puertos ó costas que se hallaren en poder de los rebeldes era asunto extraño al Derecho Internacional, dado que no podía considerársele sino como una medida de policía interna. Esta opinión, tan respetable por la autoridad de las personas que la emitieron, está en un todo de acuerdo con la práctica observada por las Naciones. No es esta la primera vez que Venezuela ha declarado el bloqueo de sus puertos en épocas de guerra civil, siendo de advertir que su determinación no ha motivado protesta alguna por parte de los Gobiernos extranjeros. Bueno es recordar, que cuando el Secretario de Estado de Negocios Extranjeros de Inglaterra manifestó en el seno de la Cámara de los Comunes el 27 de junio de 1861, que cuando en un país estalla una insurrección ó la guerra civil, no corresponde ya á la competencia del Gobierno cerrar los puertos que están *de facto* en manos de los insurrectos, porque esto equivaldría á una violación de las reglas concernientes al bloqueo, implícitamente dió á entender que la negativa del Gobierno Inglés á reconocer el Decreto por virtud del cual la Nueva Granada declaró simplemente cerrados algunos de sus puertos del Caribe, no reconocía otra causa que la de no haber hecho esa Nación uso del bloqueo para asegurar la medida que trataba de llevar á cabo contra los revolucionarios. Si los confederados del Sur, cuyos puertos había bloqueado el Presidente de la Unión por Decreto de 19 de abril de 1861, fueron reconocidos más tarde como beligerantes, está fuera de duda que la citada determinación del Presidente Lincoln no puso á los confederados, *ipso facto*, en la condición de comunidad beligerante.

“Cuando los Estados Unidos bloquearon á Charleston, dice Geffeken, é impidieron á los buques extranjeros que entrasen en él, sin declarar la guerra, fue porque podían sostener que obraban contra un puerto que se hallaba en estado de rebelión

y que ejercían su derecho de soberanía en sus propias aguas por un acto de legislación interior.”

En los últimos años se ha visto ejercido sin reparo alguno el derecho que se le ha discutido por la Gran Bretaña á Venezuela; y bastara recordar, en prueba de este aserto, que en 1895 la República Francesa, en su carácter de Estado protector, declaró en estado de bloqueo varios puertos de Madagascar. No se tiene noticia de que Inglaterra reclamara contra la legitimidad de esa medida, no obstante que en el curso de la lucha siempre sostuvo Francia que las hostilidades existentes entre ella y la isla mencionada, no revestían el carácter de guerra internacional.

El reconocimiento de beligerancia no puede ocurrir sino en casos excepcionales, conforme á las reglas que sobre el particular tiene establecidas el Derecho Internacional; y es punto que está fuera de toda duda que el reconocimiento tácito no puede considerarse como efectuado por parte del Gobierno legítimo sino en virtud de una serie de actos que no dejen la menor duda cuanto á sus verdaderas intenciones. Ahora bien, el Gobierno de Venezuela, que expresamente no consideró nunca á los revolucionarios como beligerantes, tampoco dió á entender el propósito de tenerlos como tales. Y como quiera que la Gran Bretaña, por su parte, jamás hizo declaración alguna por donde hubiera llegado á saberse que ella le otorgaba á los rebeldes un carácter semejante, no es posible comprender como pudo una Nación amiga de Venezuela ver en un acto de simple soberanía interior, tendente á asegurar la paz pública, una medida de aquella trascendencia. Mientras las potencias extranjeras y el Gobierno legítimo no le hayan reconocido públicamente á la insurrección la calidad de comunidad beligerante, los individuos que la fomentan no pueden mirarse sino como meros facciosos, sujetos

únicamente á las prescripciones de la ley local. No puede entonces hablarse de neutralidad ni de los deberes y derechos que ella implica, sino de la obligación en que están los Gobiernos de las naciones amigas de no impedir las medidas que la autoridad soberana con la cual tratan haya dictado para restablecer el orden y la tranquilidad.

* * *

Algunos días más tarde, participó el Ministro Británico al Despacho de Relaciones Exteriores, que su Gobierno no podía reconocer el derecho de Venezuela á confiscar y capturar naves británicas que se dirigieran á Ciudad Bolívar, en razón de hallarse este puerto ocupado por fuerzas revolucionarias, á no ser que la República declarase y sostuviese un bloqueo efectivo de ese puerto. Se decía, además, en la comunicación á que me refiero, que Inglaterra publicaría el texto del Decreto de 27 de mayo y que prevenía al Gobierno cuanto á los efectos de ese acto, dado que los insurrectos que poseían á Ciudad Bolívar no habían sido reconocidos como beligerantes.

Inhabilitación del puerto de Ciudad Bolívar para el comercio exterior.

Como las notas en que el Ministerio había tratado con la Legación el asunto del bloqueo estaban íntimamente relacionadas con la que contenía esta otra manifestación del Gobierno Inglés, y puesto que la respuesta contenida en aquellas notas había dejado elucidada la materia, se juzgó innecesaria una nueva réplica, y así se le significó al Agente Diplomático.

Si se compara esta apreciación que el Gobierno Inglés hizo del Decreto Ejecutivo, por el cual quedaron inhabilitadas algunas Aduanas de la República para hacer el comercio exterior de importación y exportación, con el propósito antes manifestado por el mismo Gobierno en punto á bloqueo de los puertos que los revolucionarios ocupaban, se advertirá, á la simple vista, una gran contradicción.

Si en el concepto del Gobierno de la Gran Bretaña, Venezuela no podía impedir el tráfico con los lugares caídos en poder de los alzados sino por medio del bloqueo, no se explica entonces su negativa á reconocer el que con anterioridad se había establecido en algunos puertos de la región oriental. Y como la medida dictada por el Ejecutivo en 27 de mayo se refería única y exclusivamente á un punto expresamente previsto en la legislación fiscal de la República, no se alcanza á comprender por qué razón quería atribuírsele otros efectos de los que legítimamente tenía. Si los Estados que se ven en la necesidad de combatir una insurrección no tuvieran la facultad de impedir las comunicaciones con los alzados sino mediante un acto que les asegurase á éstos las ventajas que el reconocimiento de beligerancia lleva consigo y por el cual quedasen al mismo tiempo libertadas las naciones extranjeras de la obligación que tienen de no favorecer los actos de hostilidad que se dirijan contra un Gobierno amigo, vendríamos á descubrir con verdadera sorpresa, y no sin cierta alarma, que los principios del Derecho de Gentes, que hasta la fecha no han servido sino para contribuir al aseguramiento de la soberanía de los Estados y á alejar de la esfera internacional todo asunto que guarde relación con los intereses privados de los pueblos, habíase convertido, sin saberse por qué, en fuente segura de peligrosas dificultades para la tranquilidad y el sosiego de las naciones.

* * *

Retiro del exequatur
al vicecónsul inglés en
La Guaira.

El 17 de abril del año pasado, y en vista de que el señor Rudolff Shunck quebrantaba con marcada frecuencia los deberes de neutralidad que están obligados á observar los funcionarios consulares, el Presidente de la República se vió en la necesidad de retirarle el permiso que fue expedido al expresado señor con fecha 25 de noviembre de 1889

para que ejerciese en el puerto de La Guaira las funciones de Vicecónsul de la Gran Bretaña.

La Legación de Inglaterra, á la cual se le hizo saber lo resuelto por el Ejecutivo, pareció extrañar que la medida se hubiera dictado sin ningún aviso previo y sin que se le hubiera dado cuenta de las razones que la determinaron. Como muestra de deferencia hacia el Representante de S. M., pues el punto ha sido definido en varias ocasiones con la Legación, se le indicaron los principales motivos que el Gobierno consideró antes de retirar el *Exequatur*.

La conducta del señor Shunck, venía, antes de dictarse la providencia mencionada, comprometiendo seriamente la buena armonía que entre los empleados locales y los Cónsules debe existir. El Ministerio había impuesto privadamente al Jefe de la Legación de los inconvenientes á que daba margen el proceder del Vicecónsul. Posteriormente, ese proceder se acentuó más y más con la participación que el funcionario tomaba en cuestiones relativas á la política interna del país; con su empeño en querer mezclar frecuentemente su carácter de Cónsul y su condición de comerciante, no menos que con la actitud que asumía al dirigirse á las autoridades locales.

Así como el Gobierno de una Nación no se encuentra obligado á exponer las causas que lo mueven á negarle el *exequatur* á la persona designada para desempeñar un cargo consular, dado que semejante derecho no está sometido, por su misma naturaleza, á restricciones de ningún linaje, del mismo modo no podría imponérsele el deber de dar cuenta de sus determinaciones cada vez que se juzgare oportuno suspender los efectos del permiso que otorgó. En uno y otro caso se procede en virtud del derecho de soberanía; y como quiera que la semejanza existente entre uno y otro no puede ocultár-

sele á nadie, las limitaciones que en el segundo se alegaren, forzosamente habrían de aplicársele al primero. Esto vendría á alterar la práctica constantemente seguida por las naciones y á arrebatárle toda su fuerza al artículo 10 del Tratado de 1825, según el cual el nombramiento de Cónsules hecho por Venezuela ó por Inglaterra queda siempre sometido á la aprobación del Gobierno al cual fueren enviados. Tal ha sido el principio que la República ha defendido en esta discusión, tanto porque se conforma á los usos de las Naciones, como porque él ha servido siempre para ilustrar el criterio con que en más de una ocasión se ha considerado el asunto por la Cancillería Venezolana.

* * *

Ley sobre los extranjeros.

Las objeciones que la Legación de S. M. formuló contra la ley que define los derechos y deberes de los extranjeros, sancionada por el Congreso en sus sesiones de 1903, están fundadas, sin duda alguna, en un error de apreciación, como cortesmente se le demostró en la nota que hallaréis en los documentos que se insertan en seguida.

* * *

Tráfico con Ciudad Bolívar.

Poco tiempo después de restablecido el imperio del orden en Ciudad Bolívar, cuyo puerto se habilitó por el Decreto de 27 de mayo de 1903 para sólo el comercio de cabotaje, la Legación inglesa transmitió al Gobierno ciertos informes referentes al tráfico con aquel puerto, tráfico que, en su forma actual, conceptuaba el Ministro como perjudicial á los intereses de los súbditos británicos establecidos en Guayana. Dado que por el puerto de Carúpano, expresamente facultado al efecto, ha venido haciéndose el trasbordo de las mercancías destinadas á Ciudad Bolívar, y que constantemente se comunica este puerto con los demás de la República, hubo de considerarse como inexactos los informes reci-

bidos por el Agente Diplomático, visto que no existe fundamento alguno para afirmar que las compañías mineras hayan suspendido sus trabajos, como tampoco que el comercio haya paralizado nunca sus transacciones con perjuicio de los particulares, ni por virtud del Decreto de mayo, ni por otro motivo.

Nada más ha dicho la Legación sobre el particular, que á la fecha carece de todo interés, puesto que el mencionado puerto de Ciudad Bolívar quedará dentro de poco habilitado para el comercio exterior, conforme al Decreto Ejecutivo de 7 de diciembre de 1903.

* * *

Nuevas gestiones se han hecho por la Legación en el sentido de obtener la abolición del derecho adicional á que están sujetas las mercancías que se importan de las Antillas. El asunto fue sometido al Congreso, cuerpo llamado á resolverlo, en sus sesiones de 1902. En esta ocasión, el Gobierno inglés ha manifestado estar dispuesto, en cambio de la derogatoria del Decreto de 1881, á cooperar con el de la República en la supresión del tráfico de contrabando; á poner punto al comercio de armas con Trinidad y á abolir los derechos impuestos en esa antilla al ganado de Venezuela.

Abolición del 30 p 2
sobre las mercancías
de las antillas.

* * *

Deseando separarse de esta ciudad el señor Frank Plumley, tercero en discordia de la Comisión Mixta Venezolano-Británica, se convino con la Legación de Su Majestad en que dicho señor pudiera fallar en su domicilio de los Estados Unidos las distintas cuestiones que le fueron sometidas últimamente por los comisarios de Venezuela é Inglaterra.

Permiso á un Super-
árbitro.

FRANCIA

Legación en Caracas.

La representación diplomática de la República Francesa continúa á cargo del Señor Charles Wiener, cuyas gestiones oficiales han encontrado siempre en el Despacho de Relaciones Exteriores aquella acogida que nace del sincero deseo de hacer duraderas las relaciones de dos pueblos amigos.

* * *

Legación en Francia.

El Señor General José Antonio Velutini, que desde el mes de noviembre de 1902 había sido designado para representar en Francia á la República, presentó sus credenciales en abril del año último; y en la audiencia que á tal fin le concedió el Jefe de la nación francesa, se pusieron de manifiesto, por parte de ambos funcionarios, los cordiales sentimientos que animan nuestro trato político.

* * *

Convención comercial.

La Convención comercial que el Agente de la República ajustó con el Ministro de Negocios Extranjeros de Francia el 19 de febrero de 1902 y que vosotros aprobásteis en las sesiones legislativas de ese mismo año, fue aprobada por las Cámaras francesas en el mes de julio próximo pasado. Habiendo convenido los dos Gobiernos, con fecha 21 de febrero de 1900, en prorrogar por seis meses el

lapso fijado en el artículo 2º de dicha Convención para que fuese ratificada y canjeada, el acto del Canje de las ratificaciones se efectuó en esta ciudad el día 8 de agosto último.

* * *

La Comisión Arbitral que de conformidad con las estipulaciones del protocolo de París de 19 de febrero de 1902 se instaló en esta ciudad, clausuró sus sesiones el 28 de agosto del año pasado. La referida Comisión examinó 75 reclamos provenientes de hechos anteriores al 23 de mayo de 1899, ascendientes á la suma de B 61.334.353,05, habiéndose declarado incompetente para conocer de dos de ellos por valor de B 22.311. Una reclamación de B 336.000 fué retirada por el presentante de ella; y veinte y siete más, quince de las cuales alcanzaban á B 9.068.908,08, se rechazaron de común acuerdo por los comisionados, quienes admitieron por la suma de B 1.437.021,01, treinta y siete reclamaciones que habían sido presentadas por B 8.919.085,87. Ocho reclamos, de los cuarenta y cinco que la Comisión no rechazó y que alcanzan á B 42.988.047,50, se sometieron á la decisión del Tercero en discordia, en razón de no haberse acordado los árbitros.

Comisión mixta.

* * *

El Excelentísimo Señor F. de León y Castillo, Marqués del Muni, á quien habían designado los Gobiernos de Venezuela y de Francia para que conociera de las reclamaciones sobre las cuales no pudieran acordarse los árbitros, manifestó al Gobierno de Venezuela por el órgano del Ministro de la República en Francia, las razones que lo obligaban á renunciar, á última hora, el cargo mencionado. Aceptada la sensible determinación del distinguido Diplomático, las dos naciones convinieron en elegir para el desempeño de esas mismas

Renuncia del Super-árbitro.

funciones al publicista ilustre, honor de la América española, que tiene hoy la Representación Diplomática de la República Argentina en Francia. Muy á su pesar, según lo ha manifestado, el señor Calvo no ha podido aceptar, por graves motivos de salud, el nombramiento en él recaído.

* * *

Reclamaciones francesas de 1892.

La Legación de Francia en esta ciudad aceptó la proposición del Gobierno de satisfacer con un millón de bolívares en Deuda Diplomática del 3 p^o anual, todas las reclamaciones emanadas de daños sufridos por ciudadanos franceses durante los sucesos revolucionarios de 1892. Esta solución estaba indicada en el parágrafo 3^o, artículo 1^o del Protocolo de 1902; y, al acogerla, el Gobierno creyó beneficiar los intereses de la República. La Legación recibió inmediatamente un certificado provisional de un millón de bolívares, que será cambiado por igual suma en títulos de la deuda referida, después de conocida circunstanciadamente por la Legación, la manera como se ha de distribuir esa cantidad entre los reclamantes.

* * *

Cumplimiento de los fallos de la Comisión Mixta.

Conforme al artículo 3^o del Protocolo citado, el Gobierno ha venido entregando en títulos de la Deuda Diplomática, las sumas acordadas á cada uno de los reclamantes por la Comisión Mixta.

* * *

Publicación de los dictámenes del Comisionado de Venezuela

El Gobierno juzgó oportuno dar á conocer los trabajos realizados en el seno de la Comisión Mixta por el distinguido juriconsulto á quien la República confirió el carácter de árbitro. De este modo podrán apreciarse, junto con la labor del Juez, los principios que privaron en la decisión de los diferentes reclamos discutidos, así como el resultado que se obtuvo.

Con el fin de que el café que se exporta de Venezuela pueda gozar en Francia, sin dificultad alguna, de las ventajas de la tarifa mínima, el Ministerio se dirigió al Despacho de Hacienda á virtud de una cortés insinuación del Ministro Diplomático de Francia, exigiéndole hiciese saber á los exportadores del fruto que, según la ley francesa, se requiere un certificado de origen para que los cafés importados aprovechen el mencionado privilegio.

Certificado de origen
para el café de Venezuela

ALEMANIA

Legación en Venezuela

La Representación del Imperio Alemán en la República, le fué confiada, luego de reanudado el trato diplomático, al señor Pell dram, con quien han venido cultivándose desde el día de su recibimiento por el Presidente de la República, provechosas y constantes relaciones.

* * *

Retiro del exequatur á los cónsules alemanes en Valencia y Maracaibo.

Por creerlo necesario á los intereses de la República, el Gobierno resolvió con fecha de 17 de abril del año pasado, retirar el *Exequatur* que en 5 de noviembre de 1897 y en 15 de febrero de 1898 se había expedido á los señores Th. Gosewisch y Eduardo von Jess para que respectivamente ejercieran funciones consulares en Valencia y Maracaibo.

La apreciación que de la conducta observada por dichos señores hizo el Ejecutivo, se ajustó, como natural es pensarlo, á los deberes que las leyes le imponen de conservar y defender la tranquilidad y el reposo públicos.

Indudable es que cuando un Gobierno autoriza á un individuo para que dentro de los límites de su jurisdicción ejerza funciones consulares, lo hace sólo atendiendo á ciertas consideraciones que le permiten juzgar de antemano que la persona admi-

tida se ceñirá estrictamente á sus atribuciones oficiales y observará escrupulosamente los deberes de neutralidad que su cargo supone. Esa creencia, de ordinario fundada en ciertas circunstancias que el Gobierno aprecia libremente, puede, como éstas, cambiar y hasta desaparecer por completo; y como el permiso por él otorgado es obra exclusiva de su voluntad soberana, su existencia ó duración dependerán de la permanencia ó variación de aquellas circunstancias.

“Por lo mismo que la admisión de los Cónsules “está subordinada á una solicitud de *exequatur*, dice “Calvo, es evidente que el soberano territorial es “dueño absoluto para negar ese *exequatur* si la presencia en el País ó los antecedentes del agente “para el cual es solicitado, le parecen ofrecer ciertos “inconvenientes. Por lo demás, la negativa á acordar “el *exequatur* á una persona no tiene necesidad de “ser motivada.”

Tal es la opinión general de los expositores y la que Venezuela ha seguido invariablemente hasta el día.

Todo permiso es revocable por su misma naturaleza; y como quiera que la admisión de los cónsules está sometida á una autorización que puede ó no concederse según el caso, la Autoridad Suprema del país no está obligada, una vez que las circunstancias no sean las mismas, á continuar aceptando un orden de cosas que á un tiempo hacen imposible la conducta ulterior del funcionario extraño y el deber que al Estado le corresponde de velar por la inmanencia de sus fueros.

Las relaciones consulares exigen, para ser fructíferas, que la aquiescencia del Gobierno local, formalmente declarada en el *exequatur*, no llegue á cambiar, pues de otro modo no se comprenderían ni el sentido ni el alcance del principio que exige el previo permiso á fin de que el funcionario pueda entrar en el desempeño de sus atribuciones.

Si el Gobierno de quien depende el Cónsul estuviera facultado para apreciar los motivos en virtud de los cuales se retira ó se niega un *exequatur* y pudiera legítimamente pedir cuenta de semejante determinación, aquel principio quedaría completamente desconocido y se daría el caso de que un gobierno extendiese su jurisdicción más allá de sus fronteras, nombrando funcionarios suyos que, sin la autorización del poder local, ejerciesen funciones públicas de cualquiera especie.

* * *

Homicidio de un súbdito alemán.

A mediados del año último participó el Representante Alemán al Ministerio, que en el pueblo de Caripe se había cometido un crimen en la persona del súbdito Eduardo Meyer, y al solicitar informes acerca del estado del proceso incoado contra el autor del hecho pedía que, por medio de este Despacho, se ordenase una amplia averiguación del delito; que se procurase á los herederos del finado una indemnización adecuada y se mandasen librar prevenciones enérgicas contra la repetición de eventuales actos criminales.

Con la natural sorpresa que despiertan exigencias de esta índole se impuso el Ministerio de la nota referida, y como no se poseía la menor noticia del suceso, fue necesario solicitar de las autoridades competentes los informes necesarios con ayuda de los cuales pudiesen apreciarse las circunstancias del caso.

Así se le manifestó al funcionario diplomático, á quien, además, se le hizo presente que el Ministerio no podía asentir á la solicitud hecha por él con el propósito de que el Despacho de Relaciones Exteriores obtuviese para la familia de Meyer una reparación pecuniaria. Tampoco pudo aceptarse la petición relativa al libramiento de excepcionales medidas que previniesen actos criminales análogos.

Dividido como se encuentra en Venezuela el ejercicio del poder público, al Ejecutivo no le es dable, sin invadir atribuciones extrañas, mezclarse de algún modo en asuntos relacionados con la aplicación de la ley; y tal norma de conducta, no sujeta á atenuaciones de ninguna clase, como quiera que figura en el número de las bases cardinales de nuestra organización política, no podría lícitamente derogarse por el solo hecho de tratarse de un extranjero. La ley penal tiene, como ninguna otra, marcado carácter territorial; y del mismo modo que los actos delictuosos realizados por el extranjero fuera de su nación quedan sujetos únicamente á las prescripciones vigentes en el lugar donde se verificaron, del propio modo no debe atenderse á otra ley cuando el dañado es ciudadano de otro país.

La negativa del Ejecutivo estaba tanto más fundada cuanto que la ley local, sumamente previsora y sabia, indica los medios de que pueden valerse los particulares para conseguir indemnización por los perjuicios padecidos. Raro sería, por decir lo menos, que los funcionarios del Ministerio Público ejerciesen una acción que, como la civil, es de la sola incumbencia de los particulares, y mucho más aún si la consideración á que semejante paso obedeciera no fuera otra que la de ser extranjero el lesionado. Junto con la alteración de principios elementales y de universal observancia, como sin duda lo es el de que hacemos referencia, se vería convertida la Nación en agente obligado de intereses puramente personales.

Cuanto á la posibilidad de que ciertas medidas como las que solicitaba el Representante alemán, lleguen á prevenir seguramente la repetición de actos criminales, es cosa casi imposible. Si el Estado estuviese en capacidad de advertir la consumación de los hechos punibles, sin duda alguna que ellos no llegarían jamás á efectuarse; pero como la natura-

leza misma de estas acciones hace nula toda previsión, el Poder público se limita, forzosamente, á dictar, como sucede en Venezuela, aquellas medidas que por medio indirecto se dirigen á eliminar la tendencia ó la oportunidad de delinquir. Fuera de esto, todo es ilusorio, y los diarios sucesos de los países más adelantados, están ahí para fortalecer nuestra opinión.

El Ministerio ha sostenido, pues, como en otras ocasiones, que su papel, en estos casos, está limitado á suministrar á los Ministros Públicos los datos que por su medio desearan obtener acerca del curso de una causa en la cual están interesados los ciudadanos ó súbditos del Estado cuya representación ejercen. Otra cosa sería convertir el Ministerio, con grave perjuicio de las funciones que le están encomendadas, en simple agencia de asuntos de particulares.

Posteriormente, y al solicitar nuevos informes conexionados con la fuga del reo, la Legación expresó algunos conceptos relativos á la responsabilidad que pueda corresponderle al Estado por razón de los crímenes cometidos en la persona de un extranjero. Por la documentación que se inserta en seguida, es fácil ver cómo rebatió el Ministerio, apoyado en los buenos principios, la teoría que se quiso sentar.

No hace mucho que las autoridades competentes lograron efectuar la captura del fugitivo, hecho este que hacían presumible las oportunas órdenes que, conforme á la ley, hubieron de dictarse con tal fin. El Ministerio ha visto con sumo agrado que el honorable diplomático alemán haya reconocido el celo de los funcionarios de Venezuela y manifestara al cabo que sus gestiones en el asunto no obedecían á otra causa que al deseo de que se hiciese cumplida justicia.

* * *

Por encargo del Gobierno Imperial, la Legación hizo llegar á conocimiento del Gobierno la noticia de que en el plan de viajes de la división de cruceiros de la marina de guerra alemana, entraba el propósito de visitar algunos puertos de la República. Como se indicara que uno de los buques de la división visitaría á Ciudad Bolívar, hubo de hacérsele saber á la Legación, en vista del estado presente de ese puerto, que siempre que un buque de guerra necesitase visitar un puerto no habilitado, debe pedirse permiso especial al Presidente de la República, según lo establece el artículo 3º de la Ley de 11 de mayo de 1882 concerniente á la admisión de buques de guerra extranjeros en tiempo de paz. Poco después se supo, por la misma vía, que á consecuencia de un retardo sufrido por algunas de las naves el proyectado viaje á Ciudad Bolívar quedaba aplazado. Nada ha objetado la Legación respecto á la advertencia que se le dirigió en punto á permiso para visitar un puerto no habilitado de la República, y no es de dudar, llegado el caso, que las prescripciones de nuestra ley serán debidamente observadas.

Visita de una escuadra
alemana á puertos de
Venezuela.

ITALIA

Legación en Caracas.

El señor Barón Carlos Aliotti continúa al frente de la Legación de Italia. El trato cordial que se ha llevado con este caballero es prenda segura del buen estado de la amistad de los dos pueblos.

* * *

Admisión de estudiantes extranjeros en las Universidades del Reino.

Con suma cortesía se sirvió el Encargado de Negocios elevar al conocimiento del Gobierno, con el fin de que se le participase á los interesados, que conforme al reglamento de las Universidades del Reino, los extranjeros que deseen inscribirse en el primer año de los cursos que se leen en dichos Institutos pueden hacerlo sin necesidad de exámenes ni de licencia liceal, y con sólo presentar la certificación de haber hecho los estudios requeridos para la admisión de los cursantes en las Universidades de su propio país. Manifestábase también que si el estudiante solicitaba su inscripción en año ulterior al primero, por haber verificado fuera los estudios correspondientes, le tocaría á la respectiva Facultad designar el año en que debía ser inscrito el petionario.

Por el Despacho de Instrucción Pública, al cual se le trasmitió en copia la comunicación del funcionario diplomático, se llevó á conocimiento de los particulares tan útil como provechosa información.

Como el señor Jackson H. Ralston expresara á los Gobiernos de Venezuela y de Italia el deseo de trasladarse á la ciudad de Washington y de desempeñar en dicha ciudad las funciones de tercero en discordia de la Comisión Mixta que actualmente se ocupa en conocer de las últimas reclamaciones de súbditos italianos contra la República, hubo de convenirse, por medio de notas cruzadas al efecto, en las reglas que le permitieran á dicho señor separarse de esta ciudad y decidir en los Estados Unidos las cuestiones que puedan serle sometidas por los comisarios de los dos países.

Arreglo relativo á la partida de un tercero en discordia.

* * *

En el año último, según veréis en la sección de documentos, objetó la Legación de Italia la Ley que define los derechos y deberes de los extranjeros en Venezuela. Aun cuando el Tratado de 19 de junio de 1861, temporalmente en vigor, no lo dijese de modo expreso, los italianos, al igual de los demás extranjeros, quedan sujetos á las Leyes de la República por el solo hecho de pisar su territorio. Palabra vana sería lo que hasta ahora ha venido conociéndose con el nombre de soberanía, si un Estado que se encuentra libre de todo lazo de sujeción, no pudiese dictar leyes concernientes á la condición de los extranjeros que viven dentro de sus límites jurisdiccionales. Eximir á los extraños del deber de respetar la ley local sería la más peligrosa de las tentativas que pudiera en contra suya soportar una nación, pues con sobra de fundamentos debería contarse en la categoría de país sin autonomía exterior al que tal cosa tolerase. “Cada Estado, según la elocuente y nunca olvidada opinión de Portalis, tiene el derecho de velar por su conservación, y es en este derecho donde reside la soberanía. Y ¿cómo podría un Estado conservarse y sostenerse si existiesen en su seno hombres que impunemente pudiesen infringir su policía y turbar su tranquilidad? El

Ley de extranjeros.

poder soberano no podría realizar el fin para que fue establecido si hombres extranjeros ó nacionales fuesen independientes de ese poder. El no puede ser limitado ni cuanto á las cosas ni cuanto á las personas. "No es él nada si no lo es todo."

Las observaciones del Gobierno italiano revisiten en el caso actual extrema gravedad, por cuanto se dirigen en primer término á desconocer el principio universalmente aceptado de que el extranjero no puede reclamar, mientras conserva su nacionalidad, aquellos beneficios que, como los llamados derechos políticos, se derivan directa y exclusivamente de la condición de ciudadano. Semejante pretensión es tanto más inaceptable cuanto que la ley venezolana le brinda al extranjero lo que legítimamente puede solicitar y cuanto hasta ahora se le ha acordado por las naciones más adelantadas en la materia, Italia entre ellas, á saber: la perfecta igualdad con el regnícola en todo lo que á derechos civiles diga relación.

Los extranjeros que en el hecho se colocan á la altura de los nacionales y toman, como ellos, parte activa en la vida política del país, renuncian por este mismo motivo á su condición de simples neutrales y quedan, por lo tanto, en la misma situación que las leyes le asignan á los primeros. A igualdad de derechos debe necesariamente corresponder igualdad de deberes; y así como los derechos cívicos representan un beneficio excepcional, quien esté favorecido por ellos, al propio tiempo ha de soportar las cargas que le sean anexas. Si el extranjero que se sirve de aquellos atributos llamados á establecer una línea de demarcación entre su campo natural de actividad y aquel que le corresponde al nacional, pudiera luego recobrar aquellas prerrogativas que le aseguran su condición de extraño, debería entonces considerarse como ilusorio todo propósito de diferenciación entre una y otra clase de individuos, y se daría el sorprendente ejemplo

de que, dentro de la jurisdicción de un Estado, existieran personas determinadas para quienes todo derecho sería lícito y ninguna obligación efectiva. Si á esto se agrega el desorden que para la vida interior y para la seguridad nacional representa semejante estado de cosas, fácil es presumir qué llegaría á ser de la soberanía y de la independencia, no menos que de la reputación y del valer moral del país donde ocurrieran tales cosas.

ESPAÑA

Legación en Venezuela.

Por haberse ausentado á fines del año último el señor Gaitán de Ayala, Jefe de la Legación de España en Venezuela, se encuentra hoy al frente de ella, interinamente, el señor Don José Gil Delgado y Olázabal, cuya prudencia y fino trato se encaminan á asegurar los vínculos de amistad que de antiguo nos unen con la nación española.

* * *

Nacimiento de un Infante.

Por el órgano de la Legación se recibió la carta autógrafa en que S. M. Don Alfonso XIII se sirvió participar al Presidente de la República el nacimiento de un Infante que recibió en el bautismo los nombres de Fernando, María, Antonio, Alfonso, Carlos, Victoriano, Federico, hijo de S. A. R. la Princesa de Asturias y de S. A. R. el Príncipe Carlos de Borbón y Borbón. Al corresponder á tan espontánea prueba de amistad, el Presidente de la República se asoció al regocijo de la Familia Real.

* * *

El Cónsul de Ciudad de Cura.

En atención á la queja que por conducto del Ministro de Relaciones Interiores elevó á este Despacho el señor Presidente del Estado Aragua, se le hizo saber al Representante de España que el señor Pedro Garriga, con el carácter de Cónsul de dicho país, se ocupaba en gestionar personalmente la for-

mación de expedientes de reclamaciones, no sólo de súbditos españoles, sino de otros extranjeros. Conforme á los deseos del funcionario diplomático, quién significó al Ministerio el disgusto y la sorpresa que el proceder del referido individuo le causaba, el Despacho de Relaciones Interiores interpuso sus buenos oficios para que la autoridad política de Ciudad de Cnra recibiera de Garriga,—destituído de su cargo de tiempo atrás y por ocurrencias semejantes, según informes del señor Gaitán,—el sello y el archivo del Consulado, los cuales le fueron remitidos oportuna y prontamente á la Legación.

* * *

El Ministro de S. M. sometió á la consideración del Despacho, por orden expresa de su Gobierno, un proyecto de convenio relativo al reconocimiento mutuo de validez de títulos académicos y de incorporación de estudios. La importancia del convenio, cuyo fin no es otro que el de fomentar los lazos intelectuales entre dos países de idéntico origen y procurar por tan loable medio el afianzamiento y la consolidación de intereses no menos importantes para los Estados de habla española, llevó á este Ministerio, animado como se encuentra de los mejores deseos en asuntos de este género, á prestar la más cuidadosa atención al proyecto en referencia, el cual vino acompañado de una nota en la cual se esforzaba el Representante Español en señalar el alto interés moral del pacto. Al Ministerio de Instrucción Pública se envió copia del mencionado proyecto á intento de que fuese estudiado con el detenimiento debido por los cuerpos científicos dependientes de aquel Despacho. Se buscó con esto la información necesaria á encaminar el asunto en la forma más conveniente y provechosa. Aún no se han recibido todos los datos requeridos, y es esta la causa por la cual ha sido necesario suspender la consideración del convenio.

Proyecto de convenio
sobre reconocimiento
de títulos académicos.

Retiro del *exequatur* al
Cónsul en La Guaira.

Con fecha 23 de julio próximo pasado dictó este Ministerio una Resolución por la cual se dispuso retirar el *exequatur* que se le había expedido al señor José García Acuña para que ejerciese las funciones de Cónsul de España en La Guaira.

El funcionario mencionado, con grave perjuicio para la jurisdicción civil, extralimitó sus atribuciones consulares, en forma que le daba al acto por él realizado excepcional importancia.

El Prefecto del Departamento Vargas había dictado una Resolución contraída á nombrar un Agente especial encargado de esclarecer, dentro de la jurisdicción de dicho Departamento, todo lo relativo á perjuicios sufridos por extranjeros residentes en dicho Departamento. Por lo tanto, no se trataba sino de instruir justificativos de ciertos hechos que pudiesen favorecer los intereses de la República, con el intento de oponerlos á los ya instruidos por los reclamantes y presentados junto con sus reclamaciones á la respectiva Comisión Mixta.

Nada esperó el funcionario consular, y sin tener en cuenta cuán restringidas y precisas son las atribuciones que estaba llamado á ejercer, se dirigió al empleado venezolano en términos un tanto conminatorios, para significarle que se proponía intervenir en los actos que conforme á la consabida Resolución hubieran de efectuarse.

Ni los Tratados Públicos que Venezuela mantiene en vigencia, ni las opiniones de los publicistas, ni la ley misma que establece las reglas á que han de someter su conducta los cónsules españoles, facultaban al señor García Acuña para proceder en esa oportunidad del modo que lo hizo, con menoscabo de las excelentes relaciones de amistad que Venezuela ha venido cultivando con España. Meros agentes comerciales, los cónsules no tienen calidad para representar al Estado que los nombra, por modo que su misión queda limitada á proteger los intereses

privados de los nacionales de su país y á ejercer dentro de los límites señalados por las leyes del Estado donde residen y las estipulaciones de los Tratados, ciertas atribuciones administrativas y de jurisdicción no contenciosa. La misma facultad de protección no pueden ellos ejercerla en la medida amplia de que habla el Derecho Internacional, por corresponder ella á los agentes diplomáticos; y como por otra parte la determinación del Prefecto en nada perjudicaba los intereses de los súbditos españoles, no era llegado de consiguiente el caso de protegerlos. Además, no existe ejemplo de que un Cónsul, sin poder especial bastante de los ciudadanos de su nación, pueda legítimamente representarlos en diligencias judiciales.

Cuanto les está permitido á los cónsules en aquellos asuntos en que tengan interés los súbditos de su país, es dirigirse oficiosamente á las autoridades, pidiéndoles cumplida justicia para ellos. Así, pues, sólo les es dable poner por obra los buenos oficios de un mediador que esclarece ó recomienda, nó la acción de quien procede como apoderado legalmente constituido.

En tal virtud, la pretensión del Cónsul español de querer intervenir con su presencia y con su voz en la práctica de las diligencias mencionadas, afectaba grandemente la jurisdicción civil de la República y hacía necesaria la sanción de que hizo uso el Ejecutivo.

HOLANDA

Legación en Caracas.

Los negocios de Holanda, temporalmente encomendados á la Legación de los Estados Unidos por motivo de la separación del señor Barón van Citters, vinieron luego á ser desempeñados por el señor J. H. J. Hamelberg, quien por su discreta conducta se ha grangeado el aprecio del Gobierno.

* * *

Arreglo de las reclamaciones de Senior.

Por virtud de transacción celebrada el veinte y dos de mayo del año último entre el señor Ministro de Hacienda de la República y el apoderado de los herederos del súbdito neerlandés Jeudah Senior, quedó cancelada definitivamente la antigua reclamación que dicho súbdito había intentado contra Venezuela, y que fue reconocida por el Congreso Federal en Ley de 29 de mayo de 1876. Por la transacción en referencia, y mediante la suma de un millón de bolívares en títulos de la Deuda Diplomática del 3 p S , que le fueron entregados á la Legación de Holanda el 31 de diciembre próximo pasado, la referida sucesión renunció á todos los derechos y acciones que por razón de esa acreencia le correspondían. Es de observar que la transacción aludida comprende también la reclamación que, por ante la Comisión Mixta organizada conforme al protocolo de Washington, de 28 de febrero de 1903, había deducido la firma de Jeudah Senior é hijo, según se evidencia de

las declaraciones que el apoderado de la firma y el dueño de ella hicieron á la dicha Comisión y al Agente Diplomático de los Países Bajos.

Las dos reclamaciones, canceladas totalmente por el medio de que he hablado, alcanzaban aproximadamente, por capital é intereses, la de los herederos de Senior á B 3.538.796,74, y la de la firma mercantil á B 3.893.967,64.

BELGICA

Legación en Venezuela

La representación diplomática de Bélgica en la República, que interinamente venía desempeñando el estimable señor Goffart desde la partida del señor Van der Heyde, le ha sido confiada al señor José Wolters, quien fue recibido en su carácter de Encargado de Negocios el día 12 de setiembre del año pasado. Cultívase con tan apreciable caballero el trato más cordial, cónsono con las buenas relaciones que lleva Venezuela con el Reino de Bélgica.

* * *

Legación en Bélgica.

Ultimamente se creyó conveniente acreditar cerca del Gobierno de Bélgica un Ministro Residente y, al efecto, se invistió de tales funciones al señor Doctor J. de J. Paúl, quien de un momento á otro presentará sus credenciales al Jefe de la Nación amiga. Al propio tiempo que se ha querido dar con este paso una prueba del aprecio con que Venezuela mira las relaciones que felizmente existen entre ella y el Reino mencionado, ha querido el Ejecutivo atender convenientemente, así como á otros asuntos de interés recíproco; á la cuestión relativa al fallo dictado por el Superárbitro de la Comisión Mixta Venezolano-Belga en el reclamo intentado por la Compagnie Générale des Eaux de Caracas.

* * *

Por conducto de la Legación en Caracas se recibió la carta en que S. M. Leopoldo II se sirvió participar al señor Presidente de la República el nacimiento de un príncipe, hijo de la señora Princesa esposa de S. A. R. Alberto de Bélgica, el cual recibió los nombres de Carlos, Teodoro, Enrique, Antonio, Meinardo. El Primer Magistrado, que ha visto en la atenta participación una prenda de cordialidad, significó á S. M. la placentera impresión que el fausto suceso le había causado.

Nacimiento de un Príncipe.

DINAMARCA

Propuesta de tratados.

La insinuación que ha más de un año hizo el Gobierno Danés de estar dispuesto á celebrar con la República un Tratado de Amistad, Comercio y Navegación y una Convención Consular, se ha repetido últimamente de modo más concreto por medio del Consulado General del Reino en Caracas. Acogida ya la propuesta del mejor grado, como se os participó en la Memoria del año pasado; ocúpase actualmente el Despacho de Relaciones Exteriores en estudiar el modo de dar comienzo á las negociaciones que hayan de conducir provechosamente á la conclusión de esos pactos.

SUIZA

La Asamblea Federal, según participación dirigida á este Despacho, designó á los señores Robert Comtesse y Marc Ruchet, en 17 de diciembre del año pasado, por Presidente y Vicepresidente de la Confederación Suiza, respectivamente, para 1904. La referida participación fue hecha por el señor Doctor Dencher, Presidente de la Confederación hasta el 31 de diciembre del año que acaba de trascurrir.

Nuevos funcionarios.

* * *

En la segunda mitad del año de 1903 hizo saber á este Despacho el Representante Diplomático del Imperio Alemán, que su Gobierno lo había autorizado para que, conforme á los deseos é instrucciones del de Suiza, entrase á tratar con la República á objeto de ajustar un convenio por virtud del cual quedase la Comisión Mixta Venezolano-Germana, organizada por el Protocolo de Washington de 13 de febrero de 1903, en capacidad de conocer, de acuerdo con las normas de dicho protocolo, de las reclamaciones poseídas por ciudadanos suizos contra Venezuela.

Reclamaciones de suizos
contra la República.

A dos órdenes de consideraciones se prestaba la solicitud del Ministro de Alemania y ambas fueron debidamente indicadas en la contestación negativa que hubo de dársele, luego de estudiado el asunto.

Para haber llegado al ajuste del Pacto propuesto, menester habría sido reconocer previamente en el Agente Público mencionado la calidad de Plenipotenciario especial de Suiza, con lo cual habría quedado lesionado el principio que la República ha venido sosteniendo, á saber, que una misma persona no debe estar investida de doble ó triple representación diplomática.

Necesidades primordiales, á las cuales es forzoso atender con el fin de que la representación diplomática realice plenamente los beneficios que ella involucra para el trato de las Naciones, han llevado á la República á profesar, de modo irrevocable, el concepto á que me he referido, y del cual no se aparta ella sino en casos especiales, como sucede cuando interinamente un Jefe de Legación confía á otro, temporalmente, y por tener que ausentarse del país, la gerencia de los asuntos que corren de su cargo.

El derecho pasivo de legación, esto es, la aptitud de recibir Agentes Diplomáticos de otro Estado, es uno de los atributos de la potestad soberana; y aun cuando Venezuela no pretende ni ha pretendido nunca sustraerse al trato de las demás naciones, ha juzgado conveniente adoptar como norma de conducta, así para favorecer y fomentar su comercio directo con los países amigos, como para evitar complicaciones y dificultades fáciles de ser previstas, el principio en referencia. En 1899, cuando la Legación de Inglaterra solicitó permiso para tomar á su cargo la protección de los súbditos belgas, y en 1900, época en que la propia Legación manifestó á este Despacho que se hallaba autorizada para prestarle su apoyo á los intereses de los súbditos de Dinamarca radicados en Venezuela, hubo ocasión de esclarecer suficientemente el punto y de dejar establecida, en conformidad con los principios, la máxima de que la intervención de un Agente extranjero en asuntos ó negocios de un Es-

tado distinto del que lo ha acreditado, no puede llevarse á cabo sino en tanto que ella sea admitida por la autoridad suprema del país donde el Agente reside.

La segunda de las consideraciones á que se presta la gestión del Diplomático alemán, no deja de encerrar consecuencias menos graves para la República. Tratábase, en efecto, de obtener la adhesión de una tercera potencia á un convenio en cuya celebración tan sólo se tuvieron en cuenta, como generalmente ocurre en casos parecidos, las necesidades del momento relacionadas con los sucesos que dieron margen á la situación, y los intereses peculiares de cada una de las partes contratantes. En pactos de este linaje no es posible la adhesión de terceros Estados porque á más de oponerse semejante acto á las observaciones que anteceden, vendría él á crear una situación jurídica por extremo embarazosa y oscura.

Existe grandísima diferencia entre aquellos convenios por medio de los cuales las naciones formulan una regla de general observancia llamada á recibir la aprobación de los miembros todos de la comunidad internacional, ó entre esos pactos mediante los cuales se asegura el concurso ó la unión de los Estados á objeto de satisfacer comunes intereses, y los empeños en que únicamente se atiende á determinados reclamos ó necesidades de los países que contratan. Si en los primeros la adhesión es fácil y aun necesaria para que la obra prevista llegue á realizarse, cuando se trata de los últimos, hay que mirarla generalmente como imposible.

Al expresar el Ministerio la pena del Ejecutivo por no serle dable aceptar la proposición del Gobierno Suizo, no dejó de significársele al Representante Alemán que si ciudadanos de la Confederación Helvética tuvieren necesidad de dedu-

oir alguna acción contra la República, hallarán en las leyes de ésta, segura y fácil vía por medio de la cual pueden asegurar sus derechos.

* * *

Reforma de la convención de Ginebra de 22 de agosto de 1864.

En circular fechada en Berna á 17 de febrero de 1903, el Consejo Federal Suizo se sirvió invitar al Gobierno de la República á hacerse representar en una Conferencia que se proponía reunir en la ciudad de Ginebra el 14 de setiembre de dicho año con la mira de reformar la Convención de 22 de agosto de 1864 para el mejoramiento de la suerte de los militares heridos en los ejércitos en campaña. Como la atención del Gobierno para la época en que se recibió la nota estaba consagrada toda ella al restablecimiento del orden público, no pudo asegurársele á la Confederación que Venezuela tomaría parte en la mencionada conferencia, cuya reunión se juzgaba altamente beneficiosa para los fines que reclamaron la celebración del pacto de Ginebra. Más tarde se recibió aviso de haberse aplazado indefinidamente la fecha en que debían encontrarse los delegados de las naciones, y, últimamente, por la vía telegráfica, se recibió aviso de haberse fijado el día 16 de mayo próximo venidero para la anunciada reunión. Como desde un principio la idea expuesta por el Consejo Federal de Suiza fue acogida con suma complacencia por Venezuela, y en razón de que han ido desapareciendo los motivos que en meses pasados lo obligaron, con gran pena, á no aceptar inmediatamente la invitación de que fue objeto, el Gobierno se apresuró á contestar la postrer comunicación á él dirigida y á manifestar al de Suiza la satisfacción que hoy le causa el poder concurrir por medio de un Representante suyo á la referida Conferencia.

En 9 de julio de 1894 determinó Venezuela acceder á la Convención de Ginebra, cuyas estipulaciones había ella adoptado ántes por el artículo XLIII de su Tratado con el Salvador, de 27 de

agosto de 1864, artículo en el que se convino, además, que las partes contratantes observarían en caso de guerra los artículos adicionales á la dicha Convención, estipulados en 20 de octubre de 1864.

Aunque son muy beneficiosos los resultados que el humanitario acuerdo ha procreado, se echó de ver desde un principio por los Estados la necesidad de ampliarlo, y de reformar algunas de sus cláusulas á objeto de evitar ciertos inconvenientes señalados por la práctica. Poco tiempo después de su celebración se reunieron en Ginebra, en 1864, los mandatarios de las Potencias signatarias y convinieron en extender los efectos de la Convención á la guerra marítima y en modificar algunas de las disposiciones primitivas. Tales disposiciones no fueron, sin embargo, aceptadas, y aun cuando en 1870, Francia y Alemania, y en 1874, España y los Estados Unidos decidieron, á título de *modus vivendi*, poner en vigor los artículos adicionales de 1864 relativos á la guerra marítima, la obra de la reforma, tan encarecida por las Sociedades de la Cruz Roja, no había pasado de mera tentativa. Un hecho de gran significación, realizado por la Conferencia de la Paz de 1864, vino á colmar los deseos de las corporaciones y de los publicistas. Fuera de la Convención de 29 de julio de dicho año por la cual decidieron los Países representados en La Haya extender á las guerras marítimas los principios del acto de Ginebra, la Conferencia emitió el voto de que en breve se procediera á reunir una Asamblea especial que se ocupara de revisar la Convención de 1864.

De esperarse es que el cuerpo encargado de tan alta misión realice de modo práctico la obra que se le encomienda, y queden satisfechos de este modo los reclamos generosos de los particulares y de los Gobiernos.

EL VATICANO

Muerte de S. S. León
XIII.

Motivo de justo duelo fue para la República el fallecimiento de Su Santidad León XIII, el cual le fue comunicado al Jefe de la Nación por Sus Eminencias los Cardenales Piores en orden.

El alto espíritu de sabiduría y de prudencia que en la dirección de los asuntos eclesiásticos demostró siempre el Pontífice difunto, no menos que el exquisito tacto con que supo mantener y aun ensanchar la influencia moral de la Iglesia, le procuraron el respeto y la admiración universales. Por eso fue su muerte motivo de honda pena para el mundo católico, acostumbrado ya á escuchar su palabra, de ordinario llena de saludables y profundos consejos.

* * *

Elección de un nuevo
Pontífice.

En carta fechada en Roma á 4 de agosto del año anterior, participó Su Santidad Pío X al señor Presidente de la República la fausta nueva de haber sido elevado á la más excelsa dignidad de la Iglesia. Al regocijo con que fue recibida la participación, siguió el natural deseo de expresar al nuevo Papa los votos que la República hace por la gloria y esplendor de su Pontificado, y porque durante él tiendan á desenvolverse los lazos de buena y cordial amistad que felizmente mantenemos con el Supremo Conductor de los fieles.

A fines del año anterior, y con el objeto ^{Legación en el Vaticano} de dar á la Santa Sede un testimonio más del agrado con que Venezuela desea estrechar las buenas relaciones entre ellas existentes de tiempo atrás, resolvióse acreditar una Legación en el Vaticano. El Doctor José de Jesús Paúl, á quien se le confió la Representación de la República, con el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, fue recibido del modo más cordial por el Santo Padre, como nos ha sido fácil comprenderlo tanto por el discurso que pronunció al serle entregadas por el Plenipotenciario de la República las Credenciales de estilo, como por la carta en que Su Santidad contesta la que por el motivo referido le dirigió el Primer Magistrado.

* * *

En el año último, y por razón de la pertinaz ^{Presentación de un Obispo Coadjutor.} enfermedad que de tiempo atrás aqueja al señor Arzobispo Uzcátegui, resolvió el Jefe del Ejecutivo hacer uso de la autorización que os servísteis conferirle para el arreglo de la cuestión religiosa, y al efecto, presentó al Sumo Pontífice, para Obispo Coadjutor de la Arquidiócesis, al señor Presbítero Doctor Juan Bautista Castro. Excelente acogida prestó Su Santidad á la designación hecha por el señor Presidente de la República, pues en la carta autógrafa que á éste dirigió el Pontífice, ha sido dable ver la solícita deferencia con que él mira todo cuanto se relaciona con el Pueblo de Venezuela.

ESTADOS UNIDOS

Legación en Caracas.

Al comenzar el año, regresó á Venezuela y púsose al frente de la Legación el señor Herbert W. Bowen, cuyos eficaces servicios en favor de la República le han merecido el aprecio de nuestro pueblo. Fue en La Haya Agente de la Nación, y la solicitud y el interés demostrados en el cumplimiento de la nueva misión que se confió á su exquisita benevolencia, nos obligan una vez más para con él. Su presencia hoy al frente de la Legación es, sin duda alguna, motivo de complacencia para el Gobierno, acostumbrado ya á mirarlo como amigo del país y como fiel intérprete de nuestros sentimientos amistosos hacia la Nación que dignamente representa.

Casi por espacio de un año, la representación diplomática de la Nación Americana en Venezuela fue ejercida por el señor William W. Russell, caballero muy estimable, quien no ha omitido esfuerzo alguno en el sentido de hacer más estrechos los vínculos que nos unen á su país. El señor Russell, que por más de seis años desempeñó la Secretaría de la Legación de los Estados Unidos, y que á ese título estuvo en distintas ocasiones interinamente encargado de gestionar á nombre de su patria, se alejó en días pasados de la República. Al ausentarse, se ha llevado él, junto con el alto aprecio del Gobierno, aprecio á que se hizo acreedor

por la estimación que sinceramente le profesa á Venezuela y por sus excelentes prendas personales, la pena que nos causa el no poderlo contar por más tiempo entre nosotros.

* * *

En el año último dispuso el Ejecutivo el restablecimiento de la Legación de la República en los Estados Unidos, y, á ese efecto, se designó al señor General José Manuel Hernández, para que con el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ejerciese en dicho país nuestra Representación Diplomática. La excelente acogida de que ha sido objeto el General Hernández, demuestra suficientemente el aprecio con que ha recibido el pueblo americano este acto de nuestro Gobierno, con el que se ha querido poner de manifiesto el deseo de fomentar y hacer perdurables los múltiples lazos que nos unen á ese Estado. En la *Gaceta Oficial* número 8.997, del 10 de noviembre, hallaréis insertos los discursos pronunciados por el Presidente de los Estados Unidos y por el Ministro de Venezuela en el momento en que éste le hizo entrega de sus Credenciales.

Legación en los Estados Unidos.

* * *

La Legación Americana informó á este Despacho que el señor Capitán Chauncey B. Humphrey, del Ejército de los Estados Unidos, había sido designado por Agregado Militar de dicha Legación. El Capitán Humphrey, después de una corta estada en esta capital, regresó á su país.

Nombramiento de un agregado militar.

CHILE

Legación en Caracas.

El señor Don Francisco J. Herboso, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Chile, ausente de Caracas desde mediados de 1901, volvió á ella en los últimos días del mes de octubre del año pasado. Las señaladas cualidades que adornan al Representante de la Nación hermana, no menos que el constante empeño por él demostrado con el fin de que los lazos de vario orden que nos unen á Chile se tornen cada día más estrechos y duraderos, hacen de modo que su presencia en la República sea en extremo grata para el Gobierno, cuyo más ferviente deseo es poder contribuir al acercamiento y unión de los pueblos americanos.

REPUBLICA ARGENTINA

En momentos conflictivos para Venezuela fue sumamente consoladora y altamente apreciada la declaración que, á nombre de su Gobierno, hiciera el Ministro de Relaciones Exteriores de la República Argentina en nota de 29 de diciembre de 1902, dirigida al Representante de dicha República en los Estados Unidos, y motivada por los sucesos que para entonces se efectuaban en nuestras aguas.

Nota de la Cancillería Argentina.

Fuera de estar apoyada en principios incontrovertibles, la nota de la Cancillería Argentina establece un criterio preciso y definido, al cual han de conformarse necesariamente los pueblos americanos en punto al cobro de los intereses de su deuda pública y al cumplimiento de cualesquiera obligaciones celebradas por ellas con particulares extranjeros que soliciten luégo la protección de sus gobiernos.

El cobro compulsivo de las deudas de carácter público, á más de estar en abierta contradicción con las reglas y circunstancias que de ordinario presiden las negociaciones relacionadas con el préstamo hecho por los particulares á un Estado extranjero, vendría á ser un peligro grandísimo para la integridad de nuestras naciones.

Si al acreedor le fuera lícito fijar con el apoyo ó protección de su Gobierno el modo y la efec-

tividad del pago de semejantes acreencias, los Estados no gozarían, ni en el hecho ni en el derecho, de esa libertad de acción con ayuda de la cual sólo les es dable asegurar el orden en el interior y atender debidamente á la defensa de sus prerrogativas internacionales. En efecto, si el Gobierno á que pertenece el prestamista pudiera afectar, por medios violentos ó de fuerza, el todo ó una parte de las entradas de cualquier Nación al cumplimiento de obligaciones ordinarias de la misma, vendría ésta á hallarse en un estado de sujeción del todo incompatible con su carácter de país soberano.

La adquisición de nuevos territorios en América por parte de gobiernos europeos, es cosa vista ya como imposible; pero como los anhelos de expansión y de dominio quizás podrían satisfacerse por el medio indirecto á que he aludido, la tradición del continente, así como el empeño demostrado por todas las Naciones que lo forman de no tolerar en caso alguno la intervención de poderes extraños, estarían expuestos á ser violados á cada paso.

No sólo es, pues, una simple exposición de doctrina jurídica, sino obra de provechosa y alta previsión, la nota argentina. Por otra parte la atención con que universalmente ha sido considerada, es prueba inequívoca de que no fue inspirada sino por un elevado espíritu de rectitud y de justicia.

PERU

Con fecha 9 de setiembre del año anterior participó al Señor Presidente de la República el Señor Don Manuel Candamo su exaltación á la Magistratura Suprema del Perú por el sufragio de sus conciudadanos. Al referirse á su elección, el nuevo Presidente ofrece en su carta la seguridad de que las cordiales relaciones existentes entre su Patria y Venezuela le merecerán especial atención, á objeto de que se hagan cada vez más duraderas, como lo exigen las conveniencias de ambos Estados.

Elección de nuevo Magistrado.

Tan amistosa manifestación fué acogida del mejor grado por el Señor Presidente, quien vió en ella la sincera expresión del afecto que los dos Pueblos se profesan.

ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL

Nuevo Presidente.

El Señor Doctor Francisco de Paula Rodríguez Alves comunicó al Presidente de la República, en carta de 15 de noviembre de 1902, recibida en Caracas en los primeros días de julio anterior, haber asumido, por el voto directo de sus conciudadanos, la Suprema Magistratura de los Estados Unidos del Brasil.

Con viva satisfacción correspondió el Señor Presidente al propósito expresado por el Alto Magistrado Brasileiro de contribuir en cuanto le fuera dable á mantener y consolidar las relaciones de los dos países.

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

La Asamblea General de la República Oriental del Uruguay designó por Presidente de la Nación al señor Don José Battle y Ordóñez, quien tomó posesión del alto cargo el día 1º de marzo de 1903. En el sentido más cortés, cónsono con los términos de la nota en que le comunicó la feliz nueva, respondió el señor Presidente al Nuevo Magistrado de la Nación hermana.

Elección de Presidente

REPUBLICA DOMINICANA

Legación en Caracas.

El señor Don Roberto López, cuyas prendas personales nos son tan conocidas y apreciadas, continúa prestando, en su carácter de Ministro Residente de la República de Santo Domingo, muy importantes servicios á la tradicional amistad de las dos Naciones.

Por los informes que él se ha servido comunicar al Despacho, hemos venido en conocimiento del cambio de Gobierno recientemente ocurrido en la Nación que representa, bien así como de los trastornos revolucionarios que viene ella sufriendo. Nuestro afecto, nunca desmentido por ese país hermano, nos lleva del mejor grado á desear el pronto restablecimiento de su paz interior, con el fin de que le sea fácil atender, amplia y sosegadamente, á sus elevados fines de Nación independiente.

CUBA

Por órgano del Cónsul de Cuba en La Guaira Propuesta de tratado. se le sugirió al Gobierno el deseo de aquella Nación de celebrar con Venezuela un Tratado de Comercio, otro de Extradición y un Convenio Consular. Las ventajas que de la celebración de esos pactos derivarían los intereses recíprocos de los dos Estados, unidos ya por los lazos de la confraternidad, son en verdad considerables; por modo que para el Despacho de Relaciones Exteriores fue motivo de complacencia acoger la idea indicada. Así se le significó al funcionario mencionado, al cual se le dijo, además, que Venezuela se halla dispuesta á iniciar con un Representante directo del Gobierno de Cuba, investido de carácter diplomático, las negociaciones necesarias para lograr el ajuste de los tratados propuestos.

HONDURAS

Elección de nuevo magistrado.

Llamado por el voto de sus conciudadanos á ejercer la Presidencia de la República en el período de 1903 á 1907, el señor General Don Manuel Bonilla asumió el ejercicio del Poder Público en 1º de febrero del año pasado. La carta en que oficialmente comunicó el elegido al Primer Magistrado de Venezuela haber tomado posesión de su elevado cargo, concebida en términos lisonjeros para las relaciones de los dos Estados, fue contestada oportuna y convenientemente.

REPUBLICA DE EL SALVADOR

El día 1º de marzo del año último entró á Nuevo Presidente. regir los destinos de El Salvador el señor Don Pedro José Escalón, quien dió cuenta de tal suceso al señor Presidente de la República.

Motivo de singular complacencia fue para nuestro Primer Magistrado el corresponder á esa muestra de sincera amistad con la expresión de sus deseos por la prosperidad de la Nación Salvadoreña, con la cual hemos llevado siempre las mejores relaciones.

REPUBLICA DE PANAMA

Reconocimiento de la
República de Panamá.

El día 3 de noviembre del año retropróximo estalló en el Istmo de Panamá un movimiento armado, en consecuencia del cual los pobladores de la región determinaron separarse definitivamente de la República de Colombia y constituirse en Estado Soberano.

De estos sucesos fue impuesto el Despacho de Relaciones Exteriores por la comunicación á él dirigida por el Ministro de Relaciones Exteriores de esa República, comunicación encaminada principalmente á solicitar del Gobierno de Venezuela el reconocimiento del Estado á nombre del cual hablaba dicho funcionario.

Con fecha posterior recibió el señor Presidente de la República una carta de los miembros de la Junta de Gobierno Provisional de dicha República, en la cual solicitaban, directamente, la medida á que el Ministro de Relaciones Exteriores se había referido antes. En esta carta, luégo de asegurar que las poblaciones del territorio istmeño aceptaban unánimemente la transformación política efectuada, y que dentro de la República de Panamá no existía oposición alguna á su establecimiento, los miembros de la Junta manifestaban que el Gobierno del cual eran Directores, ajustaba sus actos á las prácticas de las naciones civilizadas y estaba dispuesto á cumplir

los tratados públicos vigentes en Colombia para la época de la escisión.

Vista la gravedad del asunto, el Gobierno había retardado la determinación que se le pedía, en espera de hechos ulteriores que viniesen á aclarar y definir el estado de cosas existentes en el Istmo. Y como quiera que ningún suceso ostensible ha alterado hasta ahora la situación creada por los acontecimientos de noviembre, acontecimientos que diez y ocho Naciones han considerado como suficientes á determinar el reconocimiento formal del Estado por ellos creado, el Ejecutivo Federal resolvió, á su vez, á nombre de la República, entrar en relaciones con Panamá.

Tal resolución se le comunicó á la expresada Junta de Gobierno en la carta que, en contestación á la suya, hubo de dirigirle el Primer Magistrado.

En el documento referido declara el Jefe del Ejecutivo que la manifestación hecha por él á nombre de Venezuela, está fundada, al par de la proveniente de los Gobiernos de otros Estados, en los hechos consumados por los naturales de Panamá, tendientes á poner de manifiesto la firme voluntad que tienen de ser y permanecer libres é independientes bajo la dirección de un Gobierno adecuado y responsable.

Para dar comienzo á las relaciones que Venezuela desea cultivar con el Estado recién constituido, propónese ella nombrar funcionarios Consulares suyos que se ocupen en fomentar y proteger sus intereses comerciales en la región panameña. Existen razones para pensar que una determinación idéntica no se hará esperar por parte del Gobierno de Panamá.

En la sección de documentos hallaréis las Cartas de que se ha hecho referencia.

CONGRESOS Y ASOCIACIONES INTERNACIONALES

Congreso aduanero.

En el número 8.877 de la *Gaceta Oficial* corre publicado el informe remitido á este Despacho por el Representante de la República en el Congreso Aduanero que, por recomendación de la Conferencia de México, se reunió en Nueva York en enero del año pasado. Las resoluciones dictadas por el referido Cuerpo tienden á solicitar de los Gobiernos Americanos la expedición de leyes ó reglamentos merced á los cuales el comercio internacional encuentre las mayores facilidades. Como en el informe mencionado se precisan las diversas recomendaciones hechas á ese respecto, creo conveniente referiros á ellas con el objeto de que prestéis debida atención á las cuestiones que allí se indican, relacionadas casi todas con la legislación de Hacienda.

* * *

Congreso médico Inter-
nacional.

En el décimo cuarto Congreso Internacional de Medicina, cuya primera reunión se celebró en Madrid el 23 de abril del año anterior, estuvo representada Venezuela por dos reputados facultativos nuestros, uno de los cuales fue distinguido por la docta asamblea con los cargos de Secretario adjunto de la Sección de Medicina y de Presidente de Honor de la de Higiene.

Los trabajos realizados por el Congreso, de alto y trascendental interés para la ciencia, han contribuido á evidenciar una vez más la conveniencia de esas reuniones donde los Delegados de los Estados se trasmiten mutuamente, para bien de la humanidad y progreso de los conocimientos, el resultado de sus observaciones y de sus experiencias. En 1906, según determinación del Congreso, celebrará éste su décima quinta reunión en la capital del Reino de Portugal.

* * *

A la primera Asamblea de la Unión Médica Hispano-Americana asistió también Venezuela por medio de un representante suyo. La Unión en referencia, cuyas bases echaron los Delegados de España y de los países Hispano-Americanos en el XIII Congreso de Medicina reunido en París el año de 1900, se propone estrechar relaciones entre los hombres de ciencia de la Península y de Hispano-América, por aquellos medios que, como la unificación de la enseñanza médica, la recíproca validez de los títulos académicos, la uniformidad de las farmacopeas, la formación de un diccionario tecnológico común, el canje de periódicos y publicaciones médicas y la creación de premios y concursos, sean capaces de conducir al fin deseado.

Unión médica Hispano-Americana.

Como gaje de la armonía y del espíritu de confraternidad que presidió los trabajos de la Asamblea, es grato poner aquí constancia de la resolución dictada en la sesión de clausura de dicha Asamblea, resolución que dispone erigir en la capital de Venezuela un monumento que honre la memoria del Doctor Francisco Javier de Balmis, propagador de la vacuna en América. Ese monumento será levantado con el concurso de las Naciones que componen la Unión y con el de los particulares.

* * *

Segundo congreso médico Latino-Americano.

Para corresponder á la cortés invitación que se sirvió hacerle el Gobierno de la República Argentina, el Ejecutivo Federal dispuso últimamente la asistencia oficial de Venezuela al segundo Congreso Médico Latino-Americano, que se reunirá en Buenos Aires en abril próximo venidero. La persona á quien se le encomendó la Representación de la República, tiene igualmente la del Colegio de Médicos de esta capital.

* * *

Congreso científico Latino-Americano.

El Gobierno de los Estados Unidos del Brasil se ha servido invitar á la República á tomar parte por medio de una Delegación especial en el tercer Congreso Científico Latino-Americano que ha de reunirse en la ciudad de Río Janeiro durante los meses del invierno de 1905. Conforme á los deseos del Gobierno invitante, al cual se le significó que Venezuela hará cuanto le sea dable por enviar al Congreso una Representación *ad hoc*, se le indicaron las Corporaciones científicas del país, á las cuales se pudiera enviar el programa que ofrecía y de las cuales fuera fácil obtener el concurso necesario para los trabajos que la asamblea se propone realizar.

* * *

Otros congresos y exposiciones.

Venezuela ha sido también invitada á figurar en el próximo Congreso de la Unión Postal que habrá de reunirse en la ciudad de Roma en abril de 1905; en el Internacional de Ferrocarriles que celebrará sus sesiones en Washington en el mes de mayo del propio año; y en el de Abogados y juristas y en el Americano de Tuberculosis que se efectuarán en la ciudad de San Luis en los meses de setiembre y octubre próximos. El Ejecutivo se ocupará en disponer, si posible fuere, la Representación de la República en dichos Cuerpos.

La situación por que ha venido atravesando el país ha sido causa para que él se haya visto privado

del deseo de concurrir á la Exposición Universal que ha de celebrarse en la ciudad de Lieja y á la cual fué cortésmente invitado por el Gobierno de Bélgica. Por idéntica razón, Venezuela se limitará á enviar al Gran Certamen Internacional de San Luis un muestrario de lo que principalmente constituye su riqueza territorial, sobre todo en el ramo de fibras y en lo concerniente á maderas y sustancias varias aplicables á las industrias.

OFICINAS INTERNACIONALES

Oficina permanente de
sanidad.

La primera Convención Sanitaria General Internacional, reunida en Washington á fines de 1902 á virtud de recomendación emanada de la segunda Conferencia Panamericana, y á la cual no concurrió Venezuela por imposibilidad del momento, dispuso la fundación de una Oficina Permanente de Sanidad, con asiento fijo en la capital de la Unión Americana, y destinada á prestar servicios efectivos á las Repúblicas del Continente en todo lo relativo á la salud pública de las mismas.

El Gobierno de Venezuela, al cual se le comunicó la mencionada determinación de la Asamblea, resolvió darle su aprobación en vista de las conveniencias que dicha institución habrá de reportar seguramente á estos países. A ese efecto, se hizo llegar á manos de los Directores de aquella Oficina la cuota que la República debe satisfacer anualmente para el sostenimiento de ella.

* * *

Oficina de las Repúblicas
Americanas.

La Oficina de las Repúblicas Americanas continúa prestando señalados servicios al comercio y á la industria de estas Repúblicas por medio del Boletín que todos los meses publica en varios idiomas y en el cual hallan siempre cabida aquellas publicaciones de general interés y de útil y necesaria información

para los extraños. Actualmente se ocupa la referida oficina en preparar una nueva edición del Manual de Venezuela, á cuya colaboración ha contribuido el Gobierno con todos los datos é informes que por medio de nuestra Legación en Washington se han solicitado á tal fin.

* * *

En la sesión extraordinaria que el Consejo Directivo de la dicha Oficina celebró el 23 de mayo del año anterior, fué acogido el proyecto de construir un edificio adecuado y capaz, que sirviese para las reuniones de las diferentes Juntas Internacionales en que está interesada la Unión, y de asiento á la Biblioteca Colón, creada por iniciativa de la Conferencia Americana de México y cuyo rápido incremento ha dejado satisfechas las provisiones de quienes la idearon. Trasmitido que fue ese proyecto por la Legación en Washington, el Gobierno lo aprobó desde luego y, en consecuencia, se hizo entrega de la cantidad de dos mil ciento setenta dollars, treinta y tres centavos, cuota proporcional con la cual contribuye la República á la construcción del edificio mencionado, cuyo costo total es de ciento veinte y cinco mil dollars.

Edificio para la oficina de las Repúblicas americanas y para la Biblioteca Colón.

* * *

La Oficina Internacional de Bruselas que se ocupa en la publicación de tarifas aduaneras de las naciones que la crearon, y á cuyo sostenimiento viene contribuyendo Venezuela, continúa prestando servicios de importancia. Según el informe correspondiente á los trabajos efectuados desde 1º de abril de 1902 hasta 31 de marzo de 1903, comunicado á este Despacho por el intermedio del Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores de Bélgica, la Oficina publicó en ese lapso de tiempo 17 aranceles y 143 suplementos.

Oficina de Bruselas.

Al Ministerio de Hacienda y Crédito Público se le han remitido, conforme á la práctica seguida en el particular y para que sean distribuidos convenientemente, los aranceles y suplementos recibidos por el de Relaciones Exteriores.

DEUDAS POR RAZON DE TRATADOS

No obstante los compromisos urgentes á que el Gobierno ha tenido necesidad de atender preferentemente en los últimos meses, no ha omitido él esfuerzo alguno en el sentido de restablecer el pago de las cuotas periódicas destinadas á satisfacer los intereses de la Deuda Diplomática circulante; y si á la fecha no ha logrado totalmente la realización de su propósito, fundadamente es de esperar que muy en breve podrá darse cabal cumplimiento á esta clase de obligaciones. A la Legación de Francia se le ha entregado mensualmente, desde el 15 de junio del año pasado, la cantidad de cincuenta y cuatro mil veinte y dos bolívares sesenta y un céntimos, para el pago de los atrasos de la deuda y la continuación de su servicio de intereses y de amortización.

Las sumas que aún se adeudaban por razón de los fallos emanados de la Comisión Mixta Americana de 1889-1890 y de lo reconocido en favor de la Compañía de Transporte por vapor de Venezuela, y que alcanzaban, junto con sus intereses, á setenta y seis mil seiscientos sesenta y un dollars treinta y dos centavos, fueron abonadas totalmente á la Legación de los Estados Unidos el día seis del corriente mes.

ASUNTOS VARIOS

Servicio consular.

El Servicio Consular de la República se ha efectuado con regularidad en el año último. Los funcionarios que ejercen nuestra Representación Consular en el Exterior prestan debida atención á los diversos ramos conexionados con sus deberes oficiales. Con regularidad ha recibido la correspondiente Dirección del Ministerio los cuadros demostrativos de los emolumentos cobrados por los Cónsules, bien así como numerosos informes relacionados con asuntos que interesan al desarrollo de nuestro comercio y de nuestras industrias.

* * *

Conforme á las disposiciones legales, han venido llenándose todas las atribuciones que le incumben á este Despacho, tales como el encaminamiento de exhortos, la expedición de exequatur, la legalización de firmas de funcionarios públicos, el registro de las Cartas de Nacionalidad.

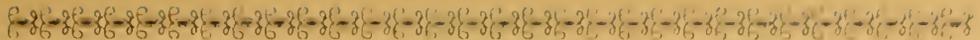
* * *

Al dejar cumplida de este modo la obligación que me impone la Ley fundamental, me es honroso presentar á los ciudadanos Senadores y Diputados el testimonio de mi respeto.

Gustavo J. Sanabria.

Caracas: 20 de febrero de 1904.

DOCUMENTOS



PROTOCOLCS

PROTOCOLO CON LOS ESTADOS UNIDOS

Protocolo de un Convenio entre el Plenipotenciario de la República de Venezuela y el Secretario de Estado de los Estados Unidos de América para la sumisión á arbitraje de todas las reclamaciones pendientes de ciudadanos de los Estados Unidos de América contra la República de Venezuela.

La República de Venezuela y los Estados Unidos de América, por medio de sus representantes, Herbert W. Bowen, Plenipotenciario de la República de Venezuela, y John Hay, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, han convenido en el siguiente protocolo, que han firmado :

Artículo I.

Todas las reclamaciones poseídas por ciudadanos de los Estados Unidos de América contra la República de Venezuela, que no hayan sido arregladas por la vía diplomática ó por arbitraje entre los dos Gobiernos, y que hubieren sido presentadas por el Departamento de Estado de los Estados Unidos ó por su Legación en Caracas á la Comisión abajo mencionada, serán examinadas y decididas por una Comisión Mixta, que celebrará sus sesiones en Caracas, y que se compondrá de dos miembros, uno de los cuales será nombrado por el Presidente de Venezuela, y el otro por el Presidente de los Estados Unidos.

Se conviene en que un tercero en discordia podrá ser nombrado por la Reina de los Países Bajos. Si uno de dichos comisionados ó el tercero en discordia dejare de ejercer sus funciones, será nombrado en el acto su sucesor del mismo modo que el antecesor de éste. Di-

chos comisionados y tercero en discordia deben ser nombrados antes del día 1º de mayo de 1903.

Los comisionados y el tercero en discordia se reunirán en la ciudad de Caracas el día primero de junio de 1903. El tercero en discordia presidirá sus deliberaciones, y tendrá facultad para dirimir cualquier cuestión sobre la que no puedan avenirse los comisionados. Antes de empezar á ejercer las funciones de su cargo, los comisionados y el tercero en discordia prestarán solemne juramento de examinar con cuidado, y de decidir imparcialmente, con arreglo á la justicia y á las estipulaciones de esta convención, todas las reclamaciones que se les sometieren, y tales juramentos se asentarán en su libro de actas. Los comisionados, ó en caso de que éstos no puedan avenirse, el tercero en discordia decidirá todas las reclamaciones con arreglo absoluto á la equidad, sin reparar en objeciones técnicas, ni en las disposiciones de la legislación local.

Las decisiones de la Comisión, y en caso de su desavenencia, las del tercero en discordia, serán definitivas y concluyentes. Se extenderán por escrito. Todas las cantidades falladas serán pagaderas en moneda de oro de los Estados Unidos ó en su equivalente en plata.

Artículo II.

Los comisionados ó el tercero en discordia, según el caso, investigarán y decidirán tales reclamaciones con arreglo únicamente á las pruebas ó informes suministrados por los respectivos Gobiernos, ó en nombre de éstos. Tendrán obligación de recibir y considerar todos los documentos ó exposiciones escritas que les fueren presentadas por los respectivos Gobiernos, ó en su nombre, en apoyo ó en refutación de cualquiera reclamación, y de oír los argumentos orales ó escritos que hiciere el Agente de cada Gobierno sobre cada reclamación. En caso de que dejen de avenirse sus opiniones sobre cualquiera reclamación, decidirá el tercero en discordia.

Cada reclamación se presentará formalmente á los comisionados dentro de treinta días contados desde la fecha de su primera reunión, á menos que los comisionados ó el tercero en discordia prorroguen, en algún caso, por un término que no exceda de tres meses, el período concedido para presentar la reclamación. Los comisionados tendrán obligación de examinar y decidir todas las reclamaciones dentro de seis meses contados desde el día en que hubieren sido formalmente presentadas por primera vez, y en caso de su desavenencia, examinará y decidirá el tercero en discordia dentro de un período correspondiente contado desde la fecha de tal desavenencia.

Artículo III.

Los comisionados y el tercero en discordia llevarán un registro exacto de todas sus deliberaciones y acuerdos. Para ese objeto, cada comisionado nombrará un Secretario versado en el idioma de cada país para que le ayude en el despacho de los negocios que pendieren ante la Comisión. Salvo las estipulaciones del presente Protocolo, toda cuestión de procedimiento se remitirá á la resolución de la Comisión, ó en caso de su desavenencia, á la del tercero en discordia.

Artículo IV.

Una retribución equitativa será pagada por las partes contratantes, en partes iguales, á los comisionados y al tercero en discordia por sus servicios y gastos, y también se satisfarán de la misma manera, los demás gastos del arbitraje.

Artículo V.

Con el fin de pagar el importe total de las reclamaciones que se hayan de decidir de la manera que queda dicha, y otras reclamaciones de ciudadanos ó súbditos de otros Estados, el Gobierno de Venezuela reservará, y no enagenará para ningún otro objeto (empezando desde el mes de marzo de 1903) un treinta por ciento, en pagos mensuales, de las rentas aduanales de La Guaira y Puerto Cabello, y el dinero así reservado será distribuido con arreglo al fallo del Tribunal de La Haya.

En caso de que no se cumpla el susodicho convenio, empleados belgas quedarán encargados del cobro de los derechos de Aduana de ambos puertos, y los administrarán hasta que se hayan cumplido las obligaciones del Gobierno de Venezuela, respecto de las referidas reclamaciones. La remisión al Tribunal de La Haya de la cuestión arriba expuesta será objeto de un Protocolo separado.

Artículo VI.

Todas las sumas falladas á favor de ciudadanos de los Estados Unidos, que no se hayan satisfecho, serán pagadas con puntualidad, conforme á las disposiciones de los respectivos fallos.

Washington, D. C. 17 de febrero de 1903.

HERBERT W. BOWEN. (sello.)

JOHN HAY. (sello.)

PROTOCOLO CON MÉXICO

Protocolo de Convenio entre el Plenipotenciario de la República de Venezuela y el Embajador de México en los Estados Unidos de América, para someter á arbitramento todas las reclamaciones pendientes de ciudadanos mexicanos contra la República de Venezuela.

La República de Venezuela y los Estados Unidos Mexicanos, por medio de sus Representantes, Herbert W. Bowen, Plenipotenciario de la República de Venezuela, y Manuel de Azpíroz, Embajador de los Estados Unidos de México, han convenido y firmado el siguiente protocolo:

Artículo I.

Todas las reclamaciones de ciudadanos de los Estados Unidos de México contra la República de Venezuela que no hayan sido resueltas por la vía diplomática ó por arbitramento entre los dos Gobiernos, y que sean presentadas á la Comisión que se designa en seguida, por el Ministerio de Relaciones Exteriores de México ó en su nombre por su Agencia en Caracas, serán examinadas y resueltas por una comisión mixta que se establecerá en Caracas y se compondrá de dos miembros, uno de los cuales será nombrado por el Presidente de Venezuela, y el otro por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Se conviene en que un tercero en discordia será nombrado por su Majestad el Rey de España. Si cualquiera de estos comisionados ó el tercero, faltare, ó cesare de funcionar, su sucesor será inmediatamente nombrado de idéntica manera que lo fue su predecesor. Dichos comisionados y el tercero deberán estar nombrados antes del 1º de mayo de 1903.

Los Comisionados y el tercero se reunirán en la ciudad de Caracas el día 1º de junio de 1903. El tercero presidirá las deliberaciones de la Comisión y será competente para resolver cualquier punto sobre el que los comisionados no estuvieren de acuerdo. Antes de entrar

en las funciones de su encargo, los comisionados y el tercero prestarán juramento ó protesta solemne de examinar cuidadosamente y resolver con imparcialidad conforme á justicia y á las prevenciones de este convenio, todas las reclamaciones que les fueren sometidas, y tal juramento ó protesta se hará constar en las actas de sus procedimientos. Los comisionados, ó en caso de su desacuerdo, el tercero, resolverán todas las reclamaciones sobre la base de una equidad absoluta, sin consideración á objeciones de carácter técnico ó á las disposiciones de la legislación local.

Las decisiones de la Comisión, y en el caso de desacuerdo, las del tercero, serán definitivas y concluyentes. Se darán por escrito. El importe de todas las sentencias será pagadero en oro de los Estados Unidos, ó en su equivalente en plata.

Artículo II.

Los Comisionados, ó el tercero en su caso, examinarán y resolverán dichas reclamaciones atendiendo sólomente á las pruebas ó informaciones que les sean suministradas por los Gobiernos respectivos ó en su nombre. Estarán obligados á recibir y considerar todos los documentos ó declaraciones escritas que les sean presentados por los Gobiernos respectivos ó en su nombre, para apoyar ó contestar enalquiera reclamación, y oirán los alegatos verbales ó escritos que haga el Agente de uno y otro Gobierno sobre cada reclamación. En caso de discordia entre los Comisionados respecto á enalquiera reclamación específica, decidirá el tercero.

Cada reclamación deberá presentarse en forma á los Comisionados dentro de los treinta días siguientes al de su primera junta, á menos que los Comisionados ó el tercero en enalquier caso, prorróguen hasta por tres meses y no más el término fijado para presentar la reclamación. Los Comisionados estarán obligados á examinar y resolver cada reclamación dentro de los seis meses siguientes al día de su primera presentación en forma, y, en el evento de su desacuerdo, el tercero la examinará y resolverá dentro de otros seis meses á contar desde la fecha de tal desacuerdo.

Artículo III.

Los Comisionados y el tercero llevarán un libro en el que harán constar minuciosamente sus procedimientos. Para este fin, cada comisionado nombrará un Secretario para que lo ayude en el despacho de las labores de la Comisión. Con excepci6n de lo que aquí se ha estipulado, toda cuesti6n concerniente al procedimiento será resuelta por la Comisión, ó en el caso de su desacuerdo, por el tercero.

Artículo IV.

Cada una de las partes contratantes pagará por mitad una remuneración razonable á los Comisionados y al tercero por sus servicios y gastos, y las demás expensas de dicho arbitramento.

Artículo V.

Para el pago del total monto de las reclamaciones que se decidan como queda dicho, y de otras reclamaciones de ciudadanos ó súbditos de otras Naciones, el Gobierno de Venezuela apartará con este fin,—y no consignará para ningún otro objeto,—comenzando desde el mes de marzo de 1903, el treinta por ciento de la recaudación mensual por derechos aduanales de La Guaira y Puerto Cabello, y las cantidades así apartadas serán divididas y distribuidas de conformidad con lo que decida el Tribunal de La Haya.

En el caso de que no se cumpla este arreglo, serán encargados de las Aduanas de ambos puertos, empleados belgas, quienes las administrarán hasta que las obligaciones del Gobierno de Venezuela respecto á dichas reclamaciones hayan quedado cumplidas. La remisión al Tribunal de La Haya de la cuestión arriba indicada será asunto de un Protocolo especial.

Artículo VI.

Queda entendido que, si antes del 1º de junio de 1903, las reclamaciones de México arriba mencionadas son transigidas por arreglo entre los reclamantes y el Gobierno de Venezuela ó decididas á favor de dichos reclamantes por la Alta Corte de Venezuela, las mismas reclamaciones no serán sometidas al arbitraje prevenido en los artículos preceuentes.

En todo caso, la suma determinada por transacción, por sentencia ó por laudo será pagada conforme á los términos estipulados en el artículo V de este Protocolo.

Hecho en Washington, D. C., hoy 26 de febrero de 1903.

HERBERT W. BOWEN.

MANUEL DE AZPÍROZ.

PROTOCOLO CON FRANCIA

Protocolo entre los Estados Unidos de Venezuela y la República Francesa para el arreglo de reclamaciones contra Venezuela.

Los suscritos, Herbert W. Bowen, Plenipotenciario de la República de Venezuela, y J. J. Jusserand, Embajador de la República Francesa en Washington, debidamente autorizados por sus Gobiernos respectivos, han convenido en los términos del siguiente Protocolo y han puesto en él sus firmas :

Artículo I.

Todas las reclamaciones francesas contra la República de Venezuela, que no han sido arregladas por convenio diplomático ó por arbitraje entre los dos Gobiernos, serán presentadas por el Ministerio Francés de Negocios Extranjeros ó por la Legación de Francia en Caracas á una Comisión Mixta que se renmirá en Caracas, la cual examinará y arreglará esas reclamaciones y se compondrá de dos miembros, uno nombrado por el Presidente de Venezuela y el otro por el Presidente de la República Francesa.

Conviénese en que á S. M. la Reina de los Países Bajos se le pedirá la designación de un tercero en discordia. Si uno de los dos Comisarios ó el tercero en discordia llegare á hallarse impedido para enmplir sus funciones ó las renunciare, su sucesor será designado inmediatamente y de la misma manera que él lo hubiere sido. Dichos Comisarios y el tercero en discordia deberán ser nombrados antes del 1º de mayo de 1903.

Los Comisarios y el tercero en discordia se reunirán en la ciudad de Caracas el 1º de junio de 1903. El tercero en discordia presidirá sus deliberaciones y tendrá competencia para zanjar cualquier cuestión respecto de la cual estuvieren en desacuerdo los Comisarios. Antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, prestarán los Comisarios y el

tercero en discordia juramento solemne de examinar con cuidado y de arreglar con imparcialidad, según la justicia y las estipulaciones de la presente convención, todas las reclamaciones que les fueren presentadas, y la prestación de estos juramentos se consignará en las actas de sus trabajos. Los Comisarios, ó, en caso de hallarse éstos en desacuerdo, el tercero en discordia, ajustarán todas las reclamaciones sobre la base de la equidad absoluta, sin atender á las objeciones de naturaleza técnica ni á las disposiciones de la legislación local.

Las decisiones de los Comisarios y, en los casos en que éstos no lleguen á un acuerdo, las del tercero en discordia serán definitivas é irrevocables. Se formularán por escrito. Todas las atribuciones de indemnizaciones serán pagaderas en moneda de oro de Francia ó en su equivalente en plata.

Artículo II.

Los Comisarios ó el tercero en discordia, según los casos, examinarán y arreglarán las dichas reclamaciones con arreglo exclusivamente á las pruebas ó informes suministrados por los Gobiernos respectivos ó en nombre de ellos. Estarán obligados á recibir y examinar cualesquiera documentos ó declaraciones escritas que les fueren presentados por los Gobiernos respectivos ó en nombre de ellos en apoyo de cualquier reclamación ó en respuesta á ella, y á oír ó leer cualquier demostración oral ó escrita hecha por el Agente de cada Gobierno respecto de cada reclamación. En caso de no ponerse ellos de acuerdo sobre tal ó cual reclamación, decidirá el tercero en discordia.

Cada reclamación será presentada oficialmente á los Comisarios en un plazo de treinta días contados desde el día de su primera reunión, á menos que los Comisarios ó el tercero en discordia prorroguen, para alguna de ellas, el plazo de presentación de la reclamación. Este nuevo plazo no podrá exceder de tres meses. Los Comisarios estarán obligados á examinar y arreglar cada reclamación dentro de un plazo de seis meses contados desde el día de su primera presentación oficial, y, en caso de que no estuviere de acuerdo, el tercero en discordia examinará y decidirá, dentro de un plazo igual, contado desde la fecha del desacuerdo.

Artículo III.

Los Comisarios y el tercero en discordia llevarán registros exactos de sus trabajos. A ese efecto, los Comisarios designarán cada uno un Secretario versado en la lengua de los dos países y encargado de ayudarlos en los trabajos de la Comisión. Aparte las reglas aquí

indicadas, todas las cuestiones de procedimiento se dejarán á la decisión de la Comisión, ó, en caso de desacuerdo, á la del tercero en discordia.

Artículo IV.

Los Comisarios y el tercero en discordia recibirán por sus servicios y gastos una compensación razonable que, como los otros gastos de dicho arbitraje, será pagadera por mitad por las partes contratantes.

Artículo V.

A fin de poder pagar la cantidad total de las reclamaciones que deben arreglarse como queda dicho más arriba y la de las otras reclamaciones de ciudadanos ó súbditos de otras naciones, el Gobierno de Venezuela apartará, al efecto, desde el 1º de marzo de 1903, por pagos mensuales, y no lo afectará á ningún otro objeto, el treinta por ciento de las entradas de las Aduanas de La Guaira y Puerto Cabello, y las sumas así apartadas serán divididas y distribuidas conforme á la decisión del Tribunal de La Haya.

Caso de que el arreglo precedente no llegue á ejecutarse, se encargará de las Aduanas de los dos Puertos á funcionarios belgas que las administrarán hasta que el Gobierno de Venezuela haya cumplido los compromisos resultantes para él de las reclamaciones susodichas.

El sometimiento al Tribunal de La Haya de la cuestión supra-indicada será objeto de protocolo separado.

Artículo VI.

Todas las atribuciones de indemnizaciones ya arregladas en favor de Francia y no pagadas por entero todavía se saldarán prontamente conforme á los términos de cada decisión.

Hecho en Washington por duplicado en lengua inglesa y lengua francesa, el 27 de febrero de 1903.

(L. S). HERBERT W. BOWEN.

(L. S). JUSSEMAND.

PROTOCOLO CON HOLANDA

Protocolo de un Convenio entre el Plenipotenciario de Venezuela y el Plenipotenciario de Su Majestad la Reina de los Países Bajos para el sometimiento á arbitraje y para el pago de todas las reclamaciones no arregladas del Gobierno y súbditos de los Países Bajos contra la República de Venezuela.

El Presidente de la República de Venezuela y Su Majestad la Reina de los Países Bajos, juzgando conveniente ajustar el protocolo supramencionado, han nombrado con ese fin por sus Plenipotenciarios:

El Presidente de Venezuela á Herbert W. Bowen, y Su Majestad la Reina de los Países Bajos al Barón W. A. F. Gevers, quienes, después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en el siguiente Protocolo, que han firmado:

Artículo I.

Todas las reelamaciones poseídas por el Gobierno ó los ciudadanos de los Países Bajos contra la República de Venezuela que no han sido arregladas por convenio diplomático ó por arbitraje entre los dos Gobiernos y que se hayan presentado á la Comisión aquí más adelante nombrada, por el Departamento de Negocios Extranjeros de La Haya ó por la Legación de Su Majestad en Caracas serán examinadas por una Comisión que se reunirá en Caracas y constará de dos miembros, uno de los cuales habrá de ser nombrado por el Presidente de Venezuela y otro por Su Majestad la Reina de los Países Bajos.

Conviénese en que el Presidente de los Estados Unidos de América podrá nombrar un tercero en discordia.

Si cualquiera de dichos comisarios ó el tercero en discordia dejare ó cesare de actuar, su sucesor será nombrado inmediatamente de la misma manera que su predecesor. Dichos comisarios y tercero en discordia habrán de nombrarse antes del día 1º de mayo de 1903.

Los comisarios y el tercero en discordia se reunirán en la ciudad de Caracas el día 1º de junio de 1903. El tercero en discordia presidirá sus deliberaciones y será competente para decidir cualquier cuestión en que no estén de acuerdo los comisarios. Antes de asumir las funciones de su cargo los comisarios y el tercero en discordia prestarán juramento solemne ó promesa solemne de examinar y decidir imparcialmente conforme á justicia y á las estipulaciones de esta convención todas las reclamaciones á ellos sometidas, y tales juramentos ó promesas se harán constar en el registro de sus trabajos. Los comisarios, ó, en caso de desacuerdo, el tercero en discordia, decidirán todas las reclamaciones sobre una base de absoluta equidad, sin atender á objeciones de naturaleza técnica ni á las disposiciones de la legislación local.

Las decisiones de la Comisión y, en el evento de su desacuerdo, las del tercero en discordia serán definitivas y concluyentes. Serán por escrito. Todos los fallos se harán pagaderos en oro de los Estados Unidos ó su equivalente en plata.

Artículo II.

Los comisarios ó el tercero en discordia, según el caso, investigarán y decidirán dichas reclamaciones sólo conforme á las pruebas ó informes que sean suministrados por los Gobiernos respectivos ó en su nombre. Estarán obligados á recibir y considerar todos los documentos ó exposiciones escritas que les fueren presentados por los respectivos Gobiernos ó en su nombre en apoyo de cualquier reclamación ó en respuesta á ella, y á oír argumentos orales ó escritos hechos por el Agente de cada Gobierno respecto de cada reclamación. En caso de que no se pongan de acuerdo sobre cualquier reclamación individual, decidirá el tercero en discordia.

Toda reclamación será presentada formalmente á los comisarios dentro de treinta días contados desde el día de su primera reunión, á menos que los comisarios, ó el tercero en discordia, en cualquier caso, prorroguen el plazo para la presentación de la reclamación por un tiempo que no exceda de tres meses. Los comisarios estarán obligados á examinar y decidir toda reclamación dentro de seis meses contados desde el día de su primera presentación formal, y en caso de desacuerdo, el tercero examinará y decidirá dentro de un plazo correspondiente contado desde la fecha de tal desacuerdo.

Artículo III.

Los comisarios y el tercero en discordia llevarán un registro exacto de sus actos. Con ese fin, cada comisario nombrará un Secretario ver-

sado en la lengua de ambos países para que los ayude en el desempeño de los negocios de la Comisión. Excepto lo aquí estipulado, todas las cuestiones de procedimiento quedarán á la determinación de la comisión, ó, en caso de desacuerdo, á la del tercero en discordia.

Artículo IV.

La compensación razonable de los Comisarios por sus servicios y gastos y los otros gastos de dicho arbitraje habrán de ser pagados por partes iguales por las partes contratantes.

Artículo V.

Para pagar la cantidad total de las reclamaciones que han de decidirse como queda dicho, y las otras reclamaciones de ciudadanos ó súbditos de otras naciones el Gobierno de Venezuela apartará con este fin, y no lo enajenará para otro fin, empezando con el mes de marzo de 1903, el treinta por ciento, por pagos mensuales, de las rentas aduaneras de La Guaira y Puerto Cabello, y los pagos así apartados se dividirán y distribuirán con arreglo á la decisión del Tribunal de La Haya.

En caso de que no se lleve á efecto el precedente convenio, se encargará á funcionarios belgas de las aduanas de los dos puertos, los cuales las administrarán hasta que hayan sido satisfechos los compromisos del Gobierno de Venezuela respecto de las reclamaciones supradichas. El sometimiento de la cuestión supraindicada al Tribunal de La Haya será asunto de protocolo separado.

Artículo VI

Todos los fallos existentes y no satisfechos en favor de los Países Bajos ó de ciudadanos neerlandeses serán pagados prontamente según los términos de los respectivos fallos.

Washington: D. C., 28 de febrero de 1903.

(L. S.) HERBERT W. BOWEN.

(L. S.) GEVERS.

PROTOCOLO CON BÉLGICA

Protocolo de convenio entre el Plenipotenciario de Venezuela y el Plenipotenciario de Su Majestad el Rey de los Belgas para el sometimiento á arbitraje y para el pago de todas las reclamaciones no arregladas del Gobierno y súbditos de Bélgica contra la República de Venezuela.

El Presidente de la República de Venezuela y Su Majestad el Rey de los Belgas, juzgando conveniente celebrar el Protocolo supramencionado, han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios:

El Presidente de Venezuela: á Herbert W. Bowen, Su Majestad el Rey de los Belgas: al Barón Moncheur, quienes, habiéndose comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en el siguiente Protocolo, que han firmado:

Artículo I.

Todas las reclamaciones belgas contra la República de Venezuela que no hayan sido arregladas por convenio diplomático ó por arbitraje entre los dos Gobiernos y que hayan sido presentadas á la Comisión más adelante nombrada por el Gobierno Belga ó por la Legación Belga en Caracas, serán examinadas y decididas por una Comisión Mixta que se reunirá en Caracas y constará de dos miembros, uno de los cuales habrá de ser nombrado por el Presidente de Venezuela y otro por Su Majestad el Rey de los Belgas.

Conviénese en que la Reina de los Países Bajos podrá nombrar un tercero en discordia.

Si alguno de dichos Comisarios ó el tercero en discordia dejare ó cesare de actuar, su sucesor será nombrado inmediatamente de la misma manera que su predecesor. Dichos Comisarios y tercero en discordia habrán de ser nombrados antes del día 1º de mayo de 1903.

Los Comisarios y el tercero en discordia se reunirán en la ciudad de Caracas el día 1º de junio de 1903. El tercero en discordia presidirá sus deliberaciones y será competente para decidir cualquier cues-

ción respecto de la cual no estén de acuerdo los Comisarios. Antes de asumir las funciones de su cargo los Comisarios y el tercero en discordia prestarán juramento solemne de examinar cuidadosamente y decidir imparcialmente, conforme á justicia y á las estipulaciones de este convenio, todas las reclamaciones á ellos sometidas, y tales juramentos se anotarán en los registros de sus actos. Los Comisarios, ó, en caso de su desacuerdo, el tercero en discordia, decidirán todas las reclamaciones sobre una base de absoluta equidad sin atender á objeciones de naturaleza técnica, ni á las disposiciones de la legislación local.

Las decisiones de la Comisión y, en el evento de su desacuerdo, las del tercero en discordia serán definitivas y concluyentes. Serán por escrito. Todos los fallos se harán pagaderos en oro belga ó su equivalente en plata.

Artículo II.

Los Comisarios ó el tercero en discordia, según el caso, investigarán y decidirán dichas reclamaciones sólo conforme á las pruebas ó informes suministrados por los respectivos Gobiernos ó en su nombre. Estarán obligados á recibir y considerar todos los documentos ó exposiciones escritos que les fueren presentados por los respectivos Gobiernos en apoyo de cualquier reclamación ó en respuesta á ella, y á oír argumentos orales ó escritos hechos por el Agente de cada Gobierno respecto de cada reclamación. Caso de que no concurren en opinión sobre cualquier reclamación individual, el tercero en discordia decidirá.

Toda reclamación será formalmente presentada á los Comisarios dentro de treinta días contados desde el de su primera reunión, á menos que los Comisarios ó el tercero en discordia en cualquier caso prorroguen el plazo para la presentación de la reclamación por un tiempo que no exceda de tres meses. Los Comisarios estarán obligados á examinar y decidir cada reclamación dentro de seis meses contados desde el día de su primera presentación formal, y en caso de desacuerdo, el tercero en discordia examinará y decidirá dentro de un plazo correspondiente contado desde la fecha de tal desacuerdo.

Artículo III.

Los Comisarios y el tercero en discordia llevarán un registro exacto de sus actos. Con ese fin cada Comisario nombrará un Secretario versado en la lengua de ambos países para que los ayude en el desempeño de los negocios de la Comisión.

Excepto lo aquí estipulado todas las cuestiones de procedimiento quedarán á la determinación de la Comisión, ó, en caso de desacuerdo, á la del tercero en discordia.

Artículo IV.

La compensación razonable de los Comisarios y del tercero en discordia por sus servicios y gastos y los otros gastos de dicho arbitraje habrán de ser pagados por partes iguales por las partes contratantes.

Artículo V.

Para pagar la cantidad total de las reclamaciones que han de decidirse como queda dicho y otras reclamaciones de ciudadanos ó súbditos de otras naciones, el Gobierno de Venezuela apartará con este fin, y no lo enagenará para otro fin, empezando con el mes de marzo de 1903, el treinta por ciento, por pagos mensuales, de las rentas aduaneras de La Guaira y Puerto Cabello, y los pagos así apartados serán divididos y distribuidos con arreglo á la decisión del Tribunal de La Haya.

En caso de que deje de llevarse á efecto el precedente convenio, se encargará á funcionarios belgas de las Aduanas de los dos puertos, los cuales las administrarán hasta que hayan sido satisfechos los compromisos del Gobierno Venezolano respecto de las reclamaciones mencionadas. El sometimiento de la cuestión supraindicada al Tribunal de La Haya será asunto de Protocolo separado.

Artículo VI.

Todos los fallos existentes y no satisfechos en favor de Bélgica serán pagados prontamente conforme á los términos de los respectivos fallos ó conforme á cualquiera nuevo arreglo que el Gobierno de Venezuela pueda hacer de conformidad con el artículo VI del Protocolo firmado el 13 de febrero de 1903 por el señor Herbert W. Bowen y Sir Michael H. Herbert.

Hecho en Washigton, D. C., á los siete días de marzo de 1903.

(L. S.) HERBERT W. BOWEN.

(L. S.) BN. MONCHEUR.

PROTOCOLO CON SUECIA Y NORUEGA

Protocolo de un convenio entre el Plenipotenciario de la República de Venezuela y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Suecia y Noruega en Washington para el sometimiento á arbitraje de todas las reclamaciones no arregladas de ciudadanos de Suecia y Noruega contra la República de Venezuela.

La República de Venezuela y Suecia y Noruega, por medio de sus representantes, Herbert W. Bowen, Plenipotenciario de la República de Venezuela, y A. Grip, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Suecia y Noruega en Washington, han convenido en el siguiente Protocolo, el cual han firmado :

Artículo I.

Todas las reclamaciones pascidas por ciudadanos de Suecia y Noruega contra la República de Venezuela que no se han arreglado por convenio diplomático ó por arbitramento entre los Gobiernos, y que se hayan presentado á la Comisión más adelante nombrada por el Cónsul General de Suecia y Noruega en Caracas, serán examinadas y decididas por una Comisión Mixta, que se reunirá en Caracas, y que constará de dos miembros, uno de los cuales habrá de ser nombrado por el Presidente de Venezuela y el otro por Su Majestad el Rey de Suecia y Noruega.

Conviénese en que podrá nombrarse un tercero en discordia por Su Majestad el Rey de España. Si cualquiera de dichos comisarios ó el tercero en discordia dejare ó cesare de actuar, su sucesor será nombrado inmediatamente, de la misma manera que su predecesor. Dichos comisarios y tercero en discordia habrán de nombrarse antes del día 1º de mayo de 1903.

Los comisarios y el tercero en discordia se reunirán en la ciudad de Caracas el día 1º de junio de 1903. El tercero en discordia presidirá sus deliberaciones y será competente para decidir cualquier cuestión sobre que no estén de acuerdo los comisarios.

Antes de asumir las funciones de su cargo, prestarán los comisarios y el tercero en discordia juramento solemne de examinar cuidadosamente y de decidir imparcialmente, conforme á justicia y á las estipulaciones de esta convención, todas las reclamaciones á ellos sometidas, y de tales juramentos se tomará razón en el expediente de sus actos.

Los comisarios, ó en caso de desacuerdo, el tercero en discordia, decidirán todas las reclamaciones sobre una base de absoluta equidad, sin atender á objeciones de naturaleza técnica ni á las disposiciones de la legislación local.

Las decisiones de la Comisión y, en el evento de su desacuerdo, las del tercero en discordia serán definitivas y concluyentes. Serán por escrito. Todos los fallos serán pagaderos en oro de los Estados Unidos ó su equivalente en plata.

Artículo II.

Los comisarios, ó el tercero en discordia, según el caso, investigarán y decidirán dichas reclamaciones atendiendo sólo á las pruebas ó informes que se suministren por los respectivos Gobiernos ó en nombre de ellos.

Estarán obligados á recibir y considerar cualesquiera documentos ó exposiciones escritas que les sean presentadas por los Gobiernos respectivos ó en nombre de ellos en apoyo de cualquier reclamación ó en respuesta á ella, y á oír argumentos orales ó escritos hechos por el agente de cada Gobierno sobre cada reclamación. En caso de no concurrir en opinión sobre cualquier reclamación individual, decidirá el tercero en discordia.

Toda reclamación será formalmente presentada á los comisarios dentro de treinta días contados desde el día de su primera reunión, á menos que los comisarios ó el tercero en discordia en cualquier caso, prorroguen el plazo para la presentación de la reclamación por tiempo que no exceda de tres meses. Los comisarios estarán obligados á examinar y decidir toda reclamación dentro de seis meses contados desde el día de su primera presentación formal, y en caso de desacuerdo, el tercero en discordia examinará y decidirá dentro de un período correspondiente contado desde la fecha de tal desacuerdo.

Artículo III.

Los comisarios y el tercero en discordia llevarán un registro exacto de sus actos. Con ese fin, cada comisario nombrará un secretario versado en la lengua de ambos países, para que los ayude en el des-

empeño de los negocios de la comisión. Excepto lo aquí estipulado, todas las cuestiones de procedimiento quedarán á la determinación de la Comisión, ó en caso de desacuerdo, á la del tercero en discordia.

Artículo IV.

La compensación razonable de los comisarios y del tercero en discordia por sus servicios y gastos y los demás gastos de dicho arbitraje serán pagados por partes iguales por las partes contratantes.

Artículo V.

Para pagar la cantidad total de las reclamaciones que han de decidirse como queda dicho y otras reclamaciones de ciudadanos ó súbditos de otras naciones, el Gobierno de Venezuela apartará con este fin, y no lo enagenará para ningún otro fin, empezando desde el mes de marzo de 1903, el treinta por ciento, en pagos mensuales, de las rentas aduaneras de La Guaira y Puerto Cabello, y los pagos así apartados se dividirán y distribuirán de conformidad con la decisión del Tribunal de La Haya.

En caso de no llevarse á efecto el precedente convenio, se encargará á funcionarios belgas de las Aduanas de los dos puertos, los cuales las administrarán hasta que se hayan satisfecho las obligaciones del Gobierno Venezolano con respecto á las reclamaciones supradichas. El sometimiento de la cuestión supramencionada al Tribunal de La Haya podrá ser asunto de un Protocolo separado.

Artículo VI.

Todos los fallos existentes y no satisfechos en favor de Suecia y Noruega serán pagados prontamente conforme á los términos de los respectivos fallos.

Hecho por duplicado en Washington, hoy día 10 de marzo de 1903.

(L. S.) HERBERT W. BOWEN.

(L. S.) A. GRIP.

PROTOCOLO CON ESPAÑA

Protocolo del convenio entre el Plenipotenciario de la República de Venezuela y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad el Rey de España, para someter á arbitraje todas las reclamaciones no ajustadas, de súbditos españoles contra la República de Venezuela.

La República de Venezuela, y Su Majestad el Rey de España, por medio de sus representantes, Herbert W. Bowen, Plenipotenciario de la República de Venezuela, y el Excelentísimo Señor Don Emilio de Ojeda, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Washington, han convenido y firmado el siguiente protocolo:

Artículo I.

Todas las reclamaciones en posesión legal de súbditos de Su Majestad el Rey de España contra la República de Venezuela, que no han sido ajustadas por convenio diplomático ó por arbitraje entre ambos Gobiernos y que han de ser presentadas á la Comisión mencionada más adelante, por el Gobierno de Su Majestad el Rey de España ó su Legación en Caracas, serán examinadas y resueltas por una Comisión Mixta, que se reunirá en Caracas y que consistirá de dos miembros, uno de los cuales será nombrado por el Presidente de Venezuela y el otro por Su Majestad el Rey de España. Queda convenido que un tercero será nombrado por el Presidente de la República Mexicana. Si uno ú otro de dichos comisionados, ó el tercero, dejaren ó cesaren de ejercer sus funciones, su sucesor será nombrado inmediatamente de la misma manera que su predecesor. Dichos comisionados y el tercero, deben ser nombrados antes del 1º de mayo de 1903.

Los comisionados y el tercero se reunirán en la ciudad de Caracas el día primero de junio de 1903. El tercero presidirá sus deliberaciones y tendrá competencia para decidir cualquiera cuestión en que no estén de acuerdo los comisionados. Antes de entrar á ejercer las funciones de su cargo, los comisionados y el tercero prestarán juramento solemne de examinar cuidadosamente y decidir con imparcialidad conforme á justicia y á las disposiciones de este convenio, todas las reclamaciones que les sean sometidas, y dicho juramento será consignado

en el registro de actas de las conferencias. Los comisionados, ó en caso de desacuerdo, el tercero, fallarán todas las reclamaciones basándose en un criterio de absoluta equidad, sin tomar en cuenta objeciones de carácter técnico, ó lo dispuesto por la legislación local. Las decisiones de la Comisión, y en caso de su desacuerdo, las del tercero, serán definitivas y ejecutorias y consignadas por escrito. Todas las indemnizaciones serán pagaderas en oro Español ó su equivalente en plata.

Artículo II.

Los comisionados, ó el tercero, según sea el caso, examinarán y resolverán las reclamaciones, sin tener en cuenta otra prueba ó informe que los que sean suministrados por los Gobiernos respectivos ó á nombre de ellos. Estarán en el deber de recibir y considerar todos los documentos ó declaraciones por escrito, que le sean presentados por los Gobiernos respectivos ó á nombre de éstos en apoyo de ó contestación á cualquiera reclamación, y á oír los argumentos orales ó por escrito que haga el agente de cada Gobierno, sobre cada reclamación. En caso de que no haya conformidad en el acuerdo respecto de cualquiera reclamación especial, el tercero decidirá.

Cada reclamación será presentada formalmente á los comisionados dentro de 30 días á contar desde el de su primera reunión, á menos que los comisionados ó el tercero prorroguen en algún caso el plazo para presentar la reclamación, el cual no deberá exceder de tres meses adicionales. Los comisionados estarán en el deber de examinar y fallar cada reclamación dentro de seis meses contados desde el día de su primera presentación formal y en caso de desacuerdo, el tercero examinará y decidirá dentro de un nuevo plazo de seis meses á contar desde la fecha de dicho desacuerdo.

Artículo III.

Los comisionados y el tercero llevarán un registro exacto de actas de las sesiones. A este fin, cada comisionado nombrará un secretario, que los ayude á despachar los negocios de la Comisión. Excepto en lo que aquí se estipula, toda cuestión de procedimiento será determinada á juicio de la Comisión, ó al tercero en caso de desacuerdo.

Artículo IV.

Las partes contratantes pagarán por iguales partes una compensación razonable á los comisionados y al tercero por sus servicios y gastos así como por otros gastos que dicho arbitraje ocasione.

Artículo V.

Para pagar la totalidad de las reclamaciones que han de ser falladas, como queda dicho y otras reclamaciones de ciudadanos ó súbditos de otras naciones, el Gobierno de Venezuela destinará á este fin, y no enagenará con ningún otro objeto, á contar del mes de marzo de 1903, el treinta por ciento, en pagos mensuales, de los ingresos de las aduanas de La Guaira y Puerto Cabello y las cantidades así reservadas, serán divididas y distribuidas en conformidad con lo que decida el Tribunal de La Haya.

En caso de que no se cumpla el convenio que precede, las aduanas de los dos puertos serán intervenidas por funcionarios belgas, quienes las administrarán hasta que haya cesado la responsabilidad del Gobierno de Venezuela resultante de las antedichas reclamaciones. Los términos y condiciones en que habrá de ser sometida al Tribunal de La Haya la cuestión mencionada será materia de un protocolo especial.

Artículo VI.

Todos los fallos y decisiones ya obtenidos en favor de España que existen y no han sido satisfechos, serán pagados prontamente de acuerdo con los términos de los fallos y decisiones respectivos.

Hecho por duplicado en la Ciudad de Washington el 2 de abril de 1903.

(F). HERBERT W. BOWEN.

(F). EMILIO DE OJEDA.

TRIBUNAL DE LA HAYA

PROTOCOLO CON INGLATERRA

Por euanto entre Venezuela, por una parte, la Gran Bretaña, Alemania, Italia, los Estados Unidos de América, Francia, España, Bélgica, los Países Bajos, Suecia y Noruega y Méjico por la otra, se han firmado protocolos contentivos de ciertas condiciones convenidas para el arreglo de reclamaciones contra el Gobierno Venezolano;

Y por cuanto ciertas otras cuestiones provenientes de la actitud tomada por los Gobiernos de la Gran Bretaña, Alemania ó Italia, en conexión con el arreglo de sus reclamaciones, no han resultado susceptibles de arreglo por métodos diplomáticos ordinarios;

Y por cuanto las Potencias interesadas están resueltas á terminar estas cuestiones sometiéndolas á arbitraje conforme á las estipulaciones de la Convención para el arreglo pacífico de las disputas internacionales, firmada en La Haya el 29 de julio de 1899;

Los Gobiernos de Venezuela y de la Gran Bretaña, con la mira de llevar á cabo esa resolución, han autorizado á sus representantes, esto es:

Por Venezuela el señor Herbert W. Bowen, debidamente autorizado por el Gobierno de Venezuela, y por la Gran Bretaña el Excelentísimo señor Michael Henry Herbert, Gran Conductor de las Ordenes de San Miguel y San Jorge y Compañero de la Orden del Baño, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Su Majestad Británica en los Estados Unidos de América, para celebrar el siguiente convenio:

Artículo I.

La cuestión de si la Gran Bretaña, Alemania ó Italia tienen ó nó derecho á tratamiento preferente ó separado en el pago de sus reclamaciones contra Venezuela se someterá para su decisión definitiva al Tribunal de La Haya. Habiendo Venezuela convenido en apartar el treinta por ciento de las rentas aduaneras de La Guaira y Puerto Cabello para el pago de las reclamaciones de todas las Naciones contra Venezuela, el Tribunal de La Haya decidirá cómo deben dividirse dichas rentas entre las Potencias Bloqueadoras, por una parte y las otras Potencias acreedoras por la otra, y su decisión será final.

Si á las Potencias Bloqueadoras no se les concediere tratamiento preferente ó separado, el Tribunal decidirá cómo han de distribuirse dichas rentas entre las Potencias acreedoras, y las partes contratantes convienen en que el Tribunal considerará, en ese caso, en conexión con el pago de las reclamaciones que se haga con el 30 por ciento, cualquier preferencia ó prendas de rentas de que goce cualquiera de las Potencias acreedoras y decidirá en consecuencia la cuestión de distribución de modo que ninguna Potencia obtenga tratamiento preferencial, y su decisión será definitiva.

Artículo II.

Los hechos de que dependerá la decisión de las cuestiones expues-

tas en el artículo I se averiguarán de la manera que determine el Tribunal.

Artículo III.

Se invitará al Emperador de Rusia á que designe y nombre de entre los miembros del Tribunal Permanente de La Haya tres árbitros que constituyan el Tribunal que ha de determinar y arreglar las cuestiones á él sometidas conforme á este convenio y por virtud de él. Ninguno de los árbitros así nombrados será ciudadano ó súbdito de ninguna de las Potencias firmantes ó acreedoras.

Este Tribunal se reunirá el día primero de setiembre de 1903 y pronunciará su decisión dentro de seis meses después.

Artículo IV.

Los actos se llevarán en lengua inglesa, pero con el permiso del Tribunal podrán también presentarse argumentos en cualquiera otra lengua.

Excepto que aquí se estipule de otro modo, el procedimiento se regulará por la Convención de La Haya del 29 de julio de 1899.

Artículo V.

El Tribunal decidirá también, con sujeción á la estipulación general contenida en el artículo 57 de la Convención Internacional de 29 de julio de 1899, cómo, cuándo y por quién han de pagarse las costas de este arbitraje.

Artículo VI.

Cualquier Nación que posea reclamaciones contra Venezuela podrá constituirse parte en el arbitraje estipulado en este Convenio.

Hecho en Washington á los siete días de mayo de 1903.

(Firmado.) HERBERT W. BOWEN.

(Firmado.) MICHAEL H. HERBERT.

PROTOCOLO CON ALEMANIA

Por cuanto entre Alemania, la Gran Bretaña, Italia, los Estados Unidos de América, Francia, España, Bélgica, los Países Bajos, Suecia y Noruega y Méjico, por una parte, y Venezuela, por la otra, se han firmado Protocolos contentivos de ciertas condiciones convenidas para el arreglo de reclamaciones contra el Gobierno Venezolano :

Y por cuanto ciertas otras cuestiones provenientes de la actitud tomada por los Gobiernos de Alemania, la Gran Bretaña é Italia, en conexión con el arreglo de sus reclamaciones, no han resultado susceptibles de arreglo por métodos diplomáticos ordinarios :

Y por cuanto las Potencias interesadas están resueltas á terminar estas cuestiones, sometiéndolas á arbitraje conforme á las estipulaciones de la Convención para el arreglo pacífico de las disputas internacionales, firmada en La Haya el 29 de julio de 1899.

Venezuela y Alemania, con la mira de llevar á cabo esa resolución, han autorizado á sus Representantes, esto es :

Al señor Herbert W. Bowen, como Plenipotenciario del Gobierno de Venezuela, y

al Ministro del Imperio Alemán, el Barón Speck von Sternburg, como Representante del Gobierno del Imperio Alemán, para celebrar el siguiente Convenio :

Artículo I.

La cuestión de si Alemania, la Gran Bretaña é Italia tienen ó no derecho á tratamiento preferente ó separado en el pago de sus reclamaciones contra Venezuela se someterá para su decisión definitiva al Tribunal de La Haya.

Habiendo convenido Venezuela en apartar el 30 p^o de las rentas aduaneras de La Guaira y Puerto Cabello para el pago de las reclamaciones de todas las Naciones contra Venezuela, el Tribunal de La Haya decidirá cómo han de dividirse dichas rentas entre las Potencias

bloqueadoras por una parte y las otras Potencias acreedoras por la otra, y su decisión será definitiva.

Si á las Potencias bloqueadoras no se les concediere tratamiento preferente ó separado, el Tribunal decidirá cómo han de distribuirse dichas rentas entre todas las Potencias acreedoras, y las partes contratantes convienen en que el Tribunal considerará, en ese caso, en conexión con el pago de las reclamaciones, que se haga con el 30 p^o, en cualquier preferencia ó prendas de rentas de que goce en cualquiera de las Potencias acreedoras, y en consecuencia decidirá la cuestión de distribución, de modo que ninguna Potencia obtenga tratamiento preferente, y su decisión será final.

Artículo II.

Los hechos de que dependerá la decisión de las cuestiones expuestas en el artículo I, se averiguarán de la manera que determinare el Tribunal.

Artículo III.

Se invitará al Emperador de Rusia á que designe y nombre de entre los miembros del Tribunal Permanente de La Haya tres árbitros que constituyan el Tribunal que ha de determinar y arreglar las cuestiones á él sometidas conforme á este Convenio y en virtud de él. Ninguno de los árbitros así nombrados será súbdito ó ciudadano de ninguna de las Potencias firmantes ó acreedoras.

Este Tribunal se reunirá el día primero de setiembre de 1903 y pronunciará su decisión dentro de seis meses después.

Artículo IV.

Los actos se llevarán en lengua inglesa, pero con permiso del Tribunal podrán también presentarse argumentos en cualquiera otra lengua. Excepto que aquí se estipule de otro modo, el procedimiento se regulará por la Convención de La Haya, del 29 de julio de 1899.

Artículo V.

El Tribunal decidirá también, con sujeción á la estipulación general contenida en el artículo 57 de la Convención Internacional del 29 de julio de 1899, cómo, cuándo y por quién han de pagarse las costas de este arbitraje.

Artículo VI.

Qualquier Nación que posea reclamaciones contra Venezuela podrá constituirse parte en el arbitraje estipulado en este Convenio.

Hecho por duplicado en Washington, á los siete días de mayo de mil novecientos tres.

(Firmado), HERBERT W. BOWEN.

(Firmado), STERNBURG.

PROTOCOLO CON ITALIA

Por cuanto entre Venezuela, por una parte, é Italia, la Gran Bretaña, Alemania, los Estados Unidos de América, Francia, España, Bélgica, los Países Bajos, Suecia y Noruega y Mexico, por la otra, se han firmado Protocolos contentivos de ciertas condiciones convenidas para el arreglo de reclamaciones contra el Gobierno Venezolano; y por cuanto otras ciertas cuestiones provenientes de la actitud tomada por los Gobiernos de Italia, Alemania y la Gran Bretaña, en conexión con el arreglo de sus reclamaciones, no han resultado susceptibles de arreglos por los métodos diplomáticos ordinarios;

Y por cuanto las Potencias interesadas están resueltas á terminar estas cuestiones sometiéndolas á arbitraje conforme á la estipulación de la Convención para el arreglo pacífico de las disputas internacionales firmada en La Haya el 29 de julio de 1899.

El Gobierno de Venezuela y el Gobierno de Italia, con el fin de llevar á cabo esa resolución, autorizaron á sus representantes, esto es:

Por Venezuela, el Señor Herbert W. Bowen, debidamente autorizado para ello por el Gobierno de Venezuela;

Por Italia, el Excmo. Señor Noble Edmundo Mayor des Planches, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Su Majestad el Rey de Italia en los Estados Unidos de América, para celebrar el siguiente convenio:

Artículo I.

La cuestión de si Italia, Alemania y la Gran Bretaña tienen ó no derecho á un tratamiento preferente ó separado en el pago de sus reclamaciones contra Venezuela se someterá á la decisión definitiva del Tribunal de La Haya.

Habiendo convenido Venezuela en apartar el 30 por ciento de las rentas aduaneras de La Guaira y Puerto Cabello para el pago de las reclamaciones de todas las naciones contra Venezuela, el Tribunal de La Haya decidirá cómo han de dividirse dichas rentas entre las Potencias bloqueadoras, por una parte, y las demás potencias acreedoras, por la otra, y su decisión será definitiva.

Si á las Potencias bloqueadoras no se les concediere tratamiento preferente ó separado, el Tribunal decidirá cómo han de distribuirse entre todas las potencias acreedoras las referidas rentas, y las partes contratantes convienen en que el Tribunal considerará, en ese caso, en conexión con el pago de las reclamaciones que haya de hacerse con el 30 por ciento, cualesquiera preferencias ó prendas de rentas de que goce cualquiera de las Potencias acreedoras y en consecuencia decidirá la cuestión de distribución, de modo que ninguna Potencia obtenga tratamiento preferente, y su decisión será definitiva.

Artículo II.

Los hechos de que dependerá la decisión de las cuestiones expuestas en el artículo I se averiguarán de la manera que el Tribunal determine.

Artículo III.

Se invitará al Emperador de Rusia para que designe y nombre de entre los Miembros del Tribunal Permanente de La Haya tres árbitros que constituyan el Tribunal que ha de determinar y arreglar las cuestiones á él sometidas con arreglo á este Convenio y en virtud de él.

Ninguno de los árbitros así nombrados será ciudadano ó súbdito de ninguna de las Potencias firmantes ó acreedoras. Este Tribunal se reunirá el día primero de setiembre de 1903 y pronunciará su decisión dentro de seis meses después.

Artículo IV.

Los actos se llevarán en lengua inglesa, pero con permiso del Tribunal, podrán también presentarse argumentos en cualquiera otra lengua.

Excepto que aquí se estipule de otro modo, el procedimiento se regulará por la Convención de La Haya de 29 de julio de 1899.

Artículo V.

Con sujeción á la estipulación general contenida en el artículo 57 de la Convención Internacional de 29 de julio de 1899, el Tribunal decidirá también cómo, cuándo y por quién han de pagarse las costas de este arbitraje.

Artículo VI.

Cualquier nación que posea reclamaciones contra Venezuela podrá constituirse parte en el arbitraje estipulado en este Convenio.

Washington, D. C., 7 de mayo de 1903.

(Firmado). HERBERT W. BOWEN.

(Firmado). E. MAYOR DES PLANCHES.

Protesta del Agente de la República ante la Comisión Mixta Venezolano-Belga.

Honorables señores Miembros de la Comisión Mixta Venezolano-Belga.

El infraserito, Agente de los Estados Unidos de Venezuela ante las Comisiones Mixtas, y procediendo en virtud de especiales instrucciones de su Gobierno, á esa Honorable Comisión, muy respetuosamente expone:

El día 22 del mes en curso, el tercero en discordia de esa Comisión dictó sentencia en la reclamación presentada por la "Compagnie Générale des Eaux de Caracas" contra Venezuela, condenando á ésta á pagar la suma de B 10.565.199,44, (diez millones quinientos sesenta y cinco mil ciento noventa y nueve bolívares con cuarenta y cuatro céntimos), en oro y en la forma que preceptúa el artículo V del Convenio celebrado en Washington, en marzo del corriente año. Dicho fallo, que desestima en absoluto todos los derechos alegados por Venezuela, está en contradicción con hechos que constan comprobados del respectivo expediente, y constituye una manifiesta violación de los principios de la equidad, que deben informar todas las decisiones de ese Tribunal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º del referido Convenio, como pasa el infraserito á demostrarlo:

I

Según las estipulaciones de este último Convenio, dos requisitos esenciales deben reunir las reclamaciones presentadas á esa Honorable Comisión para que pueda conocer y decidir en la materia de ellas, á saber:

- 1ª Que todos los reclamantes sean súbditos belgas.
- 2ª Que las reclamaciones estén poseídas por súbditos belgas.

La primera de las dos condiciones exigidas no ha sido contestada

en juicio á la Compañía demandante: la segunda, no aparece haber sido consultada al pronunciar el fallo aludido, como resulta de las consideraciones que en seguida se expresan:

(a) Dice la Compañía reclamante textualmente en su *Memorial*: "Au premier Janvier 1901 d'après le Livre Jaune le chiffre que nous ne pouvons contrôler, était ramené par suite des amortissements effectués à Bs. 10.175.000 représentés par 20.350 obligations."

Si la Compañía hubiera estado en posesión de la totalidad de los Títulos de la Deuda Especial Interna de las Aguas de Caracas, á que se contrae la sentencia, es indudable que habría podido verificar la exactitud del dato contenido en el Libro Amarillo: ella declara, al contrario, que no ha podido hacerlo; en consecuencia, aparece de su propia confesión que no es dueña de la totalidad de ellos, cuyo pago, no obstante, le acuerda la sentencia referida.

(b) El Comisionado Venezolano acompañó á su dictamen una certificación del Gerente del Banco Caracas, de la cual se evidencia que el 24 de julio último dicho Instituto era propietario de B 100.000, en Títulos de la Deuda mencionada, y que además tenía en depósito B 52.500, de la misma, pertenecientes á diversas personas, ninguna de las cuales es la Compañía reclamante, ni aun siquiera súbdito belga.

(c) La Deuda Especial Interna de las Aguas de Caracas se ha cotizado siempre y se cotiza hoy en el mercado de Caracas, lo que está indicando que existe en él en circulación una parte de sus Títulos, y como dichos Títulos son al portador y la Compañía reclamante no está domiciliada aquí, surge la presunción vehemente de que esa parte circulante no le pertenece.

II

La sentencia aludida condena á Venezuela á pagar en oro y por su valor nominal, 21.131 billetes de la Deuda Interna de las Aguas de Caracas, á pesar de las siguientes consideraciones, cuya verdad y solidez no han podido ocultarse al tercero en discordia:

Los B 10.792.199,44 que en Títulos de la Deuda Especial Interna de las Aguas, emitió el Gobierno equivalen á B 4.316.879,77 en oro, como lo demuestran de modo irrefutable.

1º Las conferencias preliminares celebradas por los señores José Herrera y Jorge Nevett, en representación del Gobierno, y Norberto Paquet como apoderado de la Compañía. El acta de la última conferencia se acompañó en copia al dictamen del Comisionado Venezolano junto con la Memoria de Obras Públicas, en que está incurra.

2º Por el artículo 6º del Convenio celebrado con la Compañía,

el Gobierno se reservó el derecho de rescatar la Deuda Especial Interna dentro del término de dos años, pagándola en oro, al tipo de 40 p^o. No es concebible racionalmente que la Compañía reconociese al Gobierno el referido derecho sin que hubiera recibido dicha Deuda al mismo tipo de 40 p^o.

3^o La mencionada Deuda se cotizaba en el mercado de Caracas hasta el 28 de julio último de 18 p^o á 20 p^o; ha subido después y muy sensiblemente durante los últimos días, pero jamás ha llegado á alcanzar su valor nominal. No obstante ésto, la sentencia ordena su conversión á la par.

III

Es un hecho indiscutido é indiscutible que la Compañía reclamante aceptó voluntaria y deliberadamente como precio de las existencias de su Empresa los Títulos de la Deuda Especial emitida al efecto por el Gobierno Venezolano.

Suspendido el servicio de dicha Deuda por las causas que conoce ese Tribunal, imputables todas á la propia reclamante, ella no podía pretender, en justicia, sino el restablecimiento de aquel servicio, puesto que es de principio en el Derecho Internacional que no se da acción para cobrar á los Gobiernos, por la vía diplomática, obligaciones de la naturaleza de la presente.

(Véase la Circular de Lord Palmerston á los Agentes Británicos, de enero de 1848, y la opinión sostenida por Rolin Jaquemyns.—*Revue de Droit International et de Législation Comparée*. T. XIX 1882 y T. I, 1869, citados por Pradier-Fodéré, *Droit Inter-Public*).

IV

Por último, la sentencia á que el inserito viene refiriéndose, coloca á la Compañía reclamante, con mengua de la justicia y de la equidad, en capacidad de realizar una operación de lucro ilícito, cual es la de comprar la Deuda al precio que ella imponga, segura como está, de cobrarla después en oro por su valor nominal.

En resumen, la sentencia dictada por el señor tereero en discordia, viola el Protocolo celebrado en Washington entre Venezuela y Bélgica el 7 de marzo del corriente año: infringe los principios de la justicia y de la equidad y vulnera los ineontestables derechos de Venezuela.

Por tales motivos, el infraeserito, por la representación que ante esa Honorable Comisión ejeree, y del modo más formal y solemne, re-

serva á la República todos los derechos que puedan corresponderle, para invocar ante quien haya lugar la nulidad de dicho fallo, por los vicios radicales de que adolece.

Caracas : veinte y seis de agosto de mil novecientos tres.

F. Arroyo Parejo.

Oficina Subalterna de Registro del Departamento Libertador del Distrito Federal.—Caracas: diez y ocho de noviembre de mil novecientos tres.

El documento anterior fue presentado para su protocolización por el señor Doctor F. Arroyo Parejo, quien lo leyó y firmó los protocolos, ante mí y los señores Bartolomé Osorio y Antonio Aveledo, testigos vecinos. Queda registrado bajo el número 44, al folio 57 vuelto del protocolo tercero, en cuyo duplicado se inutilizaron estampillas por valor de diez bolívares.

(L. S.)

El Registrador Subalterno,

Trino Baptista.

Circular al Cuerpo Diplomático.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Nº 1901.—Caracas: 27 de noviembre de 1903.

Excelentísimo señor:

Con el objeto de que V. E. se sirva llevarla á conocimiento del Gobierno que dignamente representa, me permito acompañar á la presente una copia de la exposición y protesta que el Representante de la República dirigió á los miembros de la Comisión Mixta Venezolano-Belga con motivo de la decisión dictada por el tercero en discordia de esa Comisión en el reclamo presentado por la "Compagnie Générale des Eaux de Caracas."

Venezuela, que como V. E. sabe, ha recurrido en más de una ocasión al arbitraje con el fin de solucionar varias cuestiones de gravísima importancia, cumplió, solícita, las obligaciones que los Jueces le impusieron. Pero su interés y decisión en favor de tan provechoso como civilizador recurso le impone al propio tiempo el deber de desconocer aquellos fallos en que quedaron vulnerados las prescripciones del compromiso y los dictados de la justicia.

Ya en circunstancia análoga se vió Venezuela en la necesidad de valerse del medio que ahora emplea á intento de lograr, como en efecto logró, que el Gobierno de los Estados Unidos de América acogiera sus justas demandas y conviniera en la revisión de las sentencias pronunciadas por la Comisión Mixta creada por virtud del convenio de 25 de abril de 1866.

La alta cordura y la rectitud de que el Gobierno de la Unión Americana dió pruebas elocuentes al atender los reclamos de la República, inspirarán, como fundadamente es de esperarse, la conducta del Gobierno del Reino de Bélgica, en cuyo elevado espíritu de justicia hallará, sin duda, favorable acogida la protesta que, con sobra de razones, ha formalizado el Representante de la Nación.

El infraescrito se vale de esta oportunidad para renovar á V. E. las seguridades de su más alta y más distinguida consideración.

GUSTAVO J. SANAVRIA.

Al Excelentísimo señor don Francisco J. Herboso, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Chile.

(También se remitió á los demás honorables miembros del Cuerpo Diplomático residente en Caracas).

Correspondencia con la Legación de Inglaterra.

I

Bloqueo de los puertos ocupados por revolucionarios.

(TRADUCCIÓN)

(L. S.)

Caracas: 21 de abril de 1903.

Señor Ministro:

Entre el Embajador de S. M. B. en Washington y el Ministerio Británico de Negocios Extranjeros, medió recientemente una correspondencia telegráfica relativa al establecimiento por el Gobierno Venezolano del bloqueo de ciertas partes de la costa venezolana mediante un Decreto fecho á 7 de marzo último y á la subsiguiente revocación de ese Decreto el 11 del propio mes.

El Marqués de Lansdowne informó al Embajador de Su Majestad que el Gobierno Británico deseaba vivamente saber si el bloqueo anunciado por el Gobierno Venezolano lo consideraba éste como un bloqueo *jure gentium*, aplicable á las naves extranjeras neutrales. Si tal, esto habría establecido, en concepto del Gobierno de Su Majestad, un estado de guerra y habría conferido derechos de beligerantes á los insurgentes, obligando así á la Gran Bretaña á expedir una proclama de neutralidad y á restringir el uso de los puertos británicos por las naves de guerra venezolanas. Al Embajador se le ordenó pedir al Secretario de Estado de los Estados Unidos que obtuviese el informe requerido por conducto del Encargado de Negocios de los Estados Unidos en Caracas.

A su tiempo se recibió respuesta en el sentido de que el Encargado de Negocios de los Estados Unidos en Caracas dió cuenta de que el Presidente Castro había dicho que el Decreto de bloqueo se había expedido contra puertos ocupados por los revolucionarios, "conforme á precedentes que habían existido de antiguo para casos semejantes sin haber constituido nunca razón para que se reconociese á los revolucionarios como beligerantes."

Esta declaración parece oponerse al principio general de Derecho Internacional que el Gobierno de Su Majestad ha sostenido de manera constante, esto es: que el establecimiento de un bloqueo *jure gentium* sólo es compatible con la existencia de un estado de guerra y lleva consigo el reconocimiento de la beligerancia de las personas contra quienes se dirige.

El Marqués de Lansdowne me ha encargado en consecuencia pedir á V. E., que se digne darme algunos otros informes con respecto á los precedentes en que se funda el Presidente.

Válgome de esta oportunidad para renovar á V. E. la seguridad de mi más alta consideración.

OUTRAM BAX-IRONSIDE.

Al Excelentísimo señor Dr. R. López Baralt etc., etc., etc.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Nº 416.—Caracas: 22 de abril de 1903.

Señor Ministro:

Al referirme á la nota de V. E. de ayer, tengo á honra manifestarle, por encargo del señor Presidente de la República, que el Decreto de bloqueo de 7 de marzo último fué expedido en la misma forma y condiciones de otras veces, como sin duda consta en los archivos de esa Legación, y derogado el 11 de aquel mismo mes, por convenir así á las operaciones militares que se efectuaban contra los rebeldes; por lo cual constituye para el Gobierno un asunto completamente terminado.

Sírvase aceptar V. E. las nuevas protestas y seguridades de mi consideración más alta y distinguida.

R. LÓPEZ BARALT.

Al Excelentísimo señor Bax-Ironside, Ministro Residente de Su Majestad Británica.

(TRADUCCIÓN)

Caracas: 30 de junio de 1903.

Señor Ministro :

El 21 de abril último tuve el honor de dirigir al predecesor de V. E. una nota relativa al restablecimiento por el Gobierno Venezolano del bloqueo de ciertos puertos de la costa de Venezuela, mediante Decreto fecho á 7 de marzo último, y á la revocación de ese Decreto el 11 del propio mes.

El Gobierno Británico deseaba con vehemencia saber si el bloqueo anunciado por el Gobierno Venezolano lo consideraba éste como un bloqueo *jure gentium* aplicable á las naves extranjeras neutrales. Si tal, en opinión del Gobierno Británico, habría esto establecido un estado de guerra y conferido derechos de beligerancia á los insurgentes, obligando así á la Gran Bretaña á expedir una proclama de neutralidad y á restringir el uso de los puertos británicos por las naves de guerra venezolanas.

A esta pregunta recibió mi Gobierno debidamente una respuesta en el sentido de que el Encargado de Negocios de los Estados Unidos en Caracas había informado que el General Castro había manifestado que el Decreto de bloqueo se había dictado contra puertos ocupados por los revolucionarios "de acuerdo con precedentes que han existido de antiguo para casos semejantes, sin que jamás hayan constituido ninguna razón para que á los revolucionarios se les reconociera como beligerantes."

Esta respuesta fue trasmitida al Embajador de Su Majestad en Washington por medio del Encargado de Negocios de los Estados Unidos en esta Capital y del Secretario de Estado en Washington. En mi nota á que ya he hecho referencia tuve á honra señalar al predecesor de V. E. que esta manifestación aparece estar en oposición con los principios generales del Derecho internacional que ha sostenido constantemente el Gobierno de Su Majestad, esto es: que el establecimiento de un bloqueo *jure gentium* sólo es compatible con la existencia de un estado de guerra y lleva consigo el reconocimiento como beligerantes de las personas contra quienes se dirige.

Tuve también el honor de informar al Doctor Baralt que yo había recibido instrucciones del Marqués de Lansdowne para rogar á S. E. que se dignara suministrarme otros particulares relativamente á los precedentes en que se funda el Presidente.

Con fecha del 22 de abril recibí del Doctor Baralt una respuesta en el sentido de que el Decreto de bloqueo del 7 de marzo se había expedido de la misma manera y en las mismas condiciones que en otras ocasiones; que se había suspendido en 11 de marzo para facilitar las operaciones militares que se llevaban á cabo contra los rebeldes, y que en consecuencia el Gobierno Venezolano lo miraba como un incidente que estaba enteramente terminado.

Como V. E. lo advertirá, esta respuesta no contenía contestación alguna á la pregunta hecha en mi nota del 21 de abril último.

Como mi Gobierno considera que es de importancia que se definan claramente los fundamentos de la actitud adoptada por el Presidente, yo agradecería que V. E. me diese una respuesta específica con respecto á los precedentes en que se apoyaba el Presidente cuando sostuvo que podía imponerse un bloqueo á puertos de la costa venezolana ocupados por los revolucionarios sin que este acto acarree el reconocimiento de ellos como beligerantes.

Válgome de esta oportunidad para renovar á V. E. la seguridad de mi más alta consideración,

OUTRAM BAX-IRONSIDE.

Al Excelentísimo Señor Doctor Alejandro Urbaneja, etc., etc., etc.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 1.011 (bis).—Caracas: 6 de julio de 1903.

Señor Ministro:

En la visita con que me favoreció el martes último, 30 de junio, se refirió V. E. á una nota de mi antecesor en la cual se había dicho como respuesta á cierta solicitud del Gobierno Británico relacionada con un concepto del Señor Presidente de la República relativo al Decreto de bloqueo de siete de marzo anterior, que el asunto de que se trataba podía darse por terminado completamente. Con ese motivo

me manifestó V. E. el deseo de que se diese una respuesta más amplia, pero con la advertencia de que no era su propósito ni el de su Gobierno, abrir discusión sobre el asunto sino simplemente obtener una contestación que concordase más estrechamente con el objeto de la solicitud. Preparábame así á dirigir á V. E. un simple informe sobre los últimos antecedentes relacionados con los bloqueos establecidos por la República como simple medida de represión, cuando recibí, dos días después, una nota de V. E. de la misma fecha de nuestra conversación, en donde, además de puntualizar las circunstancias de la correspondencia anterior, manifiesta V. E. el vivo deseo de su Gobierno de que se definan claramente los fundamentos de la actitud adoptada en aquella ocasión por el Primer Magistrado, y hasta llega á asentar el principio de que los bloqueos como el Decretado en marzo no parecen compatibles sino con la existencia de una situación de guerra, determinante del estado de beligerancia en las personas contra quienes se dirigen sus efectos.

La forma dada por V. E. á su comunicación, me obliga á salir de la sencilla esfera en que me había propuesto contestarla de acuerdo con las miras expuestas por V. E. mismo, y á entrar en el terreno de la apreciación jurídica, contra lo que V. E. había indicado ó yo había creído entender. Claro como es, por fortuna, el punto de que se trata, y conocidos como son los principios que abonan el concepto vertido por el señor Presidente, ninguna dificultad puede haber en definir éste y dejar así atendidos los deseos que V. E. se ha servido manifestarme en la nota á que respondo.

Desde que se trata de una sublevación ó revuelta sediciosa contra el orden legal establecido, las operaciones encaminadas á su represión, dejan de ofrecer, en cuanto á su carácter político, las condiciones consonas con un estado general de guerra, y se convierten en medidas preventivas de mayores desafueros ó de más graves peligros para los intereses comunes. V. E. sabe, y lo sabe el Gobierno de S. M., que la condición de beligerante supone en el que la asume, ó en aquel en quien se reconoce, capacidad suficiente para soportar ciertas responsabilidades que en modo alguno pueden ser compatibles con la condición de sedicioso. Y como el bloqueo es, en sus efectos puramente represivos, uno de los recursos más eficaces para reducir á los rebeldes, de la propia suerte que pudiera serlo el sitio por tierra ó el asalto, imposible sería privar á un Gobierno del uso de tal providencia, so pretexto de asimilar un estado de cosas contrario al Derecho, como es una sedición, á un estado jurídico perfectamente definido como el que ofrece la guerra entre los beligerantes. Una cosa viene á ser el grupo rebelde y otro el Gobierno serio y legal que, aun en sus mismas medidas de represión, busca conciliar las necesidades del momento con

la guarda de los intereses comunes y con el uso de las prácticas internacionales.

No imaginó el Gobierno de los Estados Unidos, cuando en 1861 decretó el bloqueo de los puertos ocupados por los confederados, á quienes trataba como rebeldes, que tal medida diera á éstos carácter de beligerancia. De suerte que, cuando el Presidente Lincoln expidió la proclama de 19 de abril de aquel año, se refirió á las prácticas del derecho de gentes en materia de bloqueos, sin contar ni por un momento conque de ellos se pudiera derivar nada encaminado á un cambio de condición jurídica en los confederados del Sur.

Hace más de medio siglo se venían decretando en Venezuela operaciones semejantes como medidas represivas, encaminadas á reducir á facciosos ó rebeldes, sin que jamás se hubiera presmido que de ellas pudiera resultar la condición de beligerante en los sediciosos contra quienes se dirigían. El 11 de mayo de 1848, se declaró en estado de bloqueo el puerto de Maracaibo por la rebelión que había estallado allí contra el Gobierno Constitucional. De igual medida, y por razón análoga, fue objeto el litoral de la Provincia de Coro el 9 de julio de 1849. El 14 de abril y el 2 de octubre de 1871, se decretó sucesivamente el bloqueo de las costas de los Estados Cumaná y Maturín y el de las aguas del Orinoco, en toda la extensión abarcada por sus bocas. El 31 de octubre de 1874 se declararon cerradas y en estado de bloqueo todas las costas del Estado Falcón, desde la desembocadura del río Tocuyo hasta la del río Oribono; y el 23 de febrero de 1880 se volvieron á bloquear las bocas del Orinoco, en la misma forma y mediante los mismos procedimientos navales que en las anteriores ocasiones. El 31 de octubre y el 6 de diciembre de 1899 fueron bloqueados Puerto Cabello y Maracaibo, y el 28 de junio y el 19 de julio de 1902 otros puertos y litorales ocupados por facciosos. Ninguno de tales casos dió margen al menor concepto dubitativo en cuanto á la calidad puramente represiva de la providencia, ni á la condición ilegal contraria á la beligerancia, de los núcleos ó grupos perturbadores que con ella se trataba de reprimir.

Si en cada uno de los varios disturbios interiores de que han sido teatro otras Repúblicas de América, se hubieran confundido los efectos de las medidas dictadas por los Gobiernos Constitucionales con las expedidas por dos ó más Estados beligerantes en guerra formal, habría resultado de esa práctica la mayor transgresión de ciertos principios, hasta el punto de quedar borrada toda diferencia entre el Gobierno legítimo y el núcleo perturbador. De apurarse tal idea, se llegaría hasta la sanción de la rebeldía por obra del Derecho Internacional.

Suponga V. E. que en la Besarabia estallara un movimiento anarquista ó socialista, y que el Gobierno del Czar, para reprimirlo, se viera obligado á cerrar la costa comprendida entre Odessa y la parte más próxima á la desembocadura del Danubio. Si al comunicarlo á los demás Gobiernos Europeos, éstos consideraran que el bloqueo suponía un estado de guerra determinativo de la condición de beligerantes en los perturbadores de aquella comarca rusa, se daría el extraño caso de que la armada del Imperio viese impedido su acceso á los puertos de los Estados amigos, y de que los anarquistas ó socialistas fuesen tratados, en ese y en otros respectos, de la propia manera que lo fueron en 1854 los países participantes en las expediciones contra Crimea. Ni al Gobierno de Su Majestad ni á su digno Representante podrá ocultarse la necesidad de establecer en esas ocasiones un criterio concreto, nacido de las circunstancias peculiares del momento, y al cual sirvan de confirmación en cada oportunidad las mismas doctrinas y máximas jurídicas que apoyan y determinan el concepto de la beligerancia.

“ Por la naturaleza de las cosas, el derecho de hacerse la guerra, “ en el sentido que esta palabra tiene jurídicamente, es propio y ex- “ clusivo de los Estados reconocidos independientes, y que, por lo tanto, “ tienen los atributos de la soberanía. Una guerra hecha por quien “ no tenga la autoridad pública en un Estado y que no sea condu- “ cida por aquéllos que esa misma autoridad hubiese comisionado, no “ existe para las demás Naciones. El uso de la fuerza en tales casos “ es una violación de la ley interna, bajo cuyo dominio cae.”—(Wiesse, Cap. I, § III).

Tál es la única doctrina aceptable. Por virtud de ella, el Gobierno que se vale de una medida de fuerza para suprimir, reprimir ó reducir una rebelión, un motín ó una sedición cualquiera, no hace sino ejercer un derecho y cumplir un deber que han sancionado de antemano la Soberanía interior y la Justicia Internacional. Lo demás sería confundir los actos contrarios al orden público en su plena acepción jurídica, con los que se ejercen por virtud de circunstancias ó situaciones bien previstas y definidas en la vida común de los Estados.

Mas, aun cuando ese es el único criterio aplicable, en sentir del Gobierno de la República, á la materia de que se trata en su peculiar naturaleza; con todo, si mediante una Convención Internacional en donde estuvieran representados todos los Estados del globo, se determinase en ese sentido algún procedimiento capaz de alterar la norma que á ese criterio concretamente se ajusta, y de anular los antecedentes establecidos, Venezuela habría de conformarse, como parte en el concierto Internacional, á cualquier modificación que por tal respecto se admitiera.

Cuando el señor Presidente enunció la idea á que V. E. parece haberse referido, no fue su propósito promover la menor aclaración, puesto que se trataba de un decreto ya revocado, sino descartar simplemente cualquier idea que pudiera hacer suponer en el Gobierno de la República acto alguno contrario á lo que el Derecho de Gentes tiene consagrado en ejemplos notorios y en principios de la mayor estabilidad.

Sírvase aceptar V. E. las renovadas protestas y seguridades de mi consideración más alta y distinguida.

ALEJANDRO URBANEJA.

Al Excelentísimo Sr. Bax-Irouside, Ministro Residente de Su Majestad Británica.

II

Inhabilitación del puerto de Ciudad Bolívar para el Comercio Exterior.

(TRADUCCIÓN)

Caracas: julio 4 de 1903.

Señor Ministro:

Obrando con arreglo á instrucciones que he recibido del Marqués de Lansdowne, Principal Secretario de Estado de Su Majestad en el Despacho de Negocios Extranjeros, tengo á honra informar á V. E. que mi Gobierno no puede reconocer el derecho del Gobierno de Venezuela para confiscar y capturar naves británicas en viaje para Ciudad Bolívar, pues ese puerto está ahora en poder de fuerzas revolucionarias, á menos que el Gobierno Venezolano proclame y mantenga un bloqueo efectivo de ese puerto.

Un bloqueo de esta naturaleza necesitaría el reconocimiento de los insurgentes como beligerantes.

Es posible que haya que enviarse á Ciudad Bolívar un buque de guerra británico para proteger la propiedad y la vida de súbditos británicos en caso de necesidad.

El Gobierno de Su Majestad publicará el texto del Decreto del Presidente Castro en la Gaceta de Londres y yo tengo por tanto la honra de prevenir al Gobierno de V. E. en cuanto al efecto que dimanará de esta notificación, pues Ciudad Bolívar permanece en poder de insurgentes que todavía no han sido reconocidos como beligerantes.

Válgome de esta oportunidad para renovar á V. E. la seguridad de mi más alta consideración.

OUTRAM BAX-IRONSIDE.

Al Excelentísimo señor Dr. Alejandro Urbaneja etc., etc., etc.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Nº 1.024.—Caracas: 8 de julio de 1903.

Señor Ministro :

Como el punto tratado por V. E. en su nota del 4 se relaciona extrictamente con los que se sirvió exponer en la del 30 del mes último, juzga este Ministerio que las ideas y la doctrina explanadas en la respuesta á la primera, pasada á esa respetable Legación el 6 del presente, con el número 1.011 bis, dejan elucidado en lo esencial y aún en lo accesorio, todo lo que pudiera dar motivo á una nueva contestación de este Despacho.

Encárgame, sin embargo, el señor Presidente de la República, apelar á la probada cortesía de V. E. para saber á qué Decreto del Ejecutivo Federal se refiere el Gobierno de Su Majestad cuando habla de su publicación en la Gaceta de Londres, pues si alude al del 7 de marzo, hay que tener en cuenta que él quedó revocado por el del 11 en todas sus partes.

Sírvase aceptar V. E. las nuevas protestas y seguridades de mi consideración más alta y distinguida.

ALEJANDRO URBANEJA.

Al Excelentísimo señor Bax-Ironside, Ministro Residente de Su Majestad Británica.

L. S.

Caracas: julio 9 de 1903.

Señor Ministro :

En respuesta á la nota de V. E. del 8 del corriente, tengo el honor de manifestar que el Decreto del Ejecutivo Federal á que mi Gobierno se refiere es el del 27 de mayo de 1903.

Válgome de esta oportunidad para renovar á V. E. las seguridades de mi más alta consideración.

OUTRAM BAX-IRONSIDE.

Al Excmo. señor Doctor Alejandro Urbaneja, etc., etc., etc.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Nº 1.082.—Caracas : 14 de julio de 1903.

Señor Ministro :

Al presentar á V. E. las gracias más atentas por su nota del 9, explicativa del punto referido en la del 4, tengo la honra de manifestarle que, como el Decreto del 27 de mayo fué de mera administración fiscal, basado en facultades del Código Nacional de Hacienda, no fué objeto de notificación diplomática y está, por tanto, fuera de la órbita en que ella pudiera haberlo colocado.

Sírvase aceptar V. E. las nuevas protestas y seguridades de mi consideración más alta y distinguida.

ALEJANDRO URBANEJA.

Al Excelentísimo señor Bax Irouside, Ministro Residente de Su Majestad Británica.

III

Ley de Extranjeros.

(TRADUCCIÓN)

Caracas : 28 de agosto de 1093.

Señor Ministro :

Debe de estar en el conocimiento de V. E. que, en 17 de abril de este año, durante el Ministerio del predecesor de V. E., se publicó un Decreto en la *Gaceta Oficial*, relativo á los extranjeros residentes en Venezuela. Como esa ley afecta la posición de los funcionarios Consulares de Su Majestad y en general la de los súbditos Británicos resi-

dentes en Venezuela, la comuniqué al Marqués de Lansdowne, Primer Secretario de Estado de Su Majestad en el Despacho de Negocios Extranjeros.

La ley ha sido considerada seriamente por parte de mi Gobierno y tengo á honra hacer á V. E. respecto de ella las siguientes observaciones.

La ley parece ser una tentativa por parte del Gobierno Venezolano de privar á los extranjeros en el territorio de la República, luego que han estado dos años en el país, de su nacionalidad de origen y de las ventajas que esa nacionalidad podría darles, sin dejarles ninguna opción ó elección en el particular, ni ningún estado nacional completo en cambio del que perderán.

Ella los excluye rigurosamente de toda participación en la vida pública de Venezuela (artículo VI (3) y artículo VIII á pesar de la declaración contenida en el artículo I) y los obliga, so pena de expulsión, á convenir en llevar todas las cargas que han de llevar los venezolanos (excepto el servicio militar y los empréstitos forzosos durante las revoluciones) y á renunciar el recurso de la intervención diplomática (artículos V - XI - y XII).

En la estricta teoría del Derecho Internacional, un Estado puede tener derecho á excluir de sus fronteras á todas los extranjeros (con sujeción á condiciones razonables en cuanto á aviso), pero cuando existen tratados de amistad y de Comercio, el derecho teórico se halla limitado por el compromiso contractual y este derecho no puede aplicarse contra súbditos británicos sin contravenir á derechos británicos provenientes de tratado.

Por el artículo 2º del Tratado de 1825 con Colombia (de que Venezuela formaba parte entonces) confirmado por Venezuela como Estado independiente en 1834, convino esta última en permitir á los súbditos británicos entrar, permanecer y residir en cualquier parte de sus territorios. Según el natural y obvio significado de las palabras, los términos de esta estipulación parecen significar que á los súbditos británicos, después de haber entrado á Venezuela, debe permitírseles permanecer y residir en cualquier parte de los territorios de esa República, sin estar obligados en modo alguno á modificar el estado nacional británico que tenían al entrar en estos territorios, y, por tanto, en concepto de mi Gobierno, sería contrario no menos al espíritu que á la letra del tratado que Venezuela se negase á permitir á los súbditos británicos permanecer en su territorio, á menos que ellos convengan en despojarse de los atributos de la nacionalidad Británica, por miramiento á la ley venezolana y para los fines de ella y por tanto tiempo cuando ellos permanezcan dentro de la jurisdicción venezolana.

El artículo IX del tratado á que ya se ha hecho referencia estipula la exención de los súbditos británicos de todo servicio militar obligatorio.

El artículo V de la nueva Ley se limita á exenciones de servicios militares etc., en las revoluciones y en las luchas intestinas. Toda tentativa de obligar á súbditos británicos á entrar al servicio militar contra una Potencia extranjera, violaría el artículo IX del Tratado.

El artículo XIV de la Ley, que prohíbe expedir el *Exequatur* á funcionarios Consulares que ejercen el comercio necesita comentarse con referencia al artículo X del Tratado, que declara que las partes contratantes se hallarán en libertad de nombrar Cónsules para la protección del Comercio, pero en ese artículo no hay mención alguna de la entera exclusión de la clase de donde ordinariamente se saca una gran proporción de los funcionarios consulares, ni cosa alguna que la justifique.

El artículo XV de la Ley prohíbe el establecimiento dentro del territorio de Venezuela de Sociedades de cualquier clase que no tengan su oficina principal en ese país. Presúmese, que la expresión Sociedades significa Compañías y que la mente de la disposición es excluir á todas las Compañías de comerciar en la República á menos que su oficina principal esté en Venezuela.

El Gobierno de Su Majestad es de opinión que el mencionado artículo XV es contrario á las estipulaciones del Tratado de 1825.

El artículo XI de la nueva Ley declara que los extranjeros no tendrán ningún derecho á recurrir á la intervención diplomática en Venezuela, excepto cuando hayan agotado sus recursos legales ante los Tribunales venezolanos con el resultado de ser claramente evidente una denegación de justicia.

Sobre este punto tengo á honra remitir á V. E. las comunicaciones dirigidas al Gobierno Venezolano por la Legación Británica en 21 de mayo de 1873 y 25 de diciembre de 1901.

En 14 de febrero de 1873 expidió el Gobierno Venezolano un Decreto que requería que los extranjeros que tuviesen reclamaciones contra la República, acudiesen á los Tribunales del país con exclusión de la intervención diplomática. El Ministro Británico en Caracas, obrando conforme á instrucciones de su Gobierno, informó en aquel tiempo al Gobierno Venezolano, que el Gobierno de Su Majestad se reservaba el derecho de objetar, si la ocasión lo requería, cualquier pretensión por parte de la República de Venezuela en cualquier tiempo venidero de haberse exonerado con su propio Decreto de responsabilidad para con la Gran Bretaña con respecto á injusticias ó daños he-

chos á súbditos británicos por los cuales estuviere obligada la República de Venezuela á dar reparación, ya con arreglo al Derecho de Gentes general, ya según compromisos contraactuales.

Comunicación semejante dirigió al Gobierno de V. E. mi predecesor obrando de conformidad con instrucciones el 25 de diciembre de 1901.

Para terminar, tengo á honra llamar á V. E. la atención hacia los artículos específicos supraindicados de la Ley de que se trata, al levantar, en nombre de mi Gobierno una protesta general contra la Ley como un todo.

Válgome de esta oportunidad para renovar á V. E. la seguridad de mi más alta consideración,

OUTRAM BAX-IRONSIDE.

Al Excelentísimo Señor Doctor Alejandro Urbaneja, etc., etc., etc.

Presente.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 1.479.—Caracas: 14 de setiembre de 1903.

Señor Ministro:

Con escrupulosa atención he leído la comunicación de V. E. de fecha 28 de agosto próximo pasado, de la cual dí cuenta al señor Presidente de la República, quien, penetrado de la importancia de su contenido, se ha servido darme instrucciones para contestar á V. E. en los términos siguientes:

V. E. encuentra que la Ley de 11-16 de abril publicada en la *Gaceta Oficial* del 17 del dicho mes, "parece ser una tentativa por parte del Gobierno Venezolano de privar á los extranjeros en el territorio de la República, luego que han estado dos años en el país, de su nacionalidad de origen y de las ventajas que esa nacionalidad podría darles, sin dejarles ninguna opción ó elección en el partienlar, ni ningún estado nacional completo en cambio del que perderán."

Releyendo la citada Ley dictada por el Congreso Venezolano en 11 de abril y mandada á ejecutar el 16 del mismo mes por el Ejeentivo Nacional,

confieso á V. E. que no encuentro fundamento alguno á la acersión de V. E., textualmente trascriba arriba. La Ley en cuestión no arrebató ni tiende á arrebatar á los extranjeros la nacionalidad de origen después de dos años de residencia en el país, pues en su artículo 3º, caso 4º, solo pone, para determinar la condición de extranjero domiciliado, la circunstancia de la permanencia en el territorio de la República por más de dos años, con negocios de comercio ó de cualquiera otra industria, siempre que tengan casa establecida de modo permanente, aunque se encuentren revestidos de carácter consular, y en el caso 2º del artículo 3º se los considera "extranjeros domiciliados" á los que hayan residido voluntariamente y sin interrupción por más de dos años, "sin carácter diplomático," á diferencia de los otros dos casos, el 1º y el 3º, los cuales determinan otros dos medios de realizar el mismo fin, el de adquisición del domicilio.

El artículo 1º de la Ley sobre extranjeros, consagra el principio establecido en el artículo 13 de la Constitución Nacional vigente: "Los extranjeros gozan de todos los derechos *civiles* de que gozan los nacionales." Ni la Constitución ni la Ley excluyen por modo alguno á los extranjeros de la participación en la vida civil de Venezuela, pues que los provee de todos los derechos civiles de los venezolanos, poniéndolos bajo un mismo pié de igualdad. Sólo les prohíben "mezclarse en los asuntos políticos de la República, ni en nada que con ellos se relacione." Y este es un derecho indiscutible, pues que lo es, el derecho para cada entidad soberana de admitir ó nó á los extranjeros en su territorio, y para, una vez admitidos, someter su permanencia á ciertas reglas de conducta, á efecto de que la estada en el país no arrastre consigo perjuicios al Soberano, provenientes las más veces de perturbaciones del orden público. Venezuela, al permitir á los extranjeros la entrada, el tránsito y la permanencia en su territorio, ejerce un acto de soberanía y puede, en virtud de esa potestad, imponer condiciones al uso de aquella gracia. Esto es lo que hace en la Ley de 11-16 de abril del presente año: determina quienes son extranjeros transeúntes y quienes domiciliados, y cuáles son las obligaciones que ambos deben cumplir dentro del territorio nacional para "gozar de los mismos derechos civiles que los venezolanos." En verdad que la Ley referida somete á los extranjeros domiciliados "á las mismas obligaciones que á los venezolanos, tanto en sus personas como en sus propiedades," pero esta es una consagración de nuestro derecho constitucional que declara que: "La Nación no tiene ni reconoce á favor de los extranjeros ningunas otras obligaciones ni responsabilidades que á las que á favor de los nacionales se hayan establecido en igual caso en la Constitución y en las Leyes." Sin embargo, la Ley exime á los extranjeros del servicio militar, haciéndolos con esto de mejor condi-

eión que á los venezolanos; los sustrae al deber de pagar las contribuciones forzosas y extraordinarias de guerra, en los casos de revolución ó de luchas intestinas á mano armada; y esto en el momento mismo en que el Estado, por medio de sus funcionarios en el orden político y militar, les presta toda su protección y amparo contra los desmanes de las facciones y los cubre con el escudo de sus garantías. Es natural que á los extranjeros domiciliados, conforme á los casos del artículo 3º de la ley dicha, se los equipare en cuanto á las obligaciones, "tanto en sus personas como en sus propiedades" á los venezolanos, desde luego que se los equipara á éstos en el goce de los derechos civiles; porque si sucediese lo contrario, es decir: si los extranjeros domiciliados tuviesen el disfrute de los derechos civiles y no las obligaciones inherentes y recíprocas, la injusticia de tal postulado sublevaría la equidad de la Nación, el sentido común y aún la razón universal; pues no es posible la convivencia humana en un territorio determinado, cuando existen en él individuos sobre cuyos hombros pesan todas las cargas y otros que sólo disfrutan de todos los privilegios y beneficios. Aquel que establece un domicilio en un sitio cualquiera del territorio, adquiere, por ese solo hecho, las ventajas y derechos que semejante situación le acarrea; pero también queda sometido á las obligaciones correlativas. Y si esto sucede con los ciudadanos del país del domicilio ¿cuál sería la razón de Derecho Internacional que pudiese exigir que no sucediese lo mismo con los extranjeros domiciliados? Ella atacaría el principio fundamental de justicia sobre que descansan las sociedades modernas en sus recíprocas relaciones.

Parece creer V. E. que los extranjeros domiciliados en el país por más de dos años, pierden su nacionalidad de origen conforme á la citada Ley; y ello no es así, pues el artículo 6º indica, ó, mejor aún, circunscribe aquella parte de la vida política de los venezolanos que se sustrae al círculo de actividad de los extranjeros; y el 7º, establece la sanción penal consiguiente al infringimiento de la prohibición, que no es común á los domiciliados y á los transeuntes, porque para éstos no puede haber otra que la que establece el artículo 9º de aquella: la expulsión del territorio. Prohíbese á entrambos: 1º "Formar parte de sociedades *políticas*. 2º Redactar periódicos *políticos* y escribir sobre la *política* interior ó exterior del país, en ningún periódico; 3º Desempeñar empleos ó destinos públicos; 4º Tomar armas en las contiendas domésticas de la República; 5º Pronunciar discursos que de algún modo se relacionen con la política del país." Ahora bien, cuando los extranjeros domiciliados infringen la prohibición contenida en los números del artículo 6º, demuestran su vivo deseo de no permanecer neutrales y de afrontar las consecuencias todas de la infracción cometida; y es entonces cuando la sanción del artículo 7º es aplicable al infractor, desposeyéndolo de una condición de extranjería

contra la cual se han encargado de testificar sus propios hechos; mas como el legislador no podrá dejarlo sin nacionalidad y por ende sin protección, lo naturalizó *ipso facto* desde el instante en que lo declara sometido á las responsabilidades, cargas y obligaciones que pueda acarrear al venezolano toda contingencia política. Con esta explicación habrá quedado convencido V. E. de que la permanencia ó domicilio, por espacio de dos años en Venezuela no arrebata á los extranjeros su nacionalidad de origen; y que la violación de los números del artículo 6º, apareja, *ipso facto*, "la pérdida de la condición de extranjeros en los domiciliados, y el sometimiento á las responsabilidades, cargas y obligaciones que pueda acarrear á los nacionales toda contingencia política;" con lo cual, el legislador venezolano, entendió fijar definitivamente el estado nacional de todos los que, dentro del territorio de la República, hiciesen uso y disfrutasen de todos los derechos, tanto civiles como políticos, de los venezolanos; pues es lógico que quien entra de lleno en la vida civil y política de un país, se equipare también, en punto á obligaciones, á los autóctonos de ese Estado, y corra las mismas contingencias que aquellos.

Afirma V. E., y con sobrada razón, que cuando existe en Tratados de amistad y de comercio, el derecho de las Naciones á excluir de su territorio á los extranjeros, sufre modificaciones, se "limita por el compromiso contractual"; y sienta V. E. el indisentible principio á objeto de establecer, por conclusión, que el Tratado de 1825, entre Colombia y la Gran Bretaña, ratificado por Venezuela en 1834, limitó el derecho de Venezuela, pues "convino esta última en permitir á los súbditos británicos entrar, permanecer y residir en cualquier parte de sus territorios," añadiendo V. E. que: "según el natural y obvio significado de las palabras, los términos de esta estipulación, parecen significar que á los súbditos británicos, después de haber entrado á Venezuela, debe permitírseles permanecer y residir en cualquier parte de los territorios de esa República, sin estar obligados en modo alguno á modificar el estado nacional británico que tenían al entrar....." etc., lo que sería contrario, en sentir de V. E. "no sólo al espíritu, sino á la letra del Tratado" de 1825.

No obstante el respeto que me merecen las opiniones de V. E. y las de su Gobierno, séame permitido disentir de ellas en lo que se relacionan con la afirmación anterior sobre una supuesta contravención á derechos de los súbditos británicos provenientes del dicho Tratado, pues el propio artículo 2º, citado por V. E. en apoyo de la literal interpretación que de él hace, consagra el derecho que parece negarse ahora á Venezuela, cual es, el de dictar leyes que sirvan de pauta á la conducta de los extranjeros en su territorio y las penas que deben recaer sobre los infractores de aquéllas. En efecto, el artículo II se

expresa terminantemente así: "Habrá entre todos los territorios de Colombia y los territorios de S. M. B. en Europa, una recíproca libertad de comercio. Los ciudadanos y súbditos de los dos países respectivamente, tendrán libertad para ir libre y seguramente con sus buques y cargamentos á todos aquellos parajes, puertos y ríos en los territorios antedichos, á los cuales se *permite* ó se *permitiere* ir á otros extranjeros; entrar en los mismos y permanecer y residir en cualquiera parte de los dichos territorios respectivamente: también para alquilar y ocupar casas y almacenes para los objetos de su comercio; y generalmente los comerciantes y traficantes de cada Nación respectivamente, gozarán de la más completa protección y seguridad para su comercio, *estando siempre sujetos á las leyes y estatutos de los dos países respectivamente;*" cuyo texto quiere decir, en su letra y en su espíritu: que los súbditos británicos, para entrar, residir ó permanecer en el territorio venezolano al cual se permite el acceso de los extranjeros, están *siempre sujetos á las leyes y estatutos* dictados por la República; y que los venezolanos, en los territorios de Su Majestad Británica en Europa, también y siempre están sujetos á las leyes y estatutos británicos durante su entrada, residencia ó permanencia en aquéllas. El Tratado de 1825 queda, pues, en vigor, é intocado el artículo II, que se ha servido citar V. E. en apoyo de su creencia y de la de su Gobierno respecto á la supuesta contravención de los derechos de los súbditos británicos en Venezuela, reconocidos por el Tratado que se invoca, y que la República es la primera en respetar y cumplir, pues no ha pretendido ella hasta el presente ni pretenderá en el porvenir, que sus nacionales, al entrar, residir ó permanecer en los territorios de S. M. Británica, se desentiendan de las leyes y estatutos que la Gran Bretaña diete, en ejercicio de su soberanía, como obligatorias para los extranjeros que pisen los territorios británicos; ya que, convencida de su derecho, Venezuela ha dictado siempre las leyes y estatutos que reglamentan las relaciones entre los extranjeros y el Estado, y definido las condiciones bajo las cuales permite á los extranjeros pisar su territorio, residir y permanecer en él; potestad que no se ha negado jamás á ninguna nación cristiana, á ningún país de los que viven la vida del Derecho Internacional, la vida de armonía que fortifica los vínculos de equidad y de justicia en los pueblos civilizados.

El artículo IX del Tratado de 1825, piensa V. E. que puede ser violado por la declaración contenida en el artículo V de la Ley de 11-16 de abril en referencia. Mi Gobierno juzga: que es más bien una ratificación de aquél, pues claramente dice, al referirse á los "extranjeros domiciliados," que: "no están sujetos al servicio militar, ni al pago de las contribuciones forzosas y extraordinarias de guerra, en los casos de revolución ó de luchas intestinas á mano armada."

El artículo XIV de la Ley, que prohíbe al Ejecutivo Nacional

expedir *exequatur* á los individuos que ejerzan el comercio y hayan sido designados para el servicio de las funciones consulares en el territorio de la República, no colide, como parece creer V. E., por modo alguno con el artículo X del Tratado de 1825. Allí se consagra la doctrina de Derecho Internacional universalmente seguida respecto á la incompatibilidad de las funciones mercantiles con las consulares; y no se desvirtúa en un ápice la prenombrada Convención, desde luego que ésta define claramente la facultad, para ambos Gobiernos, “de nombrar Cónsules para la protección del comercio”; haciendo constar, ó estableciendo en la estipulación contenida en el dicho artículo X, que: “antes que cualquiera Cónsul obre como tal, será *aprobado* y *admitido*, en la forma acostumbrada por el Gobierno al cual fuere enviado, y cualquiera de las partes contratantes puede exceptuar de la residencia de Cónsules aquellos lugares particulares que cualquiera de ellas juzgue conveniente exceptuar.” Por manera que, cuando el Legislador Venezolano, en virtud de su jurisdicción territorial, de su facultad de dictar leyes á todos los habitantes del país, salvo los derechos de extraterritorialidad admitidas por el Derecho Público Internacional, ha determinado las condiciones ó cualidades que deben concurrir en las personas que hayan de desempeñar Consulados ó Viceconsulados en la República, para poder ser *aprobados* y *admitidos*, no ha traspasado ni podido traspasar los límites del compromiso contractual, pues, no porque no se exprese con precisión categórica la existencia de un derecho, habrá de entenderse jamás que se renuncia á su ejercicio ó que se carece de él ó que no se pondrá en práctica tan luego llegue la ocasión propicia; á más de que, la reserva hecha por entrambos Gobiernos de “aprobar y admitir al Cónsul antes de que obre como tal,” indica, por el contrario, que las Altas Partes contratantes tuvieron en vista las cualidades que debían concurrir en las personas que habrían de desempeñar las funciones consulares en sus respectivos territorios, para darles ó negarles el *exequatur*, según concudiesen ó no en ellas las circunstancias, requisitos y cualidades exigidos por la legislación y las costumbres de cada uno de los dos países.

Tampoco existe, á juicio de mi Gobierno, y á la luz de los principios del Derecho Internacional, ninguna antinomia entre el artículo 15 de la Ley sobre extranjeros y el Tratado de amistad y comercio de 1825, ratificado en 1834, por el hecho de que aquel artículo estatuya que “queda terminantemente prohibido el establecimiento en el país de sociedades de cualquier género que no fijen su asiento ó domicilio en él”; pues que, según los términos del compromiso contractual “generalmente los comerciantes y traficantes de cada Nación, respectivamente, gozarán de la más completa protección y seguridad para su comercio, estando siempre *sujetos á las leyes y estatutos* de los dos países respectivamente;” y la manera cómo aquellas protección y seguridad

pueden lograrse respecto de las sociedades y compañías comerciales (ó de cualquier género) es teniendo éstas su asiento principal ó domicilio en el país, ya que tal protección y seguridad es susceptible de gozarla sólo toda persona física, moral ó jurídica, que se encuentre en el territorio nacional bajo la tutela de sus leyes. Y si se pretendiese que los súbditos británicos, dentro del territorio venezolano, están exentos de someterse á las leyes y estatutos de la República, al tenor de la parte final del artículo II del dicho Tratado, que reconoce explícitamente tal obligación, la antinomia, entre la Ley de las Altas partes contratantes, que es el Convenio de 1825, y esas supuestas pretensiones, si sería resaltante, aun sin apurar mucho la hermenéutica jurídica.

La Ley vigente sobre derechos y deberes de los extranjeros dentro del territorio nacional, á que venimos contrayéndonos, no niega á los extranjeros el ocurrir á la vía diplomática, como entiende ó afirma V. E.; élla, en sus artículos 11, 16, 17 y 18, reconoce ese derecho y determina los casos en los cuales, según el Derecho de Gentes, es adaptable aquella vía, y si los tratados públicos no disponen nada concreto en previsión de los sucesos. Por otra parte, la doctrina contenida en los artículos 11, 16, 17 y 18 de la Ley, está calcada en los últimos universales postulados del Derecho Internacional y de los tratadistas modernos de todos los países de cristiandad. En ninguno de tales artículos el Gobierno de la República asoma, ni aún remotamente la idea de querer sustraerse por sus propias leyes á las responsabilidades que le aparejarían sus propios actos, según los principios del Derecho Internacional ó las previsiones de los tratados públicos; antes por el contrario, en los artículos citados, el legislador venezolano provee á los nacionales y á los súbditos de todas las naciones del orbe, de los medios adecuados para reclamar de la Nación; pero, al propio tiempo que les señala el procedimiento que deberán seguir para obtener toda la justicia que les incumba, pone coto á los abusos posibles, consistentes en la censurable pretensión de algunos extranjeros á querer sustraerse al imperio de las leyes locales para conseguir aquel fin prescindiendo de los trámites preestablecidos para garantía de todos. El Legislador Venezolano no ha hecho en esto sino conformarse á la práctica constante de las Naciones cultas y á los principios del Derecho Internacional universalmente seguidos en la materia, sin pretender desvirtuar en lo más mínimo la fuerza de estos principios ni mucho menos la de los compromisos contractuales, como se ha hecho constar en las comunicaciones dirigidas por mis predecesores á los de V. E., al exponer en ellas,—con prolijidad que revela el anhelo de llevar al espíritu de éstos el íntimo convencimiento de la justicia de la causa porque abogan,—toda la doctrina corriente, y los nombres de las autoridades que la sostienen, y los ejemplos que

van formando la jurisprudencia de las Naciones, á cuyas comunicaciones plácese referir á V. E., reiterándolas en lo pertinente ó relacionado con las reservas ó protestas de V. E.

Para terminar, cúplome llevar á conocimiento de V. E., que el señor Presidente de la República, al imponerse de la protesta general levantada por V. E., á nombre del Gobierno de Su Majestad Británica contra la Ley de 11—16 de abril del año en curso como un todo, ha creído deber abrigar, no la esperanza, sino la certidumbre de que, leída con el detenimiento y la serenidad de espíritu que ha menester la presente comunicacion, V. E. quedará profundamente persuadido del perfecto derecho que asiste á la República para dictar la Ley consabida, y de la justicia que hace ella á todos los habitantes del territorio nacional, colocándolos bajo un mismo pié de igualdad: razón por la cual confía el Supremo Magistrado de Venezuela en que V. E. asentirá á todo lo expuesto.

Válgome, señor Ministro, de esta oportunidad, para renovar las seguridades de mi más alta y personal consideración.

ALEJANDRO URBANEJA.

Al Excelentísimo Señor Bax-Ironside, Ministro Residente de S. M. Británica.

Caracas: 17 de setiembre de 1903.

Señor Ministro:

Tengo el honor de acusar recibo á V. E. de su nota del 14 del corriente referente á la condición de los extranjeros residentes en Venezuela, cuyo contenido he enviado al Marqués de Lansdowne, Primer Secretario de Estado de Su Majestad en el Departamento de Negocios Extranjeros.

Válgome de esta oportunidad para renovar á V. E. las seguridades de mi más alta consideración.

OUTRAM BAX-IRONSIDE.

Al Excelentísimo Señor Doctor Alejandro Urbaneja, etc., etc., etc.

IV

Retiro del exequatur al Vicecónsul inglés en La Guaira.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Número 258.—Caracas: 17 de abril de 1903.

Señor:

Ha llegado á conocimiento del Gobierno que el señor Rudolf Schunck, Vicecónsul de la Gran Bretaña en La Guaira, ha quebrantado el deber de neutralidad inherente á las funciones que, con aquel carácter, ha venido desempeñando.

Esta circunstancia ha colocado al Presidente Constitucional de la República en la dolorosa necesidad de retirar, como en efecto se hace, en virtud de Resolución dictada por este Ministerio, el *Exequatur* que, en 25 de noviembre de 1899 se expidió á dicho funcionario para el ejercicio de las atribuciones consulares.

Al transmitir á V. E., con toda la pena del caso, tal determinación del Gobierno de Venezuela, me es honroso reiterar á V. E. el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

R. LÓPEZ BARALT.

Al Excelentísimo Señor Bax-Ironside, Ministro Residente de la Gran Bretaña.

(TRADUCCIÓN)

(L. S).

Caracas: 18 de de abril de 1903.

Señor Ministro:

En la nota de V. E. del 17 del corriente me dispensásteis el honor de informarme que había llegado á conocimiento del Gobierno

Venezolano que el Señor Rudolph Schunck, Vicecónsul de la Gran Bretaña en La Guaira, había infringido los deberes de la neutralidad necesarios para el ejercicio de las funciones inherentes á ese carácter.

También me informásteis que el Presidente de la República había separado el *Exequatur* que se le concedió al señor Schunck el 25 de noviembre de 1899 para el ejercicio de sus deberes consulares.

La nota de V. E. me llegó anoche y casi simultáneamente apareció en la *Gaceta Oficial* la notificación del retiro del Señor Schunck.

V. E. recuerda muy bien sin duda, que mi predecesor en nota fecha á 13 de agosto del año último, procediendo conforme á instrucciones del Marqués de Lansdowne, Principal Secretario de Estado de S. M. en el Despacho de Negocios Extranjeros, protestó oficialmente ante V. E. contra la manera como se había tratado al Señor Schunck.

El Gobierno que V. E. representa ha juzgado ahora conveniente retirar al Señor Schunck el *Exequatur* sin una palabra de prevención y sin darse ninguna razón válida.

En vista de que el cable no está en buen estado, probablemente trascurrirán algunos días antes que mi Gobierno reciba la noticia del retiro del *Exequatur* al Señor Schunck, entre tanto acaso crea V. E. conveniente favorecerme con alguna razón válida para la medida del Gobierno de V. E. en este asunto.

Válgome de la oportunidad para renovar á V. E. la seguridad de mi más alta consideración.

OUTRAM BAX-IRONSIDE.

Al Excelentísimo Señor Doctor R. López Baralt, etc., etc., etc.

Ministerio de Relaciones Exteriores—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 415.—Caracas: 22 de abril de 1903.

Señor Ministro :

Ayer por la tarde se recibió en este Ministerio la nota de V. E. del 18, relativa al Señor Schunck y la razón en que el Gobierno de Venezuela se fundó para retirarle con fecha del 17 el permiso que se le había expedido el 25 de noviembre de 1899.

Parece que V. E. no ha juzgado natural ni admisible ese acto de parte del Gobierno sin prevenir á la Legación; y con el objeto de afirmar su concepto recuerda la nota del 13 de agosto último, para pedir después que se le comunique alguna razón válida del procedimiento.

Como se trata de persona tan versada como V. E., en asuntos de esta índole y á quien se considera animado de los más cordiales propósitos en lo tocante á las relaciones oficiales con el Gobierno de Venezuela, no ha dejado de sorprender en cierto sentido al Presidente que un acto sencillísimo de suyo y concretamente definido en anteriores ocasiones con esa misma Legación, venga á ser ahora motivo de duda en cuanto al derecho con que se ejecutó y á la justicia de las razones que lo determinaron.

Si V. E. tiene la condescendencia como es de esperarse de su amistosa disposición, de reconsiderar la misma nota del 13 de agosto último, hallará en ella una prueba ya antigua de que el Señor Schunck no podía ser elemento de armonía entre los intereses comerciales que el Viceconsulado representa y las Autoridades encargadas de cumplir las leyes fiscales de la República.

Allí (en la nota) se habló de la promoción, con respecto al Señor Schunck, de ciertas diligencias ante el Cuerpo Consular, que no podían tender sino á producir dificultades en momentos en que á todos importaba enadyuvar á la mayor unidad de acción en el sentido de mantener la confianza pública. Pasados aquellos inconvenientes, que uno de mis antecesores expuso de manera verbal al Ministro que había dirigido la nota del 13 de agosto, se prefirió ceder á los consejos de la cordialidad y se aplazó el uso de un derecho que circunstancias ulteriores vinieron á imponer como indispensable.

V. E. sabe que en ningún Gobierno existe la menor obligación de individualizar los motivos á que haya obedecido un procedimiento de esa especie, procedimiento á que asienten todos los publicistas, principalmente Phillimore.

El emana de un derecho tan notorio como el de ejercer la Soberanía interior sin previa participación; pero como al Gobierno le importa desvanecer en el ánimo de V. E. cualquier impresión contraria al espíritu de sinceridad con que desea corresponder á los amistosos conceptos que el señor Presidente oyó de los labios de V. E. mismo el día de su recepción oficial, habrá de hacerse en este punto una excepción para declarar á V. E. que la conducta del Señor Schunck era ya incompatible con la serenidad exigida ó acostumbrada en las relaciones que cultivan las Autoridades locales con los Cónsules extranjeros. Además del acto que provocó el Señor Schunck á mediados del año último, del cual trató la nota del 13 de agosto, su actitud ante

la Aduana había llegado á ser ostensiblemente agresiva, hasta el punto de presentarse á cada paso en dicha oficina fiscal vestido de uniforme, como para comunicar carácter de gravedad é importancia á los asuntos más rutinarios y sencillos.

Frecuentemente mezclaba en una misma gestión su carácter consular y su carácter comercial, con evidente menoscabo de un principio á que acaba de atender el Congreso Nacional al prohibir en la presente Ley sobre extranjeros la expedición de *Exequatur* en favor de personas que ejerzan el comercio.

Más de un denunció tuvo la autoridad de que el Señor Schunck no era extraño al curso de correspondencia contraria al Poder legal constituido; y en más de una ocasión trató él de estorbar, valido de su mismo carácter Consular la acción de los Agentes del Gobierno en momentos de posible conflicto para la seguridad pública. Los hechos á que se refirió la nota de 13 de agosto no fueron de otro carácter.

Sin necesidad de penetrar en el fondo del derecho ni de aducir prácticas muy conocidas para justificar el retiro del permiso con que el señor Schunck ejercía su cargo viceconsular, pudiera hallarse una razón concreta del procedimiento en el artículo 10 del Tratado entre Venezuela y la Gran Bretaña, que está declarado temporalmente en vigor. Allí se dice que los Cónsules nombrados por las dos partes para la protección del comercio, serán, antes de obrar como tales, *aprobados y admitidos en la forma acostumbrada por el Gobierno al cual fueren enviados*. La facultad de admitirlos envuelve rigurosamente la posibilidad de rechazarlos; y como esto último es mucho más lógico después de conocida la persona que antes de saberse á qué propósitos ha de subordinar su conducta oficial, el derecho de retiro usado ahora no viene á ser sino efecto natural de aquella misma estipulación.

Al corresponder así en lo posible á la solicitud contenida en la nota del 18, me complazco en renovar á V. E. las protestas y seguridades de mi consideración más alta y distinguida.

R. LÓPEZ BARALT.

Al Excelentísimo señor Bax-Ironside, Ministro Residente de Su Majestad Británica.

(TRADUCCIÓN)

(L. S.)

Caracas: 23 de mayo de 1903.

Señor Ministro:

Tengo á honra informar á V. E. que con fecha del 17 de abril recibí del Dr. Baralt, predecesor de V. E., una nota en que Su Excelencia me informaba que el señor Rudolph Schunck, Vicecónsul Británico en La Guaira, había infringido los derechos de neutralidad necesarios para el ejercicio de las funciones que le corresponden en su carácter de Vicecónsul.

El Doctor Baralt me informó también que el Presidente había determinado al propio tiempo retirarle el exequatur al señor Schunck.

En la *Gaceta Oficial* apareció el mismo día un Decreto por el cual se le retiraba el exequatur al señor Schunck.

El día siguiente dirigí una nota al Doctor Baralt avisándole el recibo de la comunicación en que me informaba del retiro del exequatur del señor Schunck y rogué que se me favoreciera con alguna razón válida para el proceder del Gobierno Venezolano en este punto.

Con fecha del 22 del mes último recibí una respuesta de que no dejé de remitir copia á mi Gobierno.

En la nota de esta fecha no hallo ni una sola prueba ó testimonio de ninguna especie que demuestre que el señor Schunck haya infringido en modo alguno los derechos de neutralidad, como me informó el Dr. Baralt en su nota del 17 de abril último.

El único cargo hecho contra el señor Schunck en la nota del Doctor Baralt parece ahora ser que "su actitud para con la Aduana era agresiva y que él acostumbraba frecuentemente confundir sus caracteres "consular y comercial."

Mi Gobierno ha tomado esta nota en consideración, y, en vista de la insuficiencia de la respuesta, tengo instrucciones del Marqués de Lansdowne para pedir con urgencia al Gobierno de V. E. plenas pruebas de los actos del señor Schunck de que se ha quejado el Gobierno Venezolano.

Válgome de esta oportunidad para renovar á V. E. la seguridad de mi más alta consideración.

OUTRAM BAX—IRONSIDE.

Al Excelentísimo señor Dr. Alejandro Urbaneja, etc., etc., etc.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Nº 669.—Caracas: 29 de mayo de 1903.

Señor Ministro :

Sometí á la consideración del señor Presidente de la República la nota de V. E. del 23, en la cual se piden explicaciones más amplias acerca de los motivos que obraron en el ánimo del Gobierno para retirar el permiso consular del señor Rodolfo Schunek. No pudo menos de apenar en grado sumo al Jefe del Ejecutivo la insistencia de la Legación respecto de un punto ya suficientemente tratado, y que no ofrece, por su misma naturaleza sencilla y definida, ninguna circunstancia ventilable de parte del Gobierno de Su Majestad. Trátase de un Agente que ejercía funciones consulares en un puerto de la República con permiso de la Autoridad Superior del País. Esa Autoridad había usado al aceptarlo como agente de otro País en un ramo determinado, de un derecho que es tan legítimo respecto de la admisión como en lo tocante á la repulsa. Dicho Agente estuvo en el pleno goce de sus facultades consulares hasta el momento en que, por su propia conducta, se hizo incompatible con el cargo mismo á él conferido; cargo que requiere para su eficaz acción la mayor neutralidad respecto de todo lo que se roce con los asuntos interiores del País en donde se ejerce, y la merecida confianza de los Poderes locales con quienes se hayan de tratar los asuntos respectivos. Incomprensible sería la existencia de un empleado consular capaz de promover dificultades á la Autoridad misma cuya intervención necesita para el despacho de sus propios negocios oficiales. La institución consular tiende á estrechar intereses; no á desunirlos; y de ahí que cada Gobierno se reserve la facultad de señalar los puntos en donde pueden admitirse Agentes de esa clase y el derecho de rechazar á los que no juzgue compatibles con la norma prevista para la seguridad de los fines que cada cargo consular representa. En esa norma entran de un modo provechosamente acorde los propósitos del Gobierno que

nombra el Agente y los deseos amistosos del Gobierno que lo admite. Oponerse á esa unidad de miras sería como desposeer á la misma Institución de sus mejores atributos, ó negar sus más positivas conveniencias. Si el Agente Consular se declara hostil por algún respecto al Gobierno que lo ha reconocido, sus funciones resultan contrarias á los mismos fines vinculados en ellas. Tal es el caso del señor Schunck y tal es el de todos los demás Agentes de ese orden cuyo Exequatur ha tenido que revocar en los dos años últimos el Gobierno de Venezuela, sin protesta ni objeción de las Naciones de quienes dependían los retirados.

En la nota de mi antecesor se comunicaron á V. E. algunos de los motivos que habían determinado el retiro del permiso consular del señor Schunck, puesta únicamente la mira en una conveniencia de orden amistoso, y no porque se juzgase el paso indispensable. En casos semejantes, el concepto determinativo del retiro compete al Gobierno á quien importa asegurarse de la neutralidad del Agente; y como ese concepto, una vez formado, pide por su gravedad misma acción inmediata en el sentido de evitar mayores perjuicios é inconvenientes, el uso del derecho tiene que corresponder en premura á la necesidad impuesta por las circunstancias. Si V. E. se sirviera considerar de nuevo la frase en que mi antecesor le dijo que el señor Schunck había tratado de estorbar, en más de una ocasión, valido de su mismo carácter consular, la acción de los agentes de la autoridad, en momentos de posible conflicto para la seguridad pública, tal vez no atribuiría al concepto del Gobierno la escasa significación que aparece de su nota.

En previsión, sin duda, de emergencias semejantes á la promovida por el señor Schunck, deja el Derecho Internacional á cada Gobierno la plena facultad de retirar el *Exequatur* á los Cónsules que resulten incompatibles con la armonía de intereses á que deben tender las relaciones comerciales. Apenas habrá Estadista, antiguo ó moderno, que no reconozca la existencia de aquella facultad y la conveniencia de conservarla. En los Tratados Públicos figura frecuentemente y en la vida internacional se usa á cada paso.

Phillimore, autor relativamente antiguo, y F. de Martens, tratadista moderno, son en ese punto bien categóricos; y como de la autoridad de ellos no podrá dudar la Gran Bretaña, copio aquí sus palabras. El primero dice :

“They cannot enter upon the discharge of their functions without the permission and confirmation of their Commission by the Sovereign of the country to which they are deputed. That Commission is termed the *exequatur*, and may at any time be revoked by such sovereign.”—(*International Law*, § CCXLVI-2).

El señor de Martens se expresa así: “Después de concedido el *Exequatur* puede ser retirado por el Gobierno, si éste adquiere la convicción de que el Cónsul no merece confianza y perjudica á los intereses del país, etc.—(D. I., Tom. II, Cap. III, Lib. I, § 21. Traducción española de Fernández Prida).

En Venezuela no se ha dudado nunca de la legitimidad de ese derecho, y como él se apoya en máximas, antecedentes y estipulaciones de aceptación universal, no cree el señor Presidente que él pueda dar margen á diferencias con ningún Gobierno amigo, y menos aún cuando, como en el caso del señor Schmeck, la medida no afecta privadamente á nadie y emana sólo de una necesidad pública, de esas á que no es posible desatender sin exponerse á mayores dificultades.

El Gobierno fía á la serena interposición de V. E. el encaminamiento de las precedentes observaciones, nacidas de un espíritu de cordialidad tan amplio como conviene al trato amistoso de dos pueblos civilizados.

Sírvase aceptar V. E. las renovadas seguridades de mi consideración más alta y distinguida.

ALEJANDRO URBANEJA.

Al Excelentísimo Señor Bax-Ironside, Ministro Residente de S. M. Británica.

Convención Comercial con la República Francesa,
de 19 de febrero de 1902.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Por cuanto el 19 de febrero del año de 1902 se ajustó en París entre el Plenipotenciario de Venezuela y el Ministro de Relaciones Exteriores de la República Francesa una Convención para garantizarse recíprocamente los dos Países el tratamiento de la Nación más favorecida en lo concerniente á los particulares allí mismo especificados; Convención cuyo tenor literal es el siguiente:

“El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela y el Presidente de la República Francesa, igualmente animados del deseo de favorecer el desenvolvimiento de las relaciones comerciales entre los dos Países, han decidido ajustar una Convención al efecto, y nombrado por sus Plenipotenciarios; á saber:

“El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, al señor H. Maubourguet.

“Y el Presidente de la República Francesa, al señor Th. Delcassé, Diputado, Ministro de Negocios Extranjeros de la República Francesa,

“Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes respectivos, hallados en buena y debida forma, han convenido en lo que sigue:

“Artículo I.

“Venezuela y Francia se garantizan recíprocamente el tratamiento de la Nación más favorecida, en lo que concierne al establecimiento de los nacionales, así como en materia de comercio y de navegación, tanto para la importación, la exportación y el tránsito, y, en general, todo lo concerniente á los derechos de Aduana y á las operaciones comerciales, como para el ejercicio del comercio ó de las industrias ó para el pago de los impuestos que á ellos se refieren.

“ Artículo II.

“ La presente Convención será ratificada y las ratificaciones de ella serán canjeadas en Caracas cuanto antes se pueda y á más tardar el primero de marzo de 1903. Ella entrará en vigor inmediatamente después del canje de las ratificaciones y quedará en ejecución hasta la expiración de un año, contado desde el día en que la haya denunciado una ú otra de las Altas Partes contratantes.

“ En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado la presente Convención y puesto en ella sus sellos.

“ Hecho en duplicado en París, el 19 de febrero de 1902.

“ (L. S.)

“ Firmado :

“ H. MAUBOURGUET.

“ (L. S.)

“ Firmado :

DELGASSÉ.”

Y por cuanto el Congreso Nacional en uso de sus atribuciones y mediante Ley de 15 de abril de 1902 dió su voto aprobatorio á la Convención preinserta, cuyas ratificaciones fueron canjeadas en esta ciudad auteayer 8 de agosto, ó sea dentro de la prórroga estipulada por los dos Gobiernos el 21 de febrero último para efectuar dicha formalidad.

Por tanto dispone que se publique para que tenga el debido cumplimiento en lo que á Venezuela corresponde.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Poder Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores en Caracas, á 10 de agosto de 1903.—Año 93º de la Independencia y 45º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

ALEJANDRO URBANEJA.

Correspondencia con la Legación de Alemania.

I

Retiro del Exequatur á los Cónsules de Valencia y Maracaibo.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.

Caracas: 17 de abril de 1903.

Resuelto :

Por cuanto el Gobierno tiene informes de que el Señor Th. Gosewisch, Cónsul de Alemania en Valencia, ha quebrantado el deber de neutralidad inherente al puesto que desempeña, el Presidente Constitucional de la República ha tenido á bien ordenar el retiro del *Exequatur* que le fué expedido á aquel funcionario en 5 de noviembre de 1897 para el ejercicio de las atribuciones Consulares.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

R. LÓPEZ BARALT.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.

Caracas : 17 de abril de 1903.

Resuelto :

Por cuanto el Gobierno tiene informes de que el Señor Edward von Jess, Cónsul de Alemania en Maracaibo, ha quebrantado el deber

de neutralidad inherente al puesto que desempeña, el Presidente Constitucional de la República ha tenido á bien ordenar el retiro del *Exequatur* que le fue expedido á aquel funcionario en 15 de febrero de 1898 para el ejercicio de las atribuciones consulares.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

R. LÓPEZ BARALT.

(TRADUCCIÓN)

Legación Imperial de Alemania en Venezuela.—Número 410.

Caracas : 12 de mayo de 1903.

Señor Ministro :

Habiendo comunicado al Gobierno Imperial el retiro del *Exequatur* del Cónsul del Imperio Señor von Jess en Maracaibo y del Cónsul Señor Gosewisch en Valencia, encárgaseme ahora de Berlín que declare al Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela que la omisión de toda comunicación anterior sobre este procedimiento ha dejado olvidadas por completo las consideraciones guardadas antes de una manera general. A efecto de dar al Gobierno Imperial oportunidad de tomar una determinación definitiva con respecto á estos sucesos, podrían presentársele por mi órgano los otros fundamentos existentes de la expresada sospecha y los demás datos sobre los medios de prueba disponibles.

Aprovecho al propio tiempo esta ocasión para reiterar á V. E. la seguridad de mi consideración más distinguida.

PELLDRAM.

Al Excelentísimo Señor Doctor Alejandro Urbaneja, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 583.—Caracas: 16 de mayo de 1903.

Señor Ministro :

Mucho desearía el Ejecutivo Venezolano poder convenir con V. E. y con el Gobierno Imperial en la manera de apreciar las circunstancias del acto por el cual quedaron los señores von Jess y Gosewisch sin *Exequatur* para seguir ejerciendo el cargo consular que respectivamente desempeñaban en Maracaibo y en Valencia. Mas, á pesar de ese deseo, nacido del más sano espíritu de cordialidad, no se halla en el derecho usado por la República nada que requiera las manifestaciones previas ni la exposición de razones, insinuadas en las atentas notas del 24 de abril y de 12 del presente.

La disposición gubernativa de que se trata no es sino efecto scñillo y natural de necesidades interiores; efecto concordante con la jurisdicción nacional y previsto por todas las autoridades de Derecho Público; tanto como por el mismo Gobierno Imperial en sus Convenios Comerciales. La admisión de los Agentes Consulares corresponde de manera tan íntima á la potestad oficial del país en donde ellos hayan de establecerse, que vano fuera buscar un antecedente siquiera capaz de autorizar en ese respecto una práctica en que colidiera la voluntad del Gobierno de quien depende el nombrado con la de aquél á quien corresponde recibirlo. Imposible sería comunicar la menor eficacia á las funciones de ese ramo, si los Agentes encargados de ellas no merecieran toda la confianza de la autoridad ante la cual han de representar los intereses comerciales del País que los elije.

La versación de V. E. en puntos de ese linaje me releva de invocar aquí la doctrina y las máximas que abonan la práctica seguida en ese particular por Venezuela; pero no parecerá fuera de lugar, aun cuando no sea sino por vía de confirmación, recordar que en algunos de los Tratados Públicos concertados por Alemania con otras naciones, como en la Convención Consular con los Estados Unidos de 10 de diciembre de 1871 (artículo 2º) y en el Pacto ajustado con el Brasil el 10 de enero de 1882 (artículo 2º), se previó claramente la facultad de retirar el *Exequatur* cuando alguna de las partes lo juzgare necesario ó conveniente. Tampoco estará de más decir que autoridades tan reputadas en el Imperio como Bluntschli y Geffcken exponen explícitamente el

derecho que á cada Gobierno asiste en ese respecto, sin necesidad de determinar los motivos que para el retiro del permiso pueda tener por el momento. He aquí el concepto del primero (§ 248).

“Le Gouvernement peut également refuser l'exequatur á une personne dont le choix ne lui paraît pas convenable ou qu'il juge incapable.”

“1. *Le refus d'accorder l'exequatur á une personne déterminée n'a pas besoin d'être motivé.*”

El célebre comentador de Heffter (Geffcken) es aún más explícito. Al referirse al *Exequatur* dice: (Nota G.)

“Pour entrer en fonction le Consul à besoin d'une admission spéciale du Gouvernement de sa résidence, auquel le Ministre du pays qu'il représente envoie le brevet de nomination en demandant de vouloir bien accorder l'exequatur. Avant d'avoir reçu cette permission officielle, qui peut être révoqué en tous temps, le consul ne peut exercer aucune fonction.”

De esa importante opinión, única aplicable en beneficio de la misma institución consular, participan casi todos los países; y en ella sin duda se acaba de basar el respetable Senado de Hamburgo al negarse categóricamente á recibir un Cónsul nombrado allí hace meses por esta República, el Señor Ingo von Pein, á pesar de las favorables circunstancias que en dicha persona concurren según informes adquiridos por el Gobierno de Venezuela. Si la República insistiera en que dicho Señor fuese reconocido en tal carácter por aquel honorable Cuerpo, no sería nunca con alegación de derecho estricto sino en nombre de la cordialidad y atenta la circunstancia de no haber podido todavía el nombrado hacerse persona ingrata como empleado Consular de Venezuela.

Una de las circunstancias que comunican precisamente mayor fuerza al acto ejercido por el Gobierno de la República respecto de los señores von Jess y Gosewisch, es la de haberse dictado él, no como repulsa á un nombramiento hecho, sino como resultado de un concepto formado con posterioridad al desempeño de las funciones que estaban á dichos señores conferidas. Si no es discutible en un Gobierno la facultad de la inadmisión en cuanto á un individuo que acaba de ser nombrado por otro Gobierno, mucho menos podrá serlo la de retirarle el permiso después de apreciarse bien las cosas en su lógica relación con el ejercicio del cargo. Para satisfacer á V. E., al Gobierno Imperial y á las mismas personas de quienes se trata, bastará manifestar que entre las razones que obraron en el Gobierno no hay ninguna capaz de afectar fueros particulares, pues no se obedeció sino

á la necesidad de consultar otras conveniencias, relacionadas con los intereses públicos y de muy valioso carácter.

Anima á este Ministerio la esperanza de que consideradas por V. E. en toda su latitud las observaciones que preceden, convendrá con el Gobierno Venezolano en el modo de apreciar el asunto y hará partícipe á su propio Gobierno de la misma convicción.

Acepte V. E. las renovadas protestas y seguridades de mi consideración más alta y distinguida.

ALEJANDRO URBANEJA.

Al Excmo. Señor PellDRAM, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Imperio Alemán.

(TRADUCCIÓN)

Legación Imperial de Alemania en Venezuela.—Número 482.

Caracas : 20 de mayo de 1903.

Señor Ministro :

Tengo á especial honor participar á V. E. que llevaré á conocimiento del Gobierno Imperial, la atenta comunicación del 16 del presente mes, relativa al retiro del *Exequatur* á los Cónsules Imperiales en Maracaibo y en Valencia, reservándome por tanto las observaciones en contrario á que da lugar este asunto.

Aprovecho esta oportunidad para renovar á V. E. la seguridad de mi consideración más distinguida.

PELLDRAM.

A Su Excelencia el señor Doctor Alejandro Urbaneja, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

II

Homicidio del súbdito alemán Eduardo Meyer.

—
(TRADUCCION)
—

Legación Imperial de Alemania en Venezuela.--I--Número 741.

Caracas : 4 de julio de 1903.

Señor Ministro :

Dos matamientos de súbditos alemanes ocurridos aquí en el país han quedado hasta ahora impunes y ya me veo obligado á presentar queja sobre otro caso muy serio.

Acabo de recibir la noticia de que el súbdito alemán Eduardo Meyer fue muerto á eso del 30 del mes último en Caripe, cerca de Carúpano, sin motivo alguno, por el oficial Velázquez, al servicio del Gobierno.

Tengo, por tanto, la honra de dirigir á V. E. la urgente súplica de que :

1º Hagáis efectuar por las autoridades constitucionales, con la mayor brevedad posible, una muy amplia averiguación sobre este delito cometido al parecer sin provocación alguna, descubrir los culpables y castigarlos con todo el rigor de la ley;

2º Procuréis á los sucesores del finado la indemnización correspondiente;

3º Hagáis librar prevenciones enérgicas contra la repetición de eventuales actos de terror y para que los oficiales superiores de los culpados ejerzan una severa inspección sobre sus subalternos.

Yo agradecería vivamente una atenta comunicación sobre las medidas ordenadas y su resultado.

Aceptad, señor Ministro, la expresión de mi consideración más distinguida.

PELLDRAM.

Al Excmo. señor Doctor Alejandro Urbaneja, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 1.022.

Caracas: 8 de julio de 1903.

Señor Ministro :

Anteayer, 6 del presente, se recibió en esta oficina la nota de V. E. del 4, relativa á los informes llegados á la Honorable Legación de su cargo sobre la muerte del señor Eduardo Meyer, ocurrida el 30 de junio en Caripe, cerca de Carúpano, y atribuida, según los informantes, á un oficial al servicio del Gobierno de Venezuela.

Para poder discernir las circunstancias del caso, este Ministerio recabará del de Relaciones Interiores la averiguación consiguiente, mediante el concurso de las autoridades del Estado Sucre. De suerte que los dos primeros puntos determinados por V. E. tendrán que subordinarse al resultado de la respectiva inquisición legal. El segundo de esos puntos, si se trata de un hecho que, además de requerir la acción penal afecta la responsabilidad civil del denunciado, está suficientemente previsto por la Legislación de Venezuela.

En cuanto al tercer punto, V. E., en su ilustrado criterio, convenirá sin duda conmigo en que, hechos de tal suerte lamentables por lo mismo que son eventuales, como los califica V. E., no pueden caber dentro de ninguna previsión gubernativa, pues si así fuera, las disposiciones del Derecho Penal destinadas á corregir ó castigar á los culpados, serían de todo punto innecesarias, ó quedarían sustituidas por simples medidas de vigilancia que nunca, ni aquí ni en país alguno, pudieran ser tan eficaces como para anticiparse á hechos que nadie puede, sin razón, presumir.

Yo agradecería altamente á V. E., se sirviera indicarme cuáles son los dos casos de muerte violenta de dos súbditos alemanes en que los culpados hayan quedado impunes, á fin de averiguar el origen ó circunstancias de un hecho que, á primera vista, parece inexplicable, si se consideran las condiciones que caracterizan la Legislación Penal de Venezuela.

Sírvase aceptar V. E., las nuevas protestas y seguridades de mi consideración más alta y distinguida.

ALEJANDRO URBANEJA.

Al Excmo. señor Pellgram, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Imperio Alemán.

(TRADUCCION)

Legación Imperial de Alemania en Venezuela.—Número 777.

Caracas: 9 de julio de 1903.

Señor Ministro:

Por la atenta nota del 8 del corriente, número 1.022, he sabido con satisfacción que, respecto del matamiento del señor Eduardo Meyer se han tomado las correspondientes medidas.

De qué especie sea la satisfacción que ha de darse á los sucesores aún no conocidos, no puede decirse por ahora porque las circunstancias de este delito no han llegado todavía á mi conocimiento.

Mi proposición de que se tomen medidas contra la repetición de sucesos semejantes, tiene sólo por objeto prevenir futuras dificultades. Prevenciones de esta naturaleza no son en general nada raras y, según los informes que he recibido, se han expedido con buen éxito para evitar saqueos de almacenes y cosas semejantes durante los combates ya casi terminados afortunadamente.

Cuanto á los sucesos anteriores, la nota del señor General Pachano, entonces Ministro de Relaciones Exteriores, de 7 de diciembre de 1901, número 1584, se refiere al asunto del súbdito alemán George Schlüter.

El procedimiento en la instancia de apelación tardó muy largo tiempo. El abogado empleado por los sucesores, señor Doctor Carlos León, había manifestado la esperanza de que la revocación de la sentencia absolutoria no tardaría.

El 20 de marzo de este año, mientras no estaba funcionando la Legación Imperial aquí, y en ausencia del abogado de los sucesores, volvió á pronunciarse sentencia absolutoria, lo cual á la verdad sólo puede explicarse por el hecho de que la causa de George Schlüter no estuvo defendida, sin comprenderse por qué.

Respecto del matamiento del súbdito alemán Adam Russell en las inmediaciones de Carayaca, se nombró fiscal *ad hoc* al señor Doctor

Carlos León, por disposición de 11 de octubre de 1902, impresa en la *Gaceta Oficial* del mismo día.

Gracias á sus diligencias fue detenido uno de los culpables, Raimundo Rizo, mientras que la orden de detención dictada el 4 de diciembre del año último contra Antonio Ramos no se llevó á ejecución sino el 5 de junio de este año después de múltiples diligencias.

No obstante todos los pasos dados hasta ahora por el señor Fiscal en la causa, aun no se ha pronunciado la decisión judicial.

Aceptad, señor Ministro, en esta ocasión la reuovada expresión de mi consideración más distinguida.

PELLDRAM.

Al Excmo. señor Doctor Alejandro Urbaneja, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 1.081.

Caracas : 14 de julio de 1903.

Señor :

Con satisfacción he visto al leer la atenta nota de V. E. del 9, número 777, que en las causas abiertas con motivo de la muerte de los dos súbditos alemanes á quienes se había referido V. E. en la del 4, no ha habido omisión evidente, y ni siquiera presumible, de parte de la ley penal, como tampoco de los Magistrados encargados de cumplirla. Con relación á una de ellas (la de George Schlüter) cita V. E. el resultado de dos instancias; lo cual indica que los respectivos Tribunales no anduvieron remisos ni en la investigación ni en sus efectos. Si ambos fallos fueron absolutorios, ello no dependería sino de la aplicación de la ley misma en su estrecho é inexorable enlace con las circunstancias del proceso. He examinado la nota del señor General Pachano que V. E. me recuerda, y no hallo en ella sino la demostración palmaria de la necesidad en que estaba el Ejecutivo de dejar á las autoridades judiciales obrar libremente en asuntos de su competencia exclusiva, sin ingerirse él en el curso de un proceso que

seguía su trámite regular. En el mismo expediente consta que á esa Legación le fueron atentamente suministrados el 7 de setiembre de 1901 y el 14 de marzo de 1902 todas las actas del proceso.

En cuanto á la otra causa (la abierta con motivo del suceso de Carayaca) bastaría mencionar el hecho del nombramiento de un fiscal *ad hoc* y el de haberse efectuado las demás diligencias que V. E. mismo menciona, entre ellas la efectiva detención de dos indiciados, para deducir que, lejos de haber habido negligencia de parte de las autoridades, se han apurado los medios para impulsar la acción penal á pesar de las dificultades y obstáculos opuestos por la naturaleza misma de las cosas. La Ley venezolana no deja de cumplirse en ese respecto, pues la imposibilidad de aprehender á un reo, en ciertos casos, no puede suponer, si se la considera imparcialmente, ni inacción de parte de los magistrados, ni deficiencia en los Códigos que reglamentan la administración de la justicia.

Sírvase aceptar V. E. las nuevas protestas y seguridades de mi consideración más alta y distinguida.

ALEJANDRO URBANEJA.

Al Excelentísimo señor Pellgram, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Imperio Alemán.

(TRADUCCIÓN)

Legación Imperial de Alemania en Venezuela.

Caracas: 20 de octubre de 1903.

I. p. 1.319,03.

Señor Ministro:

He tenido la honra de recibir la atenta nota del 16 de este mes, Derecho Público Exterior número 1.681, relativa al matamiento del señor Eduardo Meyer.

Por los anexos he visto que está completamente inexplicado por qué motivo en un caso tan serio han ocurrido demoras tan inexcusa-

bles. Resulta también de ellos que el matador, el oficial Francisco Velásquez, después de efectuado su arresto, fué sacado de su prisión, al parecer inadecuada, porque, según se dice, las guardias no tenían armas.

Por otra parte he sabido, empero, que el matador es conocido, desde hace ya tiempo, como hombre violento, y aparece por tanto como una grave falta que su custodia se haya efectuado de manera tan insuficiente.

Como al tiempo del matamiento había tropas en las inmediaciones, habría sido evidentemente muy fácil tomar las medidas convenientes para impedir semejante fuga.

Sobre el resultado de la persecución ordenada nada se dice en los indicados anexos. Esta habría sido tanto más fácil, cuanto según las noticias que tengo recibidas el padre del matador está residiendo en Caripe.

Parece en alto grado probable que era posible volver á prender al fugitivo delinente y que esto no se efectuó porque, por motivos que merecen explicación, se procedió sin la conveniente energía.

Es de considerarse que un Estado es responsable por todos los ataques contra los súbditos de otro Estado, cuando la persecución y el castigo de los agresores no se efectúan con todos los medios que se tienen al alcance.

En las actuales circunstancias debo limitarme hoy á dirigir de nuevo á V. E. la muy humilde súplica de que os dignéis obtener de las autoridades competentes, que de todos los modos posibles y con la mayor severidad efectúen el arresto y el castigo del matador, que al propio tiempo se ha hecho también culpable de deserción del ejército.

Por ahora cúplome abstenerme de pedir más hasta recibir otras noticias.

V. E. empeñaría muy vivamente mi gratitud dignándose comunicarme las medidas dictadas y el resultado de ellas. También me sería muy grato que se me informara acerca de los pormenores del matamiento revelados por el sumario, así como respecto de los efectos y papeles que dejó el muerto señor Eduardo Meyer, y de si no podrían enviármese los papeles que se encuentre ha dejado.

Válgame al propio tiempo de esta ocasión, para renovar, señor Ministro, la seguridad de mi consideración más distinguida.

PELLDRAM.

Al Excelentísimo señor Dr. Alejandro Urbaneja, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Nº 1.810.—Caracas: 20 de noviembre de 1903.

Señor Ministro:

Al acusar recibo de la nota de V. E. distinguida con el número 1.319,03 me es satisfactorio significarle que este Ministerio ha solicitado por el Departamento respectivo los datos que la Legación Imperial desea poseer acerca de los pormenores del homicidio cometido en la persona del señor Eduardo Meyer.

Como V. E. ha tenido ocasión de verlo en las actas que se remitieron junto con la comunicación de este Despacho de 16 del mes próximo pasado, la Autoridad judicial ha dictado las medidas legales relativas á la captura del matador de Meyer; pudiendo V. E. descansar en la seguridad de que los funcionarios públicos harán cuanto sea posible por dejar satisfechas las exigencias de la vindicta pública.

El suscrito desea valerse de esta oportunidad para esclarecer un concepto adelantado por V. E. en la nota que hoy tiene á honra contestarle y concerniente á la responsabilidad que, en casos como el del señor Meyer, pueda corresponderle á los Gobiernos.

Si bien es cierto que como encargados de velar por la tranquilidad social y de castigar á los autores de hechos dañosos, los Estados están obligados á hacer efectiva la sanción que la Ley penal consagra, también lo es que esa sanción no puede satisfacerse sino de un modo uniforme, así respecto de los extranjeros como de los nacionales. Siendo de carácter esencialmente territorial la Ley penal, sus provisiones habrán de ser forzosamente las mismas en todos los casos en que fuere menester proceder al castigo de un reo. La consideración de que la persona lesionada sea extranjera, no podría en ningún caso determinar ni un castigo mayor ni un esclarecimiento más cuidadoso que cuando se tratase de un nacional dañado. En una y otra circunstancia la ofensa al cuerpo social ha de estimarse con el mismo criterio, porque, de lo contrario, las prescripciones de la justicia, inspiradas siempre en los dictados de la equidad, dejarían de cumplirse con detrimento de unos.

V. E. no ignora que para la época en se efectuó el homicidio, que como el que más lamenta la República, el imperio del orden comenzaba á restablecerse en la región en donde está situado Caripe y que

no era posible esperar que las autoridades tuvieran á la mano los medios de represión de que generalmente disponen en épocas normales; que la fuerza pública, que para la fecha de la fuga del reo pudo haberse encontrado cerca de aquella población, estaba únicamente destinada á las operaciones de la guerra; y que teniendo que obedecer órdenes terminantes dictadas con anterioridad y que seguir combinaciones que no debían alterarse, los Jefes estaban imposibilitados para distraer con otros fines parte alguna de sus tropas.

Asimismo, no es de olvidar que la acción de la justicia no puede dejarse sentir con igual eficacia en todos los lugares, y que en las naciones poco pobladas, donde además las comunicaciones son tardías, los procedimientos judiciales no logran efectuarse, con la misma rapidez que en los grandes centros, en apartados caseríos ó aldeas donde, por otra parte, la autoridad no posee, como en las poblaciones de importancia, los medios necesarios para asegurar prontamente sus providencias. ¿Acaso no se ve frecuentemente en países europeos de densa población, donde se goza del beneficio de una paz interna inalterable y se dispone de un servicio de policía casi perfecto, que en ocasiones es de todo punto imposible descubrir al autor de un crimen ó evitar la fuga de un reo?

El individuo que se interna en un país, ya sea nacional ó extranjero, se expone necesariamente á las contingencias que este acto suyo le acarree, sin que, por ningún motivo, puedan los Gobiernos estar obligados á asegurarle á los extraños una protección mayor de la concedida á los naturales.

En el asunto de Meyer, las autoridades de Caripe se han valido de los medios de que podían disponer para esclarecer el hecho, y si la captura del indiciado no ha podido efectuarse todavía, no obstante las gestiones practicadas, no podría imputársele á aquéllas responsabilidad alguna so pretexto de que pudieron haberse servido, así para evitar la fuga del procesado como para reducirlo de nuevo á prisión, de las tropas que para esa época atravesaban con fines especiales el territorio del Estado Maturín.

Aprovecho esta ocasión para renovar á V. E. las seguridades de mi más distinguida consideración.

GUSTAVO J. SANABRIA.

Al Excelentísimo Señor Pellgram, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Imperio Alemán.

(TRADUCCIÓN)

Legación Imperial de Alemania en Venezuela.—Número 1.435.

Caracas : 26 de noviembre de 1903.

Señor Ministro :

Por la atenta nota de 20 del corriente, de Derecho Público Exterior número 1.840, he visto con satisfacción que se han tomado providencias para obtener informes puntualizados acerca del matamiento de Eduardo Meyer.

Estoy enteramente de acuerdo con la declaración hecha por V. E. de que la nacionalidad del agraviado no debe tener influencia en la medida del castigo. En mi nota del 20 del mes último, había dicho yo que mi Estado ha de hacerse responsable de todas las agresiones ejecutadas contra los nacionales de otro Estado, cuando la persecución y el castigo del agresor no se han puesto en obra por todos los medios disponibles.

Lo propio es verdad respecto de las agresiones de un nativo contra otro nativo. En tal caso se presentarían quejas por parte de los nativos presentes ó de los amigos del agraviado por negligencia en la persecución; y hasta cualquiera miembros del Parlamento interesados en ello podrían en ocasión dada criticar en sesión pública de las Cámaras Legislativas la conducta de las autoridades políticas. Como los nacionales de otro Estado no gozan generalmente de tales apoyos, se mitigan en cierto grado estas desventajas tratando la representación del Estado á que pertenecía el agraviado de contribuir á la estricta ejecución de la penalidad.

Las autoridades mismas del Estado Maturín, como no habrá pasado iradvertido para V. E., han reconocido que sólo un desenojo muy lamentable ha hecho posible la fuga del homicida.

No se ha presentado entre tanto de ninguna manera la prueba de que la persecución del homicida se haya efectuado, á lo menos suplementariamente, con todos los recursos disponibles, y además me ha llegado la noticia de que hasta el mes pasado se hallaba todavía el homicida, no molestado y completamente libre, en Cariaco por Casanay.

Aunque en la atenta nota del 20 de este mes mencionada al principio no se contienen ningunos informes sobre que la persecución se haya puesto en obra sin cesar con toda la energía necesaria por parte de las autoridades Venezolanas, me doy á esperar que V. E., con toda la grande influencia de que goza, contribuirá seguramente á que el culpable sea llamado á cuenta.

Yo recibiré con particular interés los ulteriores informes prometidos sobre el curso de este asunto.

Aceptad, Señor Ministro, en esta ocasión la renovada seguridad de mi especial consideración.

PELLDRAM.

Al Excelentísimo Señor Gustavo J. Sarabria, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 1.942.—Caracas: 5 de diciembre de 1903.

Señor Ministro :

Con suma atención se ha impnesto el suscrito de la atenta nota de V. E. de 26 del pasado noviembre relativa á las consideraciones que á la Legación Imperial le han merecido ciertos hechos referentes al homicidio perpetrado en la persona del súbdito alemán Ednardo Meyer.

Este Despacho siente una vez más tener que disentir de las opiniones de V. E. Los medios que han de ponerse por obra con el fin de que, en asuntos como el de el señor Meyer, queden satisfechos los reclamos de la justicia, no pueden ser otros que los pautados en la Ley del Estado. Todo apoyo que no sea de los que en la Legislación figuran, no puede, legítimamente, ser invocado. Aquellos á que V. E. se refiere, tales como las gestiones de parientes ó amigos, ó las críticas hechas en el seno del parlamento, no se cuentan en absoluto entre las que la legislación interior registra. Ellos tienen un carácter del todo particular ú oficioso y por ese motivo no es dable mencionarlos en estos casos. Y como las prescripciones que el legislador ha dictado protejen por igual al venezolano y al extranjero, lo más na-

tural y lógico es solicitar entre ellas las que, en circunstancias determinadas, puedan ponerse en práctica. Ahora bien, como el artículo 56 del Código de Enjuiciamiento Criminal dispone que, en toda causa de acción pública, cualquier particular, agraviado ó no, podrá constituirse acusador, dicho se está que en la causa que se le sigue al autor del homicidio de Meyer puede intervenir, con el carácter de acusador, la persona que lo estime conveniente. Este sería el único medio legal de coadyuvar con el Representante del Ministerio Público al esclarecimiento del hecho criminal que se le imputa á Velázquez, porque no estaría en contradicción y por ende, no violaría el principio de igualdad que rige á nacionales y extranjeros.

De las actas y documentos que este Despacho remitió con agrado á la Legación Imperial, se desprende con marcada evidencia que la fuga del reo se debió á la situación anormal en que, por efecto de la guerra, se encontraba Caripe por aquellos días. Asimismo V. E. habrá tenido ocasión de observar el celo y extremada diligencia con que la primera autoridad política del Estado Maturín mandó abrir las averiguaciones del caso y á capturar al reo tan pronto como tuvo conocimiento del crimen y de la fuga del procesado.

Cuanto á la responsabilidad que en el asunto de que se viene haciendo referencia quiere atribuírsele al Estado, el suserito no puede menos de declarar que, conforme á los más sanos principios, ella carece de fundamento. En el régimen de Gobierno que se ha dado Venezuela, régimen que ha logrado implantarse en los países más cultos, el funcionario público, como delegatario que es, responde siempre de los actos que ha ejecutado en el ejercicio de su cargo. Las leyes de Venezuela prevén convenientemente esa necesidad, y siguiendo los trámites que ellas indican, los particulares á quienes haya perjudicado la negligencia ó impericia de un funcionario podrán fácilmente obtener su castigo, bien así como una justa indemnización por los daños que el hecho ó la omisión le hubieren ocasionado. De este modo cumple el Gobierno su misión, y como quiera que él ofrece á los particulares los medios adecuados para que hagan efectivos sus derechos, no existe razón alguna, de parte de ellos, para exigirle otra cosa. La regla, para que sea justa, tiene forzosamente que serle aplicada á venezolanos y á extranjeros, por manera que los segundos no podrán exigirle á la Nación el reconocimiento de un recurso que ella no le acuerda á sus ciudadanos, y cuyo objeto no sería otro que el de convertirla en fiadora de la buena conducta de las personas llamadas por la ley á impartir justicia.

Para el suserito es motivo de alta complacencia suministrar á V. E. todos los informes concernientes á la causa de Velázquez; y por

ello, sin poner reparos, le será grato comunicarle los datos que, en lo adelante, obtuviere sobre este asunto, en el cual, como queda demostrado en esta nota, sólo pueden legalmente intervenir, el Fiscal del Ministerio Público y la persona que, conforme al artículo citado del Código de Enjuiciamiento Criminal, se constituyere en acusador.

Cuanto á lo que V. E. asienta respecto á captura del fugado, séame permitido decirle que la Autoridad Judicial, según consta de las actas que reposan en poder de la Legación, dictó oportunamente la requisitoria que la ley manda librar en esos casos; y que al presente deben estarse poniendo en práctica los medios adecuados para hacer efectiva la orden del Juez.

Espera el infraescrito que V. E. habrá de quedar satisfecho con las consideraciones que anteceden, inspiradas como están en un sentimiento de estricta justicia.

Sírvase V. E. aceptar las protestas de mi más alta y distinguida consideración.

GUSTAVO J. SANABRIA.

Al Excmo. señor Pellgram, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Imperio Alemán.

(TRADUCCION)

Legación de Alemania en Venezuela.—Número 1.474.

Caracas : 10 de diciembre de 1903.

Señor Ministro :

Por las atentas notas de V. E. del 5 de este mes, Dirección de Derecho Público Exterior, número 1.942 y 7 del corriente de la Dirección de Derecho Público Exterior, número 1.955 he sabido con placer que se han dado pasos enérgicos para el castigo del oficial Velázquez, matador de Eduardo Meyer y que me pondrá en conocimiento del curso ulterior del asunto.

Con relación á la primera nota del 5 de este mes séame dable volver á llamar la benévola atención de V. E. hacia algunos puntos.

Mi deseo en el asunto tiene sólo por objeto que se ejerza la más rigurosa justicia y nada más. Aunque en la nota se dice que de la influencia del parlamento en tales asuntos no debe hablarse, el hecho es que tal influencia existe.

Además, como á pesar de mis reiteradas solicitudes á ello encaaminadas, no me han sido presentados los papeles dejados por el finado, no ha podido determinarse aún qué persona particular tiene interés en la persecución del matador. Precisamente por este motivo es tanto más necesaria la intervención de las Autoridades del Estado.

Por último, en mi nota del 26 del mes último no me referí en modo alguno á la condición constitucional del Estado Maturrín, sino que sólo dije que el Gobierno mismo de este Estado ha reconocido la existencia de lamentables deseuídos. En este respecto me refiero á los anexos de la nota del señor Doctor Alejandro Urbaneja del 16 de octubre de este año, de la Dirección de Derecho Público Exterior, número 1.681.

Válgome de esta ocasión para renovaros, señor Ministro, la expresión de mi consideración más distinguida.

PELLDRAM.

Al Excmo. señor Gustavo J. Sanabria, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 30.

Caracas: 6 de enero de 1904.

Señor Ministro:

Me ha sido muy grata la lectura de la comunicación de V. E. número 1.474, porque, como era natural presumirlo, las solicitudes que la Legación Imperial ha dirigido á este Despacho con ocasión del delito perpetrado en la persona de Eduardo Meyer, no reconocen otra causa, como V. E. se ha servido expresarlo, sino el deseo de que en el asunto indicado se ejerza la más rigurosa justicia. Ese deseo es también el del Gobierno de Venezuela; y las notas que en el curso de la discusión han partido de este Ministerio, bien así como las de-

terminaciones tomadas por las autoridades del Estado Maturín, se lo habrán demostrado suficientemente á V. E.

Cuanto á que el Gobierno del Estado Maturín haya reconocido, como lo asegura V. E., la existencia de lamentables descuidos en el asunto, es punto en el que no puedo convenir. Séame permitido recordar á V. E. que de las actas enviadas á la Legación sólo consta que el Presidente del Estado, en vista de la fuga del detenido, dispuso que por todos los medios posibles se llevase á cabo la captura del fugitivo; y que como pudiera suceder que la persona encargada de la custodia de los prósos hubiese procedido con negligencia ó descuido, se hacía necesaria una averiguación especial que diera á conocer la parte de responsabilidad que á dicha persona le cupiese en el hecho. Nunca es dable asegurar la culpabilidad de una persona sin antes conocer las circunstancias que rodearon el acto ilícito que se le imputa y sin que los encargados de impartir justicia hayan dictado su fallo. Las medidas dispuestas por el Presidente del Estado Maturín sólo pueden indicarnos el grandísimo celo con que ha procedido y el alto interés con que procura dejar satisfechos los reclamos de la vindicta pública. Así, V. E. puede estar seguro de que si la captura del reo no se ha efectuado aún, es debido á causas insuperables; y que dado el interés con que, como de costumbre, proceden las autoridades, no muy tarde, una vez que el fugitivo sea detenido, podrá la causa incoada seguir el curso legal.

Acepte V. E. las renovadas expresiones de mi más alta consideración.

GUSTAVO J. SANABRIA.

Al Exemo. señor Pellgram, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Imperio Alemán.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 33.

Caracas: 11 de enero de 1904.

Señor Ministro:

Con referencia á la nota de este Despacho, número 30, del 6 de los corrientes, me es grato hacer saber á V. E. que el señor Mi-

nistro de Relaciones Interiores me acaba de participar que el señor Presidente del Estado Maturín le ha comunicado que el prófugo Francisco Velázquez ha sido capturado por las autoridades del Estado Nueva Esparta, las cuales lo han puesto á la disposición de las de Maturín.

De este modo queda confirmado cuanto este Ministerio ha tenido la honra de decir á V. E. respecto al interés conque venían procediendo en este asunto los funcionarios de Venezuela, quienes han hecho efectivas las providencias dictadas por ellos para asegurar los reclamos de la vindicta pública tan pronto como desaparecieron los obstáculos naturales que se oponían al cumplimiento de esas providencias.

Sírvase V. E. aceptar las renovadas seguridades de mi más alta consideración.

GUSTAVO J. SANABRIA.

Al Excmo. señor Pellgram, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Imperio Alemán.

III

Visita de una división de la Marina de Guerra Imperial á varios puertos de la República.

(TRADUCCIÓN)

Legación Imperial de Alemania en Venezuela.—Número 1.475.

Caracas: 10 de diciembre de 1903.

Señor Ministro :

Conforme á encargo del Gobierno Imperial, tengo á honra pedir á V. E. que se digne poner en conocimiento del Gobierno Venezolano que en el plan de viajes de la división de cruceros de la Marina Imperial está el propósito de visitar, en el decurso del mes próximo, los siguientes puertos venezolanos.

1) Una nave de guerra anclará por algunos días en Ciudad Bolívar del 25 de enero en adelante.

2) La nave almirante y varias de guerra llegarán á La Gnaira en el tiempo corrido del 24 al 26 de marzo de 1904 y se preveen en ese tiempo visitas por naves aisladas á los puertos de Puerto Cabello, Carúpano, etc.

Válgome de esta ocasión para expresaros de nuevo, señor Ministro, la seguridad de mi consideración más distinguida.

PELLDRAM.

Al Excelentísimo señor Gustavo J. Sanabria, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

Ministerio de Relaciones Exteriores. — Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 1.988.

Caracas: 12 de diciembre de 1903.

Señor Ministro:

El infraescrito Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela, tiene á honra acusar á V. E. el recibo de su nota número 1.475 en la cual se sirve participarle que en el plan de viajes de la división de cruceros de la Marina Imperial está el propósito de visitar los puertos venezolanos de La Gnaira, Puerto Cabello, Carúpano y Ciudad Bolívar.

La admisión de buques de guerra extranjeros en tiempo de paz está sometida en la República á las prescripciones de la Ley de 15 de mayo de 1882, de la cual me complazco en remitir aquí adjunto, un ejemplar. De acuerdo con el artículo 1º de la Ley en referencia, los puertos á donde pueden llegar los buques de guerra de otra nación, son únicamente los abiertos al comercio exterior; y como quiera que el de Ciudad Bolívar se encuentra cerrado por Decreto de 27 de mayo del corriente año, menester se hace, conforme al artículo 3º de la misma Ley, que la Legación Imperial solicite el permiso correspondiente, para lo cual se servirá indicar, además, el motivo que determine la visita de una de las naves de la división al puerto de Ciudad Bolívar.

Válgome de esta oportunidad para renovar á V. E. las seguridades de mi más distinguida consideración.

GUSTAVO J. SANABRIA.

Al Excelentísimo señor PellDRAM, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Imperio Alemán.

(TRADUCCIÓN)

Legación Imperial de Alemania en Venezuela.—Número 1.484.

Caracas: 15 de diciembre de 1903.

Señor Ministro:

En respuesta á la atenta nota de 12 de este mes, Derecho Público Exterior número 1988, tengo á honra comunicar á V. E. que las naves de la Marina Imperial suelen celebrar, conforme á uso universal, el natalicio de Su Majestad el Emperador y Rey en un puerto adecuado.

Como en ese día, el 27 de enero de 1904, se halla en aquellas aguas una nave de la Marina Imperial, ha aprobado Su Majestad el Emperador y Rey que la nave referida celebre esta fiesta en Ciudad Bolívar.

Válgome de esta ocasión para renovaros, señor Ministro, la expresión de mi consideración más distinguida.

PELLDRAM.

Al Excelentísimo señor Gustavo J. Sanabria, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 2.012.

Caracas: 16 de diciembre de 1903.

Señor Ministro:

Se ha recibido en este Despacho la atenta comunicación de V. E., número 1.484, en la cual se sirve participarme, que acostumbrando los

buques de la Marina Imperial celebrar en un puerto adecuado el natalicio de Su Majestad el Emperador y Rey, éste ha aprobado que la nave que se hallará en aguas de Ciudad Bolívar para el 27 de enero próximo efectúe en dicho puerto la mencionada festividad.

Me permito llamar la atención de V. E. hacia el contenido de mi nota de 12 de los corrientes, número 1988. En ella le indiqué, conforme á las reglas á que está sujeta la admisión de naves de guerra extranjeras en los puertos de Venezuela, que debe obtenerse previamente, y como requisito indispensable, un permiso especial del Presidente de la República, siempre que dichas naves necesitaren visitar un puerto no habilitado como Ciudad Bolívar.

No obstante que la nota que respondo es, en concepto de V. E., contestación á la mía del 12 de este mes, no he encontrado en ella lo que pueda indicarme que V. E. se sirvió considerar sus términos. Con el objeto de que V. E. estuviese en condiciones de apreciar debidamente las prescripciones de la Ley Venezolana, le envié el ejemplar de la *Gaceta Oficial* donde corre inserta. Si, como es de esperarse, V. E. presta al asunto la atención que reclama no dudo que el procedimiento pautado en la Ley de 1882 recibirá, como es natural, su más cumplida observancia.

Sírvase aceptar V. E. las mnevas seguridades de mi consideración más distinguida.

GUSTAVO J. SANABRIA.

Al Excelentísimo señor Pellgram, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Imperio Alemán.

(TRADUCCIÓN)

Legación Imperial de Alemania en Venezuela.—I. Número 11.

Caracas : 5 de enero de 1904.

Señor Ministro :

Con referencia á la atenta nota del 16 del mes último N. I. Derecho Público Exterior número 2.012, tengo á honra comunicar á V. E. que varios buques de la División de Cruceros de la Marina Imperial de Alemania que se halla en estas aguas han sufrido un retardo ines-

perado, y que en tal virtud el plan de viaje antes determinado ha tenido que sufrir una alteración. En consecuencia de esto es lamentable que la proyectada visita á Ciudad Bolívar por uno de estos buques habrá que posponerla provisionalmente.

Válgome al propio tiempo de esta ocasión para renovar, Señor Ministro, la expresión de mi consideración más distinguida.

PELLDRAM.

Al Excelentísimo Señor Gustavo J. Sanabria, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 24.—Caracas: 8 de enero de 1904.

Señor Ministro:

Tengo á honra aensar recibo de la nota de V. E. fecha 5 de los corrientes, en la cual se sirve participarme, que varios buques de la División de Cruceros de la Marina Imperial que se haya en estas agnas han sufrido un retardo inesperado, y que la proyectada visita de uno de estos buques á Ciudad Bolívar ha sido pospuesta provisionalmente. Cuanto al último de los puntos mencionados, ya V. E. sabe enáles son las formalidades que previamente deben cumplirse, caso de que el Gobierno Imperial resolviera más tarde que una de sus naves de guerra haga viaje á un puerto no habilitado de la República.

Me es grato aprovechar esta oportunidad para renovar á V. E. la expresión de mi más distinguida consideración.

GUSTAVO J. SANABRIA.

Al Excelentísimo Señor PellDRAM, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Imperio Alemán.

Correspondencia con la Legación de Italia.

Discusión relativa á la Ley que define los derechos y deberes
de los extranjeros.

(TRADUCCIÓN)

Real Legación de Italia.—Número 1.583.

Caracas: 29 de octubre de 1903.

Nota verbal.

La Real Legación de Italia tiene á honra informar á ese Ministerio de Relaciones Exteriores que habiendo el Gobierno del Rey examinado atentamente las disposiciones de la Ley de 16 de abril de 1903 concerniente á los extranjeros residentes en Venezuela, ha quedado bastante desfavorablemente impresionado y se ve en la obligación de llamar al Gobierno de la República la atención hacia la condición peligrosa y anormal que allí se les crea á los italianos que se hallan de tránsito ó establecidos en la República.

El artículo 6º contiene en efecto, en los números 3 y 5 normas de excepcional gravedad, cuyo peligro es tanto más evidente, cuanto son vagas é indefinidas. Tales normas podrían tolerarse, hasta cierto punto, en circunstancias de agitaciones políticas internas, y por brevísimo período de tiempo, mas no encontrarían justificación, si se las quisiera introducir en la Legislación estable de un Estado.

El artículo 7º impone á los infractores de los preceptos del artículo 6º domiciliados en la República la pérdida de su carácter de extranjeros, poniéndolos bajo la potestad de las autoridades locales, é imponiéndoles responsabilidades cuya naturaleza difícilmente puede concebirse. El artículo

9º conmina con la expulsión á los extranjeros de tránsito que hayan transgredido el artículo 6º.

El tratamiento de rigor sancionado por estos últimos dos artículos parece inconciliable con el artículo 3º del tratado vigente de amistad, comercio y navegación celebrado en 1861 entre Italia y Venezuela. Para excusar tal rigor, sería vano invocar la independencia legislativa del Estado, por nadie desconocida; sería superflua la objeción de la obediencia debida á las leyes locales, á las cuales nadie piensa quitar el respeto de que están rodeadas; porque la legislación local no puede, por su parte, menguar las garantías y derechos estipulados en los tratados y proclamados por el derecho de gentes.

Medidas semejantes á las de los artículos 7º y 9º no serían tolerables, por lo demás, aun por hechos dignos de castigo y represión, sin la existencia y la presentación de pruebas evidentes, exclusivas de toda excepción por parte de los acusados.

Aunque universalmente reconocido como uno de los atributos de la soberanía, el derecho de expulsión debe hallarse rodeado de cautelas que protejan la libertad, la persona y los bienes de los extranjeros puestos bajo la protección de los tratados y del derecho internacional.

El deber de los extranjeros de observar estricta neutralidad en las luchas y guerras intestinas del Estado es también cosa no discutida, mas no por eso se abandona al absoluto arbitrio del Estado el determinar los hechos y extremos que constituyen la violación de la neutralidad y las penas que tal violación lleva consigo, ni es tampoco comprensible cómo y cuándo sea lícito equiparar en todos los extranjeros á los nacionales en caso de supuesta participación en la política interna del país, á efecto de eliminar toda protección diplomática en favor de ellos.

El artículo 12 ordena una providencia absolutamente nueva y extraña, esto es: que el extranjero debe firmar, so pena de expulsión, una declaración de que acepta la ley de que se trata como también el Decreto de 13 de febrero de 1873 acerca de las reglas de resarcimiento de los extranjeros, á las cuales las Potencias Extranjeras han negado generalmente todo valor. Son obvios los motivos por los cuales no podría admitirse que los súbditos italianos estén abandonados completamente en manos de las autoridades locales, en sus bienes y en sus personas, en fuerza de una declaración arrancada con penas ó amenazas, la cual, por lo demás, carecería de todo efecto en las relaciones internacionales.

El artículo 14 está en abierta contradicción con el Tratado Italo-

Venezolano, que, en la cláusula 17ª implícitamente admite que los funcionarios consulares del Reino en la República pueden ser comerciantes.

No es de dudarse en modo alguno, que respecto de esta cuestión el Gobierno de la República entiende aplicar el artículo 18, el cual dispone: "La ley no perjudicará los acuerdos contenidos en los tratados públicos;" y que no se opondrán obstáculos á la organización de los consulados en Venezuela, excluyendo una categoría entera de personas admitidas en todos los países al desempeño de tales cargos.

El Gobierno del Rey no está dispuesto á aceptar las restricciones generales puestas por el artículo 11 á la intervención diplomática en materia de reclamaciones, pues en muchos casos no se puede esperar que se agoten en *un lapso indefinido todos los medios legales*, á menudo ineficaces, ante las autoridades locales competentes, antes de hacer constar si ha habido denegación de justicia ó injusticia notoria ó violación evidente de los principios de Derecho Internacional.

La irresponsabilidad del Gobierno Venezolano sancionada por el artículo 17 por daños causados por agentes revolucionarios ó por partidas armadas al servicio de cualquier revolución, está allí determinada de modo demasiado genérico, de suerte que no puede exonerar al Estado de resarcir pérdidas sufridas por negligencia y culpa directa ó indirecta de las autoridades constituidas ó por la existencia de un estado de cosas cuyo origen y consecuencias sean imputables á las mismas autoridades. El Real Gobierno cree por tanto deber hacer las más amplias reservas acerca de los efectos de los artículos 11 y 17.

Por todos estos motivos el Real Gobierno se halla en la necesidad de protestar, como protesta por medio de la Real Legación en Caracas, contra la aplicación que quiera hacerse de la Ley, considerándola perjudicial para los derechos de los súbditos italianos garantidos por los tratados y en desacuerdo con toda buena regla de Derecho Internacional.

La Real Legación, siguiendo las instrucciones que ha recibido tiene la honra de participar á ese Honorable Ministerio de Relaciones Exteriores que el Gobierno del Rey entiende reservarse, como se reserva, plena libertad de examen, de juicio y de acción en todo caso comprendido en la Ley que se refiera á la persona y á los bienes de súbditos italianos.

La Real Legación acude á la habitual cortesía del Ministerio de Relaciones Exteriores y á su alto sentimiento de equidad y de justicia, rogándole se digne tomar en consideración las razones arriba expuestas, acogerlas favorablemente é interponer sus buenos oficios acerca de este Gobierno, con la firme esperanza de que las dificultades creadas por

la Ley de 16 de abril último en perjuicio de los italianos serán removidas.

El Real Encargado de Negocios de Italia se vale de esta ocasión para presentar al Excmo. señor Ministro de Relaciones Exteriores la expresión de su alta y muy distinguida consideración.

Al Honorable Ministerio de Relaciones Exteriores.

Caracas.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 1851.

El Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela ha tenido á honra considerar la nota verbal que con fecha 29 del mes próximo pasado se sirvió dirigirlle el señor Encargado de Negocios del Reino de Italia, nota encaminada á llamar la atención del Gobierno de la República hacia la condición peligrosa y anormal que, á juicio del Gobierno Italiano, crea á los súbditos del Reino la Ley de 16 de abril de 1903, concerniente á los extranjeros, y á protestar contra las prescripciones de esa Ley.

Un estudio atento y meditado de la Ley á que se refiere la citada comunicación le permite al Ministerio estimar infundada la alarma del Gobierno de Italia. En efecto, lo que el Legislador Venezolano se propuso y claramente expresó en ella, no fue más que la justa y necesaria distinción que entre regnícolas y extranjeros debe existir. El derecho de formular semejante distinción, que á un tiempo reclaman la necesidad que tiene el Estado de velar por el mantenimiento de la tranquilidad social y el deber de conservar intactas, dentro de sus compromisos internacionales, todas sus prerrogativas de Nación Soberana, no puede, en verdad, ser discutida. Lo único que con imperiosa é irresistible constancia ha solicitado la civilización en esos casos es el reconocimiento de aquellos derechos necesarios que el hombre debe poseer en todas partes con el fin de desenvolver las facultades que naturalmente posee. La Ley venezolana de 16 de abril, al reconocer ampliamente y sin restricciones de ningún linaje que los extranjeros gozan en el territorio de la República de los mismos derechos civiles que los venezolanos, llenó á cabalidad los fines de progreso y

de buena armonía que desde su fundación viene persiguiendo Venezuela con inquebrantable empeño.

Cumplido de tan generosa manera el reclamo moral á que se ha aludido, al extranjero no le es permitido ni lícito exigir más. Como en ese grupo de derechos que la Ley venezolana garantiza á los extranjeros están comprendidas todas aquellas facultades de que el individuo ha menester en sus relaciones privadas en cuanto se refiere al patrimonio, la familia y la persona, no es concebible que, salvando la distancia que entre nacionales y extranjeros crean los deberes que la nacionalidad impone á los ciudadanos, puedan los extranjeros, sin someterse á dichos deberes, reclamar beneficios que sólo de la ciudadanía pueden derivarse.

“La igualdad de condición entre el extranjero y el ciudadano, como muy bien dice el italiano Fiore, sólo puede consistir en que, dentro del círculo del derecho privado, la personalidad jurídica del uno debe ser protegida por la ley lo mismo que la del otro. He dicho *dentro del círculo del derecho privado*, porque las facultades que se derivan del estado público que se establece mediante la ciudadanía, pertenecen exclusivamente á los ciudadanos del Estado, y sólo pueden atribuirse al extranjero en el caso de que éste haya adquirido la ciudadanía con arreglo á la Ley del Estado; y no debe decirse nada más cuando las relaciones sean pacíficas.” Esta doctrina, que con la misma firmeza sostienen todos los tratadistas de Derecho Internacional y que constantemente inspira la práctica de las naciones más cultas, es la misma que el Legislador venezolano adoptó en la Ley de 16 de abril sobre extranjeros. Así, con las normas que encierra el artículo 6º, y de las cuales sólo á las marcadas con los números 3 y 5 ha hecho reparos la Legación de Italia, no se tuvo otro propósito que el de fijar, en armonía con los más sanos principios del derecho, cuáles son las facultades de que el extranjero está privado en Venezuela. Tanto el desempeño de funciones públicas como el uso de la palabra con el fin de discurrir sobre cuestiones relacionadas con la política del país, son derechos que implican en quien se sirve de ellos una participación directa é interesada en el Gobierno ó dirección del Estado, y deben, por tal motivo, considerarse como atributos propios del ciudadano. Como esos atributos no pueden ser estimados sino como otras tantas funciones públicas, y como su ejercicio denota un grandísimo interés por cuanto se relaciona con los asuntos del Estado, claro está que si el extranjero quiere servirse de ellos queda colocado, desde luego, en la misma condición del nacional y sujeto, como éste, á los deberes cívicos. Si los derechos políticos corresponden tan sólo al ciudadano, dicho está que el extranjero que únicamente puede aspirar á que se le garanticen aquellos atributos que como criatura humana posee,

no está facultado para participar de la vida pública de otro Estado sino á condición de renunciar tácita ó expresamente á los favores ó ventajas que su condición de extranjero le proporcionare. La idea de derecho es inseparable de la idea de deber; y no es concebible que quien goza de un beneficio pretenda libertarse de las responsabilidades que ese favor le imponga correlativamente.

Es así como la Ley Venezolana, al prescribir en su artículo 7º que los extranjeros domiciliados que violen las reglas del artículo 6º pierden su condición de extranjeros, no ha hecho más que formular una simple declaración de principios, cuya justicia nadie ha discutido jamás. Acojer otro concepto equivaldría á crearle al Estado un constante peligro, que junto con la del sosiego público, acarrearía la ruina de la Nación.

Aun cuando el Estado, que es el principal interesado en este orden de asuntos, no está obligado á consultar en casos parecidos sino su primordial interés de conservación, el artículo 8º de la Ley de Extranjeros, á objeto de que las decisiones á que dé margen la participación de los extraños en asuntos de la exclusiva incumbencia de los venezolanos puedan dictarse con perfecto conocimiento de causa, ha establecido un procedimiento con ayuda del cual podrá el Ejecutivo declarar, en cada caso, si el extranjero ha perdido su condición de tal.

La situación de los extranjeros fuera de su país tiene necesariamente y para ciertos efectos que ser distinta, según que el individuo haya ingresado en territorio extraño con ánimo de detenerse poco tiempo en él, ó lleve el propósito de establecer allí el centro de su vida privada y social. En el segundo caso, como la adquisición de domicilio supone, de parte del extranjero, la voluntad de mezclarse en el movimiento general de las relaciones privadas arraigándose en el país, la realización de una cualquiera de esas facultades de orden constitucional á que se ha hecho referencia no puede traer una consecuencia más lógica que la de identificarlo por completo al ciudadano. No sucede lo propio con el que se halla en el país transitoriamente y sin la firme intención de permanecer en él. Como es natural, y á intento de salvar á la sociedad de elementos perniciosos, las autoridades mantienen activa vigilancia sobre esta clase de extranjeros; por modo que su ingerencia en los asuntos públicos de la Nación ha de ser tanto más peligrosa y dañina cuanto que semejantes individuos, que ningunos vínculos tienen con la sociedad, son generalmente impulsados á mezclarse en asuntos políticos por motivos ó causas del todo censurables.

La admisión y estada de los extranjeros es asunto de la exclusiva

apreciación de los Gobiernos del país que los recibe quienes, por razones de orden público, sólo permiten que se domicilien en el territorio aquellos individuos que ofrezcan las prendas de moralidad que sean compatibles con los altos fines que persigue el Estado y con los beneficios de una amplia y generosa acogida. La Autoridad Suprema, guiada como se halla por estas reglas de orden tutelar, está siempre autorizada para impedir la entrada de aquellos elementos que conceptúe perniciosos, así como para alejar del territorio á los que, sin haber obtenido domicilio en la República, carezcan de las cualidades que ella exige y constituyan un obstáculo para el sosegado desenvolvimiento de la sociedad.

Esta facultad, que Venezuela, al igual de los demás Estados, ha venido ejerciendo cuando lo ha requerido el interés público, no se ha consagrado en la República, por primera vez, en la Ley que se viene considerando en esta nota. Cuando la Ley de 6 de junio de 1884 declaró que el territorio de la República estaba abierto á los extranjeros de todas las naciones, cuidadosamente indicó que este favor le era negado al que por algún antecedente ó motivo especial fuese exceptuado por el Gobierno de la República, al cual se autorizó para que, por medio de una declaratoria, prohibiese el desembarco del extranjero ú ordenase su salida del país, si ya lo hubiese efectuado. La Constitución vigente, á ejemplo de las anteriores, concedió al Ejecutivo Federal en el número 24 del artículo 89 la atribución de expulsar del territorio de la Nación á los extranjeros que sean notoriamente perjudiciales al orden público.

Siendo así que este derecho se deriva directamente de la Soberanía del Estado, forzosamente habrá de convenirse en que la Autoridad Suprema, en ejercicio de una función de alta policía, es la única que puede estar llamada á apreciar debidamente los motivos en virtud de los cuales procede. Como no es dable suponer que el Poder Ejecutivo haga uso de esta facultad sino para resguardar el interés público, único elemento que priva en la materia, no se alcanza á comprender que pueda discurrirse ese poder de que legítimamente está investido, sin que por el mismo hecho se niegue uno de los más sagrados atributos de la Nación. El Gobierno de Italia, del mismo modo que el de Venezuela, ha sabido conservar incólume ese derecho, por nadie controvertido, y la Ley del Reino, de 23 de diciembre de 1888, así como el artículo 90 de la Ley de seguridad pública del mismo, de 30 de junio de 1889, constituyen su confirmación más explícita y categórica.

Si la ley venezolana en referencia, en su artículo 12, exige del extranjero domiciliado la declaración de que se somete á todas sus prescripciones, es por un motivo fácil de explicar. Puesto que los efectos de la ley, en cuento al espacio, alcanzan según el artículo 6º

del Código Civil (concordante con la 11.^a disposición preliminar del Código Civil de Italia) á todos los habitantes de la República incluso los extranjeros, échase de ver que, por el solo motivo de que el cuerpo legislativo dicte un precepto cualquiera que no sea de los relativos al estado y capacidad de los extranjeros, éstos, como los venezolanos, están en la obligación de observarlo, sin que para ello se requiera la aprobación de mos y de otros. Tal aprobación, por la naturaleza misma de las cosas, existe siempre, y si en casos excepcionales como el presente, se pide una constancia, ello no es, en manera alguna, para desvirtuar aquella regla, que de este modo se confirma, sino para evitar en lo adelante complicaciones y dudas. Libre como es el Estado de dictar las bases mediante las cuales pueda el extranjero entrar en la República y establecerse en ella, claro está que aquél no posee en caso alguno la facultad de alterar ó modificar esas bases. Cuanto le corresponde hacer, en tanto le impone el respeto que todos deben al país que habitan, es, ó atenerse á la ley, ó alejarse del territorio. La ley no ha querido arrancarle su consentimiento al extranjero; pero recordándole la obediencia que debe á las prescripciones dictadas por el legislador, le ha indicado las consecuencias á que lo expondría su injustificada negativa.

El Ministerio siente tener que discentir de la opinión emitida por la Real Legación respecto á que el artículo 14 de la Ley de extranjeros está en contradicción con la cláusula 17 del tratado de 19 de junio de 1861. Bien sabido es que si los Gobiernos poseen la facultad de nombrar Agentes Consulares suyos en el extranjero, la autoridad territorial, á su vez, se halla autorizada para admitir al desempeño de esos cargos sólo á aquellas personas que, á su juicio, no sean perjudiciales. Ahora bien, el Despacho de Relaciones Exteriores no cree que los Gobiernos de Venezuela y de Italia hayan renunciado por la cláusula citada al derecho que legítimamente poseen para negarle el *Exequatur* á los Cónsules que respectivamente nombraren la una ó la otra Nación. Lo que en realidad expresa la cláusula en referencia es que siempre que uno de los dos Estados admita un Agente Consular nombrado por la otra, este gozará de los privilegios propios de su empleo; por modo que cada parte se reservó la facultad de apreciar las cualidades del nombrado, á efecto de autorizarlo ó nó para el ejercicio de su cargo. Y puesto que le es lícito á los Gobiernos proceder de este modo, no se alcanza á comprender por qué habría de estarles prohibido que de anteañano diesen á conocer el modo como procederán al tratarse de personas determinadas.

Además, la ley venezolana se ha conformado en el particular al común sentir de los tratadistas y á las prácticas de algunos

Gobiernos. Dadas las delicadas funciones que se encomiendan á los Cónsules, todos han pensado que cuando el nombrado ejerce el comercio se encuentra en posición desventajosa y á veces en oposición manifiesta, así respecto de sus compatriotas y de los intereses cuya guarda tiene, como respecto de las autoridades del país donde reside: “No puedo dejar de expresar la opinión, decía el año de 1833 en el Congreso de los Estados Unidos el Secretario de Estado, de que “no solamente los Cónsules, como los demás oficiales del Estado, deberían estar retribuidos con salarios suficientes, sino que debería “prohibírseles el ejercicio del comercio. . . . Comerciantes deseosos de “acrecentar sus negocios y de obtener consignaciones, ordinariamente “no solicitan un puesto Consular sino en vista de la influencia que “procura y á fin de extender sus asuntos comerciales. . . . Si hay rivalidad entre la casa de comercio del Cónsul y otras casas comerciales, “la dignidad del oficial público sufrirá con ello y su influencia cerca “de las autoridades locales se destruirá pronto.” Fuera de estas razones, que han movido á varias naciones á prohibirles á sus Cónsules, bajo pena de destitución, el ejercicio directo ó indirecto del comercio, existe la muy poderosa consideración de que en la República ha venido observándose que algunos extranjeros, validos de su doble condición de cónsules y de comerciantes, han llevado á cabo ciertos actos que, al par que han comprometido la neutralidad que están obligados á observar, han dado margen á no pocas discusiones que el Ministerio habría deseado evitar en obsequio de las buenas relaciones que Venezuela desea cultivar con todas las naciones.

No sin exponerse al grave peligro de que un grupo de extranjeros llegase á constituir un Estado dentro del Estado, podría éste permitir que aquellos individuos que no son nacionales suyos se hallasen en capacidad de valerse, para ejercitar sus derechos, de franquicias y procedimientos de que no estuviesen en posesión los naturales. El extranjero que se establece en un país contrae la obligación de observar, al par de los ciudadanos, las leyes que ese país se haya dado; y como sería injusto que el extranjero solicitase un tratamiento de preferencia, en ningún caso justificado, necesariamente han de agotar ellos los recursos legales por esas leyes ofrecido (como el artículo II de la Ley de Extranjeros lo dispone) para que, en casos de denegación de justicia, ó de injusticia notoria, le sea lícito solicitar la protección diplomática. En las leyes venezolanas, suficientemente amplias y precisas en cuanto á recursos que aseguren el ejercicio de un derecho, encuentran todos, sin dificultad alguna, los medios que los principios aconsejan. Ni prudente, ni razonable sería permitirle al extranjero que, sin haber agotado esos medios, pudiese valerse de la protección diplomática: ni de la práctica constante de las naciones, ni de ninguna doctrina jurídica respetable podría deducirse

semejante y extraño favor, que sería tanto más reprobable cuanto que la legislación local, previsoramente y justa, abre ancho y libre campo á toda defensa.

La manera como el artículo 17 de la citada Ley determinó así para los venezolanos como para los extranjeros la no responsabilidad del Estado en lo que se refiere á daños causados por revolucionarios, es, en opinión del Ministro, enteramente conforme á los principios. De entre los perjuicios que el hombre puede sufrir ó padecer, unos provienen de actos voluntarios, ejecutados con cabal conocimiento, en tanto que otros son motivados por causas insuperables, por calamidades de vario orden. Y así como es necesario proveer al resarcimiento de los primeros y condenar al agente al pago de una indemnización, débese también, para ser lógico, excluir toda idea de responsabilidad respecto de los segundos. Las pérdidas ocasionadas por revoluciones ó por grupos armados que se han sustraído á la obediencia del Gobierno están en el último de los casos indicados; y no valdría alegar en perjuicio de la nación, cuyo interés por la conservación del orden público no es siquiera disensible, que ha habido falta de diligencia por parte de ella al no impedir que tales sucesos se efectuaran. Aun el Gobierno más vigilante no está en condiciones de prevenir ocurrencias parecidas, que por lo general estallan repentinamente y de modo inesperado, sobre todo en aquellos países de grande extensión territorial y de escasa población. Las pérdidas que experimentaren los habitantes del país en semejantes emergencias, fuera de que nunca podrían ser obra de la negligencia del Gobierno, quien cumple á cabalidad sus deberes atacando y sofocando la insurrección, sólo deben ser tomadas como insuperables consecuencias de una de esas calamidades que, como las que provienen de la naturaleza, no es dable prevenir ni evitar.

Atento á la consideración de que hasta ahora ningún Estado ha reconocido deber compensación alguna á sus nacionales por los daños que les hubiese causado una revolución, y por vía de refutación á una teoría semejante á la sostenida por la Real Legación de Italia en la nota que motiva esta respuesta, el publicista alemán von Bar se expresa en estos términos: "Si, en efecto, se les reconociese un derecho semejante, el Estado se vería obligado á acordar indemnizaciones en casos de fractura, de asesinato, sobre todo cuando no pudiera imputársele á la persona lesionada ninguna responsabilidad, y, en casos de inundación ó de incendio, cuando el accidente hubiera podido ser evitado, gracias á mejores disposiciones de parte de la policía. De esta manera, el Estado crearía en cierto modo un servicio general de seguros, y es permitido preguntar si esta realización de una parte del programa del partido socialista contribuiría al bienestar de la sociedad. Puede afirmarse que en tanto que los Estados nieguen á sus propios

súbditos semejantes compensaciones, no deben acordárselas tampoco á los extranjeros. Indemnizar á los extranjeros solamente sería crear un privilegio injustificado, y cuando Brusa alega que los extranjeros que se establecen en un país traen á ese Estado grandes ventajas, puede respondersele que esos extranjeros no obran jamás sino en su propio interés, aun cuando funden fábricas y establecimientos comerciales; que lo que ellos buscan es, ó medios de existencia que quizás no hallan en su patria, ó grandes beneficios, ó en fin colocación ventajosa para sus capitales. ¿Acaso la rata del interés no es á menudo más elevada en un país sumido en el desorden y cuya situación política no ofrece ninguna garantía, y muchos europeos no se han hecho millonarios en regiones exóticas, que son teatro de revoluciones incesantes? Debe, pues, decidirse: el que se establece en un país extranjero acepta las probabilidades de fortuna ó de desdicha que ese país ofrece á sus habitantes y no puede exigir, á título de extranjero, una protección particular y privilegiada que el Estado en cuestión no acuerda siquiera á sus propios súbditos.”

Cuanto en casos análogos aconseja la justicia es dejarle al dañado la vía expedita para que, como lo previene el artículo 17 de la Ley, intente su acción personal contra los autores de los daños y perjuicios sufridos.

El señor Presidente de la República, enyas instrucciones ha seguido el Ministerio en la contestación que se ha dado á la nota verbal del Honorable señor Encargado de Negocios del Reino de Italia, espera que tanto la Honorable Legación como el Gobierno del Rey se servirán acoger las explicaciones que anteceden, con las cuales desea el Despacho de Relaciones Exteriores alejar toda errada inteligencia acerca de la Ley de Extranjeros, y llevar al ánimo del Gobierno de una Nación con la cual se cultivan cordiales relaciones, la seguridad de que sus súbditos hallarán siempre en la República las garantías necesarias para sus personas é intereses.

Válese el Ministro de Relaciones Exteriores de esta oportunidad para significar al señor Encargado de Negocios del Reino de Italia las protestas de su consideración más distinguida.

Caracas: 21 de noviembre de 1903.

Reconocimiento de la República de Panamá.

JOSE AGUSTIN ARANGO, TOMAS ARIAS Y FEDERICO BOYD,

MIEMBROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO PROVISIONAL
DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

A Su Excelencia: Cipriano Castro, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

Grande y Buen Amigo :

Descosos de obtener el reconocimiento oficial de la República de Panamá por todas sus hermanas de la América Latina, nos permitimos dirigirle la presente carta en la esperanza de alcanzar respuesta favorable á nuestro propósito.

El Ministro de Relaciones Exteriores de nuestra República envió al del mismo ramo de la vuestra, el 10 de noviembre último, una nota en la que por su medio ponía en conocimiento de vuestro Gobierno que el día 3 de ese mes el Departamento de Panamá, por medio de acción popular inercita, se separó de la República de Colombia y se constituyó en Nación independiente bajo la denominación de "República de Panamá," quedando su Gobierno á cargo de un triunvirato denominado "Junta de Gobierno Provisional."

En la nota citada se exponía que como todas las poblaciones del territorio panameño aceptaban unánimemente esa transformación política y no existía oposición ninguna á ella dentro de la República de Panamá, reinando el orden más completo; que como el nuevo Gobierno ajustaba sus actos á las prácticas de las Naciones civilizadas y cumplía y estaba dispuesto á cumplir todos los Tratados Públicos que hasta el 3 de noviembre existían entre Colombia y los otros países, en cuanto pudieran ser cumplidos sin afectar la soberanía é independencia de la República; y, finalmente, que como las únicas tropas colombianas que hubieran podido oponerse al movimiento se retiraron voluntariamente de nuestro territorio el 5 del mismo mes, era de es-

perarse que vuestro Gobierno reconociera oficialmente la existencia de la República de Panamá, lo que se solicitaba formalmente, y entrara en relaciones con ella, como lo habían hecho ya los Estados Unidos de América.

Con posterioridad al reconocimiento de los Estados Unidos, lo han efectuado sucesivamente, Francia, Austria-Hungría, China, Alemania, Rusia, Dinamarca, Bélgica, Perú, Inglaterra, Cuba, Italia, Costa Rica, Japón, Suecia y Noruega, Suiza, Nicaragua y Guatemala.

Creemos que reconocida nuestra República por tantos países, reinando en ésta el orden más completo y teniendo el invariable propósito de vivir en paz con todas las otras naciones y cultivar las más amistosas relaciones con Venezuela, confiamos en que su Gobierno, tan atinadamente encomendado á vuestra distinguida personalidad, satisfará nuestras justas esperanzas.

Dada en Panamá á los diez y nueve días del mes de enero del año de mil novecientos cuatro.

Vuestros Buenos Amigos,

J. A. ARANGO.

FEDERICO BOYD.

TOMAS ARIAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

CIPRIANO CASTRO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

A los Excelentísimos Señores Miembros de la Junta de Gobierno Provisional de la República de Panamá.

Grandes y Buenos Amigos:

Suma atención me ha merecido la Carta por medio de la cual os habéis servido participarme que el Departamento de Panamá, en virtud del querer unánime de sus ciudadanos, se ha separado de la República de Colombia y constituyéndose en Estado Independiente.

El carácter general que ha revestido el movimiento político de que me informáis, no menos que la declaración formal de que el Estado de Panamá acepta los altos deberes inherentes á la personalidad internacional que asume, me ofrecen serios motivos para apreciar debidamente el trascendental paso realizado por el Pueblo del Istmo.

Los Estados Unidos de Venezuela, al manifestaros por mi órgano estar dispuestos á entrar en relaciones de amistad con la nueva Nación, proceden, como los demás Estados que antes de esta fecha han reconocido la República de Panamá, en vista de los hechos consumados á que hacéis referencia, hechos que ponen de manifiesto la firme é inquebrantable voluntad de los naturales de esa región de ser y permanecer libres é independientes.

Al significaros que el Gobierno, enya Jefatura tengo la honra de ejercer, reconoce oficialmente la República de Panamá, me lisonjea la esperanza de que las relaciones iniciadas desde luego por los dos Estados habrán de desenvolverse al influjo de los poderosos lazos que entre ellos crean la comunidad de origen y la similitud de instituciones políticas.

Al par que hago los más fervientes votos por la prosperidad de la Nación Panameña, expreso aquí el testimonio de mis deseos por la ventura personal de Vuestras Excelencias.

Grandes y Buenos Amigos,

Vuestro Buen Amigo,

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

GUSTAVO J. SANABRIA.

Palacio Federal del Capitolio en Caracas, á tres de febrero del Año del Señor de mil novecientos cuatro.

Nota de la Cancillería Argentina.

República Argentina.—Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Buenos Aires, diciembre 29 de 1902.

Señor Ministro:

He recibido el telegrama de V. E., fecha 20 del corriente, relativo á los sucesos últimamente ocurridos entre el Gobierno de la República de Venezuela y los de la Gran Bretaña y la Alemania. Según los informes de V. E. el origen del conflicto debe atribuirse en parte á perjuicios sufridos por súbditos de las naciones reclamantes durante las revoluciones y guerras que recientemente han tenido lugar en el territorio de aquella República y en parte también á que ciertos servicios de la deuda externa del Estado no han sido satisfechos en la oportunidad debida.

Prescindiendo del primer género de reclamaciones, para cuya adecuada apreciación habría que atender siempre las leyes de los respectivos países, este gobierno ha estimado de oportunidad transmitir á V. E. algunas consideraciones relativas al cobro compulsivo de la deuda pública, tales como las han sujerido los hechos ocurridos.

Desde luego se advierte, á este respecto, que el capitalista que suministra su dinero á un estado extranjero, tiene siempre en cuenta cuáles son los recursos del país en que va á actuar y la mayor ó menor probabilidad de que los compromisos contraídos se cumplan sin tropiezo.

Todos los gobiernos gozan por ello de diferente crédito, según su grado de civilización y cultura y su conducta en los negocios y estas circunstancias se miden y se pesan antes de contraer ningún empréstito, haciendo más ó menos onerosas sus condiciones, con arreglo á los datos precisos que en ese sentido tienen perfectamente registrados los banqueros.

Luego el acreedor sabe que contrata con una entidad soberana y es condición inherente de toda soberanía que no puedan iniciarse ni cumplirse procedimientos ejecutivos contra ella, ya que ese modo de cobro comprometería su existencia misma, haciendo desaparecer la independencia y la acción del respectivo gobierno.

Luego el acreedor sabe que contrata con una entidad soberana y es condición inherente de toda soberanía que no puedan iniciarse ni cumplirse procedimientos ejecutivos contra ella, ya que ese modo de cobro comprometería su existencia misma, haciendo desaparecer la independencia y la acción del respectivo gobierno.

Entre los principios fundamentales del derecho público internacional que la humanidad ha consagrado, es uno de los más preciosos el que determina que todos los Estados, cualquiera que sea la fuerza de que dispongan, son entidades de derecho, perfectamente iguales entre sí y recíprocamente acreedoras, por ello, á las mismas consideraciones y respeto.

El reconocimiento de la deuda, la liquidación de su importe, puede y debe ser hecha por la nación, sin menoscabo de sus derechos primordiales como entidad soberana, pero el cobro compulsivo é inmediato, en un momento dado, por medio de la fuerza, no traería otra cosa que la ruina de las naciones más débiles y la absorción de su gobierno con todas las facultades que le son inherentes, por los fuertes de la tierra. Otros son los principios proclamados en este continente de América. "Los contratos entre una nación y los individuos particulares son obligatorios, según la conciencia del soberano, y no pueden ser objeto de fuerza compulsiva, decía el ilustre Hamilton. No confieren derecho alguno de acción fuera de la voluntad soberana."

Los Estados Unidos han ido muy lejos en ese sentido. La enmienda undécima de su constitución estableció, en efecto, con el asentimiento unánime del pueblo, que el poder judicial de la nación no se extiende á ningún pleito de ley ó de equidad seguido contra uno de los estados unidos por ciudadanos de otro estado, ó por ciudadanos ó súbditos de un estado extranjero. La República Argentina ha hecho demandables á sus provincias y aún ha consagrado el principio de que la nación misma pueda ser llevada á juicio ante la suprema corte por los contratos que celebra con los particulares.

Lo que no ha establecido, lo que no podría de ninguna manera admitir, es que, una vez determinado por sentencia el monto de lo que pudiera adeudar, se le privé de la facultad de elegir el modo y la oportunidad del pago, en el que tiene tanto ó más interés que el acreedor mismo, porque en ello están comprometidos el crédito y el honor colectivos.

No es ésta, de ninguna manera, la defensa de la mala fé, del desorden y de la insolvencia deliberada y voluntaria. Es simplemente amparar el decoro de la entidad pública internacional que no

puede ser arrastrada así á la guerra, con perjuicio de los altos fines que determinan la existencia y libertad de las naciones.

El reconocimiento de la deuda pública, la obligación definida de pagarla, no es, por otra parte, una declaración sin valor porque el cobro no pueda llevarse á la práctica por el camino de la violencia.

El estado persiste en su capacidad de tál y, más tarde ó más temprano, las situaciones oscuras se resuelven, crecen los recursos, las aspiraciones comunes de equidad y justicia prevalecen y se satisfacen los más retardados compromisos.

El fallo, entonces, que declara la obligación de pagar una deuda ya sea dictado por los tribunales del país ó por los de arbitraje internacional, los cuales expresan el anhelo permanente de la justicia como fundamento de las relaciones políticas de los pueblos, constituye un título indisentible que no puede compararse al derecho incierto de aquel cuyos créditos no son reconocidos y se ve impulsado á apelar á la acción para que ellos le sean satisfechos.

Siendo estos sentimientos de justicia, de lealtad y de honor, los que animan al pueblo argentino, y han inspirado en todo tiempo su política, V. E. comprenderá que se haya sentido alarmado al saber que la falta de pago de los servicios de la deuda pública de Venezuela se indica como una de las causas determinantes del apresamiento de su flota, del bombardeo de uno de sus puertos y del bloqueo de guerra rigurosamente establecido para sus costas. Si estos procedimientos fueran definitivamente adoptados, establecerían un precedente peligroso para la seguridad y la paz de las naciones de esta parte de América.

El cobro militar de los empréstitos supone la ocupación territorial para hacerlo efectivo y la ocupación territorial significa la supresión ó subordinación de los gobiernos locales en los países á que se extiende.

Tal situación aparece contrariando visiblemente los principios muchas veces proclamados por las naciones de América y muy particularmente la doctrina de Monroe con tanto celo sostenida y defendida en todo tiempo por los Estados Unidos, doctrina á que la República Argentina ha adherido solemnemente ántes de ahora.

Dentro de los principios que enuncia el memorable mensaje de 2 de diciembre de 1823, se contienen dos grandes declaraciones que particularmente se refieren á estas repúblicas, á saber: "Los continentes americanos no podrán en adelante servir de campo para la colonización futura de las naciones europeas" y "reconocida como lo ha sido la

independencia de los gobiernos de América, no podrá mirarse la interposición de parte de ningún poder europeo, con el propósito de oprimirlos ó de controlarlos de cualquier manera, sino como la manifestación de sentimientos poco amigables para los Estados Unidos.²⁹

La abstención de nuevos dominios coloniales en los territorios de este continente, ha sido muchas veces aceptada por los hombres públicos de Inglaterra. A su simpatía puede dearse que se debió el gran éxito que la doctrina de Monroe alcanzó apenas promulgada.

Pero en los últimos tiempos se ha observado una tendencia marcada en los publicistas y en las manifestaciones diversas de la opinión europea, que señalan estos países como campo adecuado para las futuras expansiones territoriales. Pensadores de la más alta jerarquía han indicado la conveniencia de orientar en esta dirección los grandes esfuerzos que las principales potencias de Europa han aplicado á la conquista de regiones estériles, con un clima inclemente, en las más apartadas latitudes del mundo. Son muchos ya los escritores europeos que designan los territorios de Sud América con sus grandes riquezas, con su cielo feliz y su clima propicio para todas las producciones, como el teatro obligado donde las grandes potencias, que tienen ya preparadas las armas y los instrumentos de la conquista, han de disputarse el predominio en el curso de este siglo.

La tendencia humana expansiva, caldeada así por las sugerencias de la opinión y de la prensa, puede, en cualquier momento, tomar una dirección agresiva, aun contra la voluntad de las actuales clases gobernantes. Y no se negará que el camino más sencillo para las apropiaciones y la fácil suplantación de las autoridades locales por los gobiernos europeos, es precisamente el de las intervenciones financieras, como con muchos ejemplos podría demostrarse.

No pretendemos de ninguna manera que las naciones sudamericanas queden, por ningún concepto, exentas de las responsabilidades de todo orden que las violaciones del derecho internacional comportan para los pueblos civilizados.

No pretendemos ni podemos pretender que estos países ocupen una situación excepcional en sus relaciones con las potencias europeas, que tienen el derecho indudable de proteger á sus súbditos tan ampliamente como en cualquier otra parte del globo, contra las persecuciones ó las injusticias de que pudieran ser víctimas.

Lo único que la República Argentina sostiene y lo que vería con gran satisfacción consagrado con motivo de los sucesos de Venezuela, por una nación que, como los Estados Unidos, goza de tan grande autoridad y poderío, es el principio ya aceptado de que no puede ha-

ber expansión territorial europea en América, ni opresión de los pueblos de este continente, porque una desgraciada situación financiera pudiese llevar á alguno de ellos á diferir el cumplimiento de sus compromisos. En una palabra, el principio que quisiera ver reconocido, es el de que la deuda pública no puede dar lugar á la intervención armada, ni menos á la ocupación material del suelo de las naciones americanas por una potencia europea.

El desprestigio y el descrédito de los estados que dejan de satisfacer los derechos de sus legítimos acreedores, trae consigo dificultades de tal magnitud, que no hay necesidad de que la intervención extranjera agrave con la opresión, las calamidades transitorias de la insolvencia.

La República Argentina podría citar su propio ejemplo para demostrar lo innecesario de las intervenciones armadas en estos casos.

El servicio de la deuda inglesa de 1824 fué reasumido espontáneamente por ella, después de una interrupción de treinta años ocasionada por la anarquía y las convulsiones que conmovieron profundamente al país en ese período de tiempo, y se pagaron escrupulosamente todos los atrasos y todos los intereses, sin que los acreedores hicieran gestión alguna para ello.

Más tarde, una série de acontecimientos y contrastes financieros completamente fuera del control de sus hombres gobernantes, la pusieron por un momento en situación de suspender de nuevo, temporalmente, el servicio de la deuda externa. Tuvo, empero, el propósito firme y decidido de reasumir los pagos inmediatamente que las circunstancias se lo permitieran y así lo hizo, en efecto, algún tiempo después, á costa de grandes sacrificios, pero por su propia y espontánea voluntad y sin la intervención ni las coacciones de ninguna potencia extranjera. Y ha sido por sus procedimientos perfectamente escrupulosos, regulares y honestos, por su alto sentimiento de equidad y de justicia plenamente evidenciado, que las dificultades sufridas, en vez de disminuir, han acrecentado su crédito en los mercados europeos. Puede afirmarse con entera certidumbre que tan halagador resultado no se habría obtenido, si los acreedores hubieran creído conveniente intervenir de un modo violento en el período de crisis de las finanzas, que así se han repuesto por su sola virtud.

No tememos ni podemos temer que se repitan circunstancias semejantes.

En el momento presente no nos mueve, pues, ningún sentimiento egoísta ni buscamos el propio provecho al manifestar nuestro deseo de que la deuda pública de los estados no sirva de motivo para una agresión militar de estos países.

No abrigamos, tampoco, respecto de las naciones europeas ningún sentimiento de hostilidad. Antes por el contrario, mantenemos con todas ellas las más cordiales relaciones desde nuestra emancipación, muy particularmente con Inglaterra, á la cual hemos dado recientemente la mayor prueba de la confianza que nos inspira su justicia y su equanimidad, entregando á su fallo la más importante de nuestras cuestiones internacionales, que ella acaba de resolver fijando nuestros límites con Chile después de una controversia de más de sesenta años.

Sabemos que donde la Inglaterra vá, la acompaña la civilización y se extienden los beneficios de la libertad política y civil. Por eso la estimamos, lo que no quiere decir que adhiriéramos con igual simpatía á su política en el caso improbable de que ella tendiera á oprimir las nacionalidades del continente, que luchan por su progreso, que ya han vencido las dificultades mayores y triunfarán en definitiva para honor de las instituciones democráticas. Largo es, quizás, el camino que todavía deberán recorrer las naciones sudamericanas. Pero tienen fe bastante y la suficiente energía y virtud para llegar á su desenvolvimiento pleno apoyándose las unas en las otras.

Y es por ese sentimiento de confraternidad continental y por la fuerza que siempre deriva del apoyo moral de todo un pueblo, que me dirijo al señor Ministro, cumpliendo instrucciones del Excelentísimo señor Presidente de la República, para que trasmita al gobierno de los Estados Unidos nuestra manera de considerar los sucesos en cuyo desenvolvimiento ulterior va á tomar una parte tan importante, á fin de que se sirva tenerla como la expresión sincera de los sentimientos de una nación que tiene fé en sus destinos y la tiene en los de todo este continente, á cuya cabeza marchan los Estados Unidos, actualizando ideales y suministrando ejemplos.

Quiera el señor Ministro aceptar las seguridades de mi consideración distinguida.

LUIS M. DRAGO.

PERSONAL

DEL
 MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
 DE LOS
 ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

NOMBRE	CARACTER
Señor Gustavo J. Sanabria	Ministro.
Señor Doctor Fernando Arvelo	Consultor.
Señor Doctor Angel César Rivas	Abogado Coadjutor.
Señor Doctor Luis Churión	Director de Derecho Público Exte- rior.
Señor Manuel C. Correa	Director de Derecho Internacional Privado.
Señor Bachiller M. Figueredo Eizaguirre	Introduccion de Ministros Públicos.
Señor Bachiller Delicio Abzueta.	Traductor é Intérprete.
Señor Gustavo E. Michelena	Archivero.
Señor Julio Suito	Calígrafo.
Señor Francisco J. Narvarte	Oficial de 1ª clase.
Señor Claudio Viana	Oficial de 1ª clase.
Señor Guillermo Ramírez	Oficial.
Señor R. Montés	Oficial.
Señor Juan Jackson	Primer Portero.
Señor Emigdio Jackson	Segundo Portero.

Agencias Diplomáticas de Venezuela en el Exterior.

AMERICA

Nombre.	Carácter.	Residencia.
Señor General José Manuel Hernández.....	Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en los Estados Unidos.....	Washington.
Señor Augusto F. Pulido.....	Secretario de la Legación.....	Id.
Señor Doctor Hermócrates Parra.....	Agregado á la misma.....	Id.
Señor Br. N. Hernández Franco.....	Agregado á la misma.....	Id.

EUROPA

Señor General José Antonio Velutini.	Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Francesa (ausente con licencia)....	París.
Señor H. Maubourgnet.....	Secretario de la Legación, Encargado de Negocios ad interim.....	Id.
Señor Simón Barceló.....	Secretario de la misma (ausente con licencia).....	Id.
Señor Doctor José de Jesús Paul....	Ministro Residente en Bélgica.....	Bruselas.
Señor Juan Padrón Uztáriz.....	Secretario de la Legación.....	Id.
Señor Doctor José de Jesús Paul.....	Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante la Santa Sede.....	Roma.
Señor Juan Padrón Uztáriz.....	Secretario de la Legación.....	Id.

Legaciones residentes en Caracas.

(20 DE FEBRERO DE 1904)

NOMBRE	CARÁCTER
Excelentísimo Señor Don Francisco J. Herboso.....	Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Chile.
Señor Don Manuel Amunátegui y Solar.....	Secretario de la Legación de Chile.
Excelentísimo Señor Herbert W. Bowen.....	Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos.
Señor Marbury Johnston.....	Agregado Naval á la Legación. (ausente).
Capitán Chauncey P. Humphrey	Agregado Militar á la Legación. (ausente).
Excelentísimo Señor Carlos Wiener.....	Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Francesa.
Señor René Benoist (ausente)..	Del personal de la Legación de Francia.
Excelentísimo Señor A. Pell dram	Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Imperio Alemán.
Señor Doctor Barón von Liittwitz	Secretario de la Legación Alemana.
Señor A. Simmross.....	Empleado en la Cancillería de la Legación de Alemania.
Excelentísimo Señor Don Roberto López.....	Ministro Residente de la República Dominicana.
Excelentísimo Señor Outram Bax-Ironside.....	Ministro Residente de Su Majestad Británica.
Honorable Señor Barón Carlos Aliotti.....	Encargado de Negocios del Reino de Italia.
Honorable Señor J. H. J. Hamelberg.....	Encargado de Negocios del Reino de los Países Bajos.
Honorable Señor J. Wolters....	Encargado de Negocios del Reino de Bélgica.
Honorable Señor Don José Gil Delgado y Olazabal.....	Encargado de Negocios ad-interim del Reino de España.

Cónsules Generales, Cónsules y Vicecónsules de la República
en las Naciones Extranjeras.

ALEMANIA

Mannel Pimentel Coronel, Cónsul General, residente en.....	Hamburgo.
Adolfo Nachod, Cónsul en.....	Berlín.
Carlos A. Jacobi, Cónsul en.....	Bremen.
David-Simon, Cónsul en.....	Mannheim.
Antonio Arp, Cónsul en.....	Kiel.
Siegmund Friedmann, Cónsul en.....	Breslau.
Peter Jos Stollwerck, Cónsul en.....	Colonia.
Arturo Philips, Cónsul en.....	Maguncia.
E. Frankenfeld, Cónsul en.....	Altona.
Alejandro Lüder, Cónsul en.....	Lübeck.
Henrich Krohn, Vicecónsul en.....	id.
C. Wetter, Cónsul en.....	Stuttgart.
Adolph B. Goldschmidt, Cónsul en.....	Frankfort.
Eloy Palacios, Cónsul General en.....	Münich.
Siegfried Ballin, Cónsul en.....	id.
Theodor Pee, Cónsul en.....	Tettin.
Gustavo R. Tiedemann, Cónsul en.....	Dresde.
Carl Dallmeier, Cónsul en.....	Düsseldorff.
Otto Harrassowitz, Cónsul en.....	Leipzig.
Hahnus Kötters, Cónsul en.....	Barmen.
Emilio Utz Jr, Cónsul en.....	Karlsruhe.

AUSTRIA-HUNGRIA

Doctor E. J. Weisl, Vicecónsul en.....	Viena.
Alej Schröder, Cónsul en.....	Trieste.

BELGICA

Albert Van Oye, Cónsul en.....	Bruselas.
Simon de Schryver, Vicecónsul en.....	id.
Antonio Pietri Daudet, Cónsul en.....	Amberes.
Théodor Berns, Vicecónsul en.....	id.
León Hye, Cónsul en.....	Gante.
Edgardo Rodigas, Vicecónsul en.....	id.
León Jowa, Cónsul en.....	Lieja.
Albert Dallemagne, Vicecónsul en.....	id.
Jean de Browver, Cónsul en.....	Brujas.
Mauricio Bockstael de Fresnel, Cónsul en.....	Ostende.
Gustavo Goetzblaetz, Cónsul en.....	Hasselt.
Luis Julien, Cónsul en.....	Verviers.
Eugenio Defraiteur, Vicecónsul en.....	id.

BRASIL

Emilio do Barros, Cónsul General en.....	Río de Janeiro.
Rodolfo Ferreira Nunes, Vicecónsul en.....	id.
Eduardo Martins do Barros, Cónsul en.....	Pernambuco.
Doctor Pedro de Alcántara Baptista Moreira, Vice- cónsul en.....	id.
Barón de San Raimundo, Cónsul en.....	Bahía.
Joaquim dos Santos Azevedo, Cónsul en.....	San Paulo.
Aureliano Antonio Eirado, Cónsul en.....	Pará.
Antonio Machado Coelho, Cónsul en.....	Fortaleza.
Benjamín Antúnez d' Oliveira, Cónsul en.....	Río Grande del N.
Apolinario Jansen Ferreira, Cónsul en.....	San Luis (Estado Ma- rauhao).
José Gonçalves d' Araujo Rozas, Cónsul en.....	Manaos.
Pedro d'Acevedo Machado, Cónsul en.....	Río Grande del Sur.
Joao de Lima Eston, Vicecónsul en.....	Pelotas.
Eduardo Gómez Ribeiro, Cónsul en.....	Porto Alegre.

Luis R. Cabanzón, Cónsul en.....	Santander.
Doctor José Ignacio Cárdenas, Cónsul en.....	Sevilla.
Juan Gutiérrez Echeverría, Vicecónsul en.....	id.
Antonio Carraseo, Cónsul en.....	San Sebastián.
Julio Guillén Sáenz, Cónsul en.....	Valladolid.
Pedro Martín Molins, Cónsul en.....	Vigo.
Mannel Sitiá y Coca, Vicecónsul en.....	id.
Antônio de Martos y Chinchilla, Vicecónsul en ...	Linares.
Doctor Juan Moneva y Pujol, Cónsul en.....	Zaragoza.
José Menéndez Álvarez, Vicecónsul en.....	Gijón.
José Rivera Guarnez, Vicecónsul en.....	Alicante.
Francisco Muñoz y Laserna, Cónsul en.....	Granada.
Leoncio de Castro y Belmonte, Cónsul en.....	Cartagena.
Alfredo Gallego, Cónsul en.....	Murcia.
Luis de Abaria, Cónsul en.....	Vinaroz.
Doctor Francisco Belmonte, Cónsul en.....	Córdoba.
Rosendo Puig y Murgués, Cónsul en.....	Villanueva y Geltrú.
M. A. Franchy, Cónsul en.....	Santa Cruz de Tene- rife (Canarias).
Julio Hardisson y Espou, Vicecónsul en.....	id.
Rafael Gutiérrez Brito, Cónsul en.....	Las Palmas (Cana- rias).
Luis Falcón y Quevedo, Vicecónsul en.....	id.
José Macías, Vicecónsul en.....	La Gomera (Cana- rias).
Luis Rodríguez Figueroa, Vicecónsul en.....	La Orotava (Cana- rias).
Doctor Melchor Oliver y Montaner, Vicecónsul en..	La Palma (Baleares).
Antonio Cabrera de las Casas, Cónsul en.....	Santa Cruz de la Palma (Canarias).
José de las Casas Paz, Vicecónsul en.....	id. id.

ESTADOS UNIDOS Y SUS DEPENDENCIAS

Pedro Rafael Rincónes, Cónsul General en.....	Nueva York.
Marcial Salas, Vicecónsul en.....	id.
Engène Alexander Bresler, Cónsul en.....	Detroit.
F. Salcedo Ochoa, Cónsul en....	Filadelfia.
Winfield S. Bird, Vicecónsul en.....	id.

Franz Müller, Cónsul en.....	Jersey City.
H. Moste, Encargado del Consulado en.....	Galveston.
J. L. Borrás, Cónsul en.....	Pensacola.
Oton Grimmer, Cónsul en.....	Nueva Orleans.
Hugo Arnal, Cónsul en.....	Norfolk y New Port Nevas.
Pedro Alvizna, Cónsul en.....	Chicago.
Joseph M. Pottqaiser, Cónsul en.....	Saint Paul.
Adolfo Canal, Cónsul en.....	San Francisco de Ca- lifornia.
Mariano Veloso del Rosario, Cónsul en... ..	Cebú (Filipinas).
Eduardo Díaz Lecuna, Cónsul en.....	San Juan de Puerto Rico.
Alejandro Bravo, Vicecónsul en.....	Mayagüez.
José Miguel Morales Alvarado, Vicecónsul en....	Ponce.
José Angel Franceschi, Vicecónsul en.....	Guanayilla.
Honorato Berga y Pastor, Vicecónsul en.....	Arecibo.

REPÚBLICA DE CUBA

Emiliano Mazón, Cónsul en.....	La Habana.
Rafael Martínez Mendoza, Vicecónsul en.....	id.
Joaquín de Miranda y Cotilla, Cónsul en.....	Santiago de Cuba.
Juan Silva, Cónsul en.....	Manzanillo.

FRANCIA Y SUS COLONIAS

Eduardo Blanco, hijo, Cónsul en.....	Burdeos.
Jacinto Rafael Pachano, Cónsul en.....	Havre.
Alberto Leblond, Vicecónsul en.....	id.
Carlos Chapé, Vicecónsul en.....	Nantes.
Benjamín Lagrange, Cónsul en.....	Saint Nazaire.
Leopoldo Gabard, Vicecónsul en.....	id.
Carlos G. Watjen, Cónsul en.....	Argel (Posesiones Francesas).
Leopoldo Bares, Cónsul en.....	Tolosa.
Alberto Puech, Vicecónsul en.....	Cette.
Fenelón Vié, Cónsul en Martinica.....	Fort de France.
Salomón Levy, Cónsul en.....	Orán (Posesiones Francesas).

Juan Antonio Raffalli, Cónsul en.....	Bastia (Córcega).
Pierrri Mariani, Vicecónsul en.....	id. id.
Domingo Campi, Cónsul en.....	Ajaccio id.
Carlos J. Lebeau, Cónsul en.....	Boulogne Sur Mer.
G. Busch, Vicecónsul en.....	id.
Augusto H. Rodanet, Vicecónsul en.....	Rochefort.
Manuel Felipe Tovar, Cónsul en.....	Marsella.
Federico Segond, Vicecónsul en.....	id
Miguel Rivas, Cónsul en.....	Liburna.
Antonio Fioravanti, Cónsul en.....	La Isla Roja (Córcega).
Evaristo Carranza, Cónsul en.....	Agen.
León Fiorentino, Cónsul en.....	Túnez (Posesiones Francesas).
Charles Postel, Vicecónsul en.....	Cherburgo.
Emilio Pothier, Cónsul en.....	Vichy.
Honoré Rodríguez, Cónsul en.....	Point-á-Pitre.
G. Colomb, Vicecónsul en.....	id.
Doctor A. Parra Bolívar, Cónsul en.....	Niza.

GRAN BRETAÑA Y SUS COLONIAS

Doctor José Gil Fortoul, Cónsul General en Inglaterra, residente en.....	Liverpool.
Tomás Nickels, Vicecónsul en.....	id.
N. J. H. Schotborgh, Cónsul en.....	Londres.
M. Wernberg, Cónsul en.....	Nottingham.
Joseph Tennell, Cónsul en.....	Manchester.
Rodolph Dux, Vicecónsul en.....	id.
Frederick Sternberg, Cónsul en.....	Birmingham.
Doctor Elías Martínez Oramas, Cónsul en.....	Southampton.
A. C. Dunlop, Vicecónsul en.....	id.
Juan B. Taylor, Cónsul en.....	Dundee.
F. J. Sewel, Cónsul en.....	Grimsby.
Joseph J. Sewel, Vicecónsul en.....	id.
George Shaddick, Cónsul en.....	Swansea.
James H. Burgess, Vicecónsul en.....	id.
W. C. Macnaughtan, Cónsul en.....	Glasgow.
Abelardo Aldana, Cónsul en.....	Cardiff.

Edward L. Downing, Vicecónsul en.....	id.
William B. Heard, Cónsul en.....	Newport.
E. L. Melville Heard, Vicecónsul en.....	id.
Maximilien Aron, Cónsul en.....	Gravesend.
Feliciano Requena, Cónsul en.....	Trinidad.
Ellis Grell, Vicecónsul en.....	id.
Karl Lithman, Cónsul en.....	Cape-Town (Posesio- nes Británicas).
John Duff, Cónsul en.....	Kingston.
Simón Sontar, Vicecónsul en.....	id.
Samuel Galbraith, Cónsul en.....	Antigua.
Martín Andersen, Cónsul en.....	Granada, San Vicen- te y Santa Lucía (Windward Islands).
Pedro Fortoult Hurtado, Cónsul en.....	Barbada.
N. E. Parravicino, Vicecónsul en.....	id.
Samuel Monntford Gilbs, Cónsul en.....	Melbourn (Posesio- nes Británicas).
S. Micallef Eynaud, Cónsul en.....	Malta id.
Thimothy Vincent Riordan, Cónsul en.....	Dublin (Irlanda).
George I. Dawson, Cónsul en.....	Queenstown.
James Hugo Campbell, Vicecónsul en.....	id.
Andrés Bosano, Cónsul en.....	Gibraltar (Posesiones Británicas).
Francisco Vásquez, Vicecónsul en.....	id.

GRECIA

Vicente Serpieri, Cónsul en.....	Atenas.
----------------------------------	---------

GUATEMALA

Atilio R. de Andreis, Cónsul en.....	Gnatemala.
--------------------------------------	------------

HAITÍ

Harris Lipschitz, Vicecónsul en.....	Los Cayos.
Lutece A. Gómez, Cónsul en.....	Port-an-Prince.
Manuel Monsanto, Cónsul en.....	Jaemel.
L. Kampmeyer, Cónsul en.....	Petit Goâve.
Mario Penso, Cónsul en.....	Cabo Haitiano.
Alfredo Detjen, Vicecónsul en.....	id.

Rafael Sánchez, Vicecónsul en.....	Gonaive.
Máximo Gantier, Vicecónsul en.....	Port de Paix.

HOLANDA Y SUS COLONIAS

S. Vas Días, Vicecónsul en.....	La Haya.
Rufino Blanco Fombona, Cónsul en.....	Amsterdan.
Jac Bosch, Vicecónsul en.....	id.
I. Van Alphen, Cónsul en.....	Rotterdam.
M. C. Teves, Cónsul en.....	Harlingen.
Pedro Smith, Cónsul en.....	Flessingue.
H. A. P. H. Ravenswaaij, Agente Comercial en...	Samarang (Java) (Posesiones Neerlandesas).
José Rodríguez, Agente Comercial en.....	Paramaribo (Guayana Holandesa).
Carlos B. Figueredo, Agente Comercial en.....	Curacao.
Doctor A. Osorio B., Agente Comercial en.....	Aruba.
Cristóbal A. Raven, Encargado de la Agencia Comercial en.....	Bonaire.

ITALIA

Antonio de Cesare, Vicecónsul en.....	Roma.
Giuseppe Anselmi, Cónsul en.....	Nápoles.
Francisco Lamberti, Vicecónsul en.....	id.
F. C. Milano, Vicecónsul en.....	Milán.
Carlos E. Hahn, Cónsul en.....	Génova.
Jacinto Ratto, Vicecónsul en.....	id.
A. Modoni, Cónsul en.....	Bolonia.
Eduardo Mussiaco, Cónsul en.....	Brindisi.
Natale Marangolo, Cónsul en.....	Mesina.
Doctor Carlos Guetta, Cónsul en.....	Venecia.
Agustín Anselmi, Cónsul en.....	Liorna.
Carlos F. Delfino, Cónsul en.....	Cosenza.
Carlos Fazio, Cónsul en.....	Palermo.
Enrique Laugier, Cónsul en.....	Turín.
Alberto Roversi, Cónsul en.....	Massa y Carrara.
Alfredo Riparbelli, Cónsul en.....	Florenzia.
Giovanni di Salvo, Vicecónsul en.....	id.

Adolfo Schelini, Vicecónsul en..... Ancona.
 Michele De Noto, Vicecónsul en..... Taranto.

LIBERIA

C. T. O. King, Cónsul en..... Monrovia.

MARRUECOS

Sammel H. Bendelac, Vicecónsul en..... Tetuán.
 Vicina Zagnri, Cónsul en..... Casa Blanca.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Enrique Pérez Valencia, Cónsul en..... México.
 Enrique Rivero Sustaeta, Vicecónsul en..... id.
 Joaquín G. Castilla, Cónsul en..... Tampico.
 Luis G. Dozal, Cónsul en..... Veracruz.
 Ingeniero Endoro Urdaneta, Cónsul en..... Puebla.

MONACO (PRINCIPADO DE)

E. Viard, Cónsul en..... Monaco.

NICARAGUA

Doctor Luciano Gómez, Cónsul en..... Managua.
 Abraham Cardoze, Cónsul en..... Masaya.

PERU

Doctor F. Miguel Girbau, Cónsul en..... Lima.

PORTUGAL

Antonio Ferreira de Zerpa, Cónsul en..... Lisboa.
 Clemente Gairaud, Vicecónsul en..... id.
 Doctor Eliseo de Souza Drummond, Cónsul en.... Funchal (Isla de Ma-
 dera).
 C. F. Chambers, Cónsul en..... Oporto.

REPUBLICA ARGENTINA

Doctor Fernando Pérez, Cónsul en..... Buenos Aires.

REPUBLICA DOMINICANA

Doctor Manuel M. Durán, Cónsul General, residente en.....	Santo Domingo.
Julio Senior, Cónsul en.....	id.
Heinrich Schumaker, Cónsul en.....	San Pedro de Macorís.
Luis S. Arzeno, Cónsul en.....	Puerto Plata.
Julio Coen, Vicecónsul en.....	Azna.

SUECIA Y NORUEGA

Wilhem Wester, Cónsul en.....	Stockholmo.
A. O. Haneborg, Cónsul en.....	Cristianía.
John Rieber, Vicecónsul en	Bergen.

Agentes Consulares de las Naciones extranjeras en el
Territorio de la República.

ALEMANIA

Max W. Rehbein, Encargado del Consulado en...	Maracaibo.
Albert Lentz, Cónsul en.....	La Guaira.
Adolfo Mestern, Encargado del Consulado en.....	Puerto Cabello.
L. Brokmann, Cónsul en.....	Ciudad Bolívar.
Señor Grosser, Cónsul interino en.....	San Cristóbal.
Señor Möller, Encargado del Viceconsulado en....	Carúpano.

AUSTRIA-HUNGRÍA

Gustavo Vollmer, Cónsul General, residente en....	Caracas.
Ernest Wuest, Cónsul en.....	Maracaibo.
O. Baasch, Cónsul en.....	Puerto Cabello.

BOLIVIA

Carlos Zuloaga, Cónsul General, residente en.....	Caracas.
---	----------

Antonio Martínez Espino, Cónsul en..... id.
 Rafael Nones, Cónsul en..... Maracaibo.

BRASIL

Francisco Kerdel, Vicecónsul en..... Valencia.
 Gabriel Núñez, Vicecónsul en..... Maturín.

BELGICA

Ch. R. Röhl, Cónsul en..... Caracas.
 C. Perret, Cónsul en..... La Guaira.
 C. Bogeler, Cónsul en..... Maracaibo.
 L. Brokmann, Cónsul en..... Ciudad Bolívar.
 Gustavo Noblot, Cónsul en..... Puerto Cabello
 Benjamín Lenfant, Cónsul en..... Puerto Cabello, con
 jurisdicción en los Estados Lara, Carabobo
 y Zamora.

COSTA RICA

Manuel M^a Villalobos, Agente Consular en..... La Guaira.

CHILE

Alfredo de la Sota, Cónsul General interino en Ve-
 nezuela, residente en..... Caracas.
 Ricardo Muskus, Cónsul interino en..... Puerto Cabello.

DINAMARCA

N. P. W. Stürup, Cónsul General, residente en... Caracas.
 G. H. T. Witzke, Cónsul en..... Maracaibo.
 J. M. Möller, Vicecónsul en..... id.
 Gustavo Barnewitz, Vicecónsul en..... Ciudad Bolívar.
 Wilhem Eskildsen, Vicecónsul en..... Puerto Cabello.

ECUADOR

S. de John Ricardo, Cónsul General, residente en.. Caracas.
 Juan P. Izquierdo, Cónsul en..... id.
 Víctor M. Ariza, Cónsul en..... Maracaibo.
 Antonio Luján Larrazábal, Vicecónsul en..... Carúpano.
 Antonio María Martínez, Cónsul en..... La Guaira.

Federico Winckelman, Vicecónsul en.....	id.
Luis Daniel Berrizbeitia, Vicecónsul en.....	Puerto Cabello.

ESPAÑA

Carlos Sánchez G., Vicecónsul en.....	Valencia.
Julio Añez, Vicecónsul en.....	Maracaibo.
Luis Puncel, Vicecónsul en.....	Puerto Cabello.
Tomás Machado, Vicecónsul en.....	Ciudad Bolívar.
Jacob A. Levy, Vicecónsul en.....	Barcelona.
Jerónimo Cerizola, Vicecónsul en.....	Carúpano.
Celestino Fraile y García, Vicecónsul en.....	Barquisimeto.
Enrique García Permy, Vicecónsul en.....	Güiria.

ESTADOS UNIDOS

Rudolf Dolge, Agente Consular en.....	Caracas. (interino).
Silvio A. Braschi, Agente Consular en.....	Valencia.
E. H. Plumacher, Cónsul en.....	Maracaibo.
Hendrik P. de Vries, Vicecónsul en.....	id.
Roberto T. Minlos, Subcónsul en.....	id.
J. Blasini, Agente Consular interino en.....	Carúpano.
Luis Goldschmidt, Cónsul en La Guaira.....	La Guaira.
Frederick A. William, Procónsul en.....	Maracaibo.
Thomas J. Cummins, Cónsul en.....	Puerto Cabello.
Robert. Henderson, Agente Consular en.....	Ciudad Bolívar.
Ignacio H. Baíz, Agente Consular.....	Barceloua.
J. G. Núñez Romberg, Agente Consular en.....	Cumaná.
Josiah L. Senior, Agente Consular en.....	Coro.

FRANCIA

León Chammette, Agente Consular en.....	Carúpano.
M. J. Doyeux, Agente Consular en.....	La Guaira (interino).
Señor Loeb, Agente Consular interino en.....	Barquisimeto.
Luis Aune, Agente Consular en.....	Puerto Cabello.
Ch. Boissellier, Agente Consular en.....	Cumaná.
Domingo Savelli, Agente Consular en.....	Barcelona.

GRAN BRETAÑA

O. Kolster, Encargado del Viceconsulado en.....	Puerto Cabello.
---	-----------------

William A. Andral, Cónsul interino en.....	Caracas.
Enrique García Permy, Vicecónsul en.....	Guiría.
Macquard Bödecker, Vicecónsul en.....	Maracaibo.
Samuel Dean, Vicecónsul interino en.....	Ciudad Bolívar.
Mathías Brewer, Vicecónsul interino en.....	La Guaira.

CUBA

Inocente Palacios Hernández, Cónsul General, residente en.....	Caracas.
--	----------

GUATEMALA

W. Carías Pérez, Cónsul General, residente en.....	Caracas.
Miguel I. Leicibabaza, Cónsul en.....	id.
José Agustín Tamayo, Cónsul en.....	Valencia.

HAITÍ

Simón Planas Suárez, Encargado del Consulado en	Caracas.
---	----------

HOLANDA

N. F. Hellmund, Cónsul en.....	Caracas.
M. H. C. Henríquez, Vicecónsul en.....	Maracaibo.
C. A. Hellmund, Cónsul en.....	La Guaira.
C. Merca, Vicecónsul en.....	Puerto Cabello.
Gustavo Barnewitz, Vicecónsul en.....	Ciudad Bolívar.
G. B. da Costa Gómez, Cónsul en.....	Barcelona.

ITALIA

Giovanni Battista Bartolucci Godolini, Vicecónsul en.....	Caracas.
Luis Fossi Ferrini, Cónsul en.....	Maracaibo.
Francisco Fossi Ferrini, Vicecónsul en.....	id.
Mariano de Guilio, Agente Consular en.....	La Guaira.
Carlos H. Gramko, Encargado provisionalmente del Consulado en.....	Puerto Cabello.
Carmelo Brandi, Cónsul interino en.....	id.
Engenio Barleta, Agente Consular en.....	Ciudad Bolívar.
Constantino Valeri, Agente Consular en.....	Mérida.
Daniel De Caro, Agente Consular en.....	Barcelona.

-(Señor Savelli, Encargado del Consulado por ausencia del señor De Caro).

HONDURAS

Simón Planas Suárez, Cónsul General en.....	Caracas.
Doctor Roberto García, Vicecónsul en.....	id.
Mignel Castillo Rivas, Vicecónsul en.....	La Guaira. (interino Henrique Galindo)

REPUBLICA DE LIBERIA

José Domingo Sosa, Cónsul General en Venezuela, residente en.....	Caracas.
--	----------

MEXICO

Carl Meyer, Cónsul General, residente en.....	Caracas.
Evaristo Díaz, Vicecónsul en.....	La Guaira.
Jerónimo Cerisola, Vicecónsul en.....	Carúpano.

NICARAGUA

Simón Planas Suárez, Cónsul General en Vene- zuela, residente en.....	Caracas.
Enrique Galindo, Cónsul en.....	La Guaira.
Tomás Montes, Cónsul en.....	Ciudad Bolívar.

PARAGUAY

Antonio Malaussena, Cónsul General, residente en.	Caracas.
Francisco P. Jiménez Araiz, Cónsul en.....	Barquisimeto.

PERÚ

Alfredo Pardo, Cónsul General, residente en.....	Caracas.
Manuel Felipe de Gurrnceaga, Encargado del Con- sulado en.....	Puerto Cabello.

PORTUGAL

Federico Alvarez Benítez, Cónsul en Venezuela, residente en.....	Caracas.
Adolfo Dupouy, Vicecónsul en.....	La Guaira.

REPUBLICA ARGENTINA

Carlos Soto, Cónsul General, residente en.....	Caracas.
--	----------

Charles R. Röhl, Cónsul General honorario, residente en.....	id.
Francisco Herrera Vegas, Cónsul en.....	id.
Juan Dall Orso, Encargado del Consulado en.....	Maracaibo.
H. G. Römer, Encargado del Consulado en.....	Puerto Cabello.
Oscar Mönch, Cónsul en.....	Ciudad Bolívar.
Jacobo Myerston, Cónsul en.....	Coro.

REPÚBLICA DOMINICA

David Ricardo, Cónsul General, residente en.....	Caracas.
Jesús M ^o Herrera Irigoyen, Cónsul en.....	id.
Luis Morean, Cónsul en.....	La Guaira.
John Perret, Vicecónsul en.....	id.
J. M. S. Monsanto, Cónsul en.....	Puerto Cabello.
Josiah Nahir Henríquez, Cónsul en.....	Coro.

SUECIA Y NORUEGA

Guillermo Valentiner, Cónsul General, residente en..	Caracas.
George Wallis, Vicecónsul en.....	La Guaira.
George Oscar Köek, Vicecónsul en.....	Puerto Cabello.

URUGUAY

Silvestre Tovar Toro, Cónsul General, residente en	Caracas.
Ednardo Sanabria, Cónsul interino en.....	id.

REPÚBLICA DE CUBA

Henrique Galindo, Encargado del Consulado en....	La Guaira.
Leopoldo Rojas, Cónsul en.....	Puerto Cabello.

INDICE

EXPOSICION

	Pág.
Introducción.....	V
Reclamaciones.....	VI
Inglaterra.....	XVI
Francia.....	XXVI
Alemania.....	XXX
Italia.....	XXXVI
España.....	XL
Holanda.....	XLIV
Bélgica.....	XLVI
Dinamarca.....	XLVIII
Suiza.....	XLIX
El Vaticano.....	LIV
Estados Unidos.....	LVI
Chile.....	LVIII
República Argentina.....	LIX
Perú.....	LXI
Estados Unidos del Brasil.....	LXII
República Oriental del Uruguay.....	LXIII
República Dominicana.....	LXIV
Cuba.....	LXV
Honduras.....	LXVI
República de El Salvador.....	LXVII
República de Panamá.....	LXVIII
Congresos y Asociaciones Internacionales.....	LXX
Oficinas Internacionales.....	LXXIV
Deudas por razón de tratados.....	LXXVII
Asuntos varios.....	LXXVIII

DOCUMENTOS

PROTOCOLOS

	PAG.
Protocolo con los Estados Unidos	3
Id con México	6
Id con Francia	9
Id con Holanda	12
Id con Bélgica	15
Id con Suecia y Noruega	18
Id con España	21

TRIBUNAL DE LA HAYA

Protocolo con Inglaterra	23
Id con Alemania	26
Id con Italia	28

PROTESTA DEL AGENTE DE LA REPÚBLICA ANTE LA COMISIÓN MIXTA VENEZOLANO-BELGA	31
<i>Circular al Cuerpo Diplomático</i>	35

CORRESPONDENCIA CON LA LEGACIÓN DE INGLATERRA

I—Bloqueo de los puertos ocupados por revolucionarios	36
II—Inhabilitación del puerto de Ciudad Bolívar para el comercio exterior	43
III—Ley de Extranjeros	45
IV—Retiro del Exequatur al Vicecónsul inglés en La Guaira	56
CONVENCIÓN COMERCIAL CON LA REPÚBLICA FRANCESA	64

CORRESPONDENCIA CON LA LEGACIÓN DE ALEMANIA

I—Retiro del exequatur á los Cónsules de Valencia y Maracaibo ..	66
II—Homicidio del súbdito alemán Eduardo Meyer	71
III—Visita de una división naval á puertos de la República	85

CORRESPONDENCIA CON LA LEGACIÓN DE ITALIA

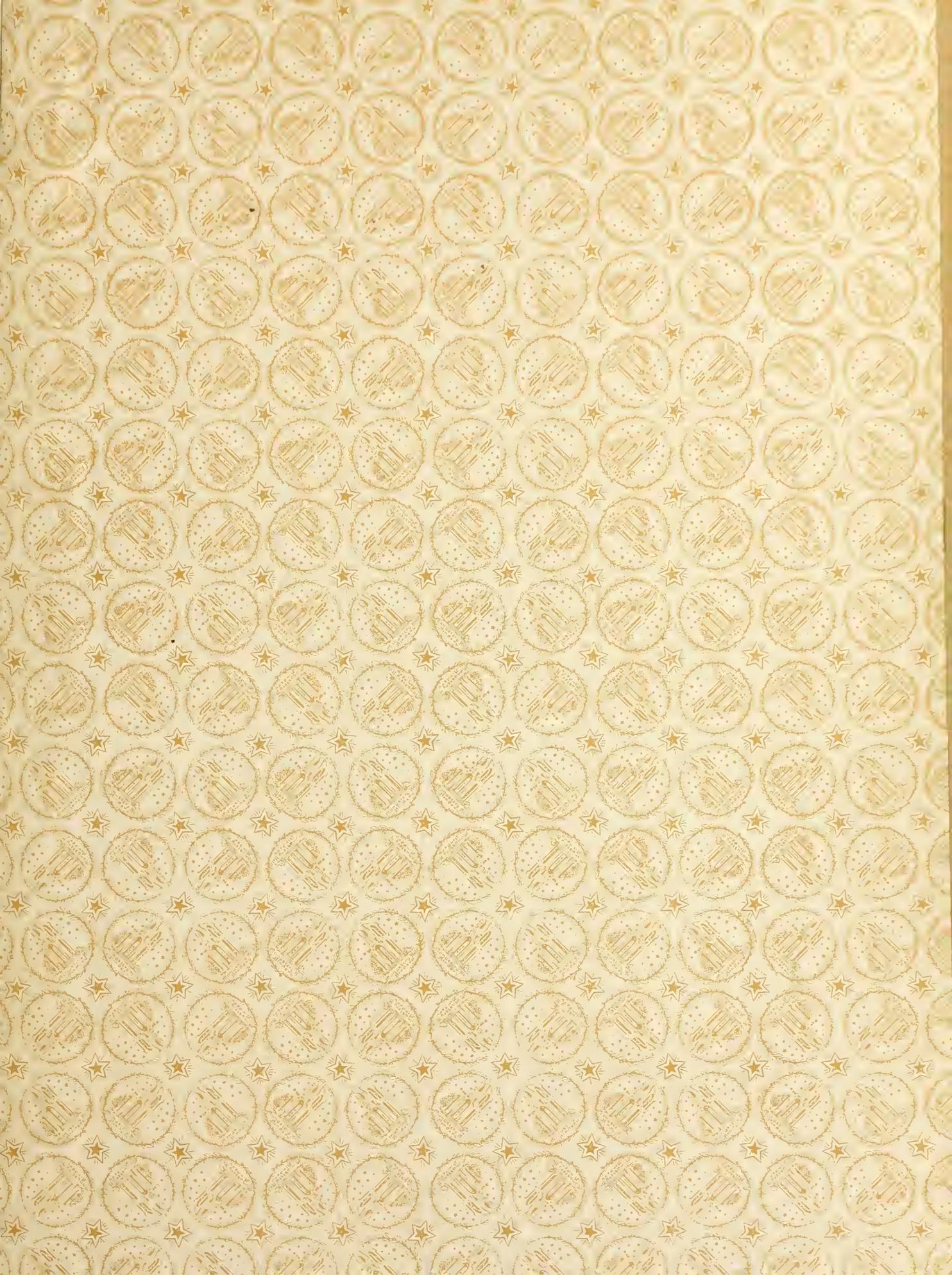
Discusión relativa á la Ley que define los derechos y deberes de los extranjeros	90
---	----

RECONOCIMIENTO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

	PÁG.
Carta de los miembros de la Junta de Gobierno al Presidente de la República.....	101
Contestación á la carta anterior.....	102
NOTA DE LA CANCELLERÍA ARGENTINA.....	104
Personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.....	110
Agencias Diplomáticas de Venezuela en el Exterior.....	111
Legaciones residentes en Caracas.....	112
Cónsules Generales, Cónsules y Vicecónsules de la República en las Naciones Extranjeras.....	113
Agentes Consulares de las Naciones extranjeras en el territorio de la República.....	122







UNIVERSITY OF ILLINOIS-URBANA



3 0112 117732351